

MÓDULO INSTRUCCIONAL

CONCEPTOS BÁSICOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Consultores Internacionales:

D. JORGE JIMÉNEZ MARTÍN

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 5
de Marbella (España)

D. JOSÉ ANTONIO MORALES MATEO

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 1
de Las Palmas de Gran Canaria (España).

TEGUCIGALPA- SAN PEDRO SULA
24 de marzo al 4 de abril de 2008

INDICE

1. JUSTIFICACIÓN	página 3
2. OBJETIVOS GENERALES	página 4
3. METODO PEDAGÓGICO EMPLEADO	página 5
4. PROGRAMA DEL CURSO	página 6
5. HORARIO	página 11
6. LOS PRINCIPIOS GENERALES CPC	página 13
7. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: TRAMITACIÓN	página 27
8. LA PRUEBA: VALORACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA	página 59
9. LA SENTENCIA: FORMA Y MOTIVACIÓN	página 94
10. LOS RECURSOS	página 102
11. EL RECURSO DE REPOSICIÓN	página 115
12. EL RECURSO DE APELACIÓN	página 125
13. EL RECURSO DE QUEJA	página 165
14. LISTADO DE RESOLUCIONES Y RECURSOS	página 175
15. EVALUACIÓN	página 190
16. BIBLIOGRAFÍA	página 191

JUSTIFICACION

El Código Procesal Civil recientemente aplicado implicará una profunda innovación respecto al sistema procesal que deroga. El nuevo Código, aunque aproveche instituciones y conceptos del antiguo, no se reduce a una reforma. Supone un nuevo modo de enjuiciar. Y la novedad indicada afecta de manera sustancial entre otras materias al procedimiento abreviado, objeto fundamental de la jurisdicción civil que desempeñan los Jueces de Paz, que se convierte en uno de los elementos clave del sistema para la obtención de una rápida y eficaz tutela judicial efectiva y por ello en fundamento de la credibilidad del propio sistema de justicia nacional.

Para que la reforma produzca los frutos esperados, una administración de justicia más ágil y más acertada, es imprescindible una sólida preparación de quienes han de dirigir y resolver el proceso. A facilitar esta preparación se dirige este curso de capacitación. Y esa preparación ha de tener en cuenta dos aspectos fundamentales: el imprescindible conocimiento teórico de la nueva normativa, que permita la identificación de los presupuestos y requisitos que el Código Procesal Civil incorpora en cuanto a las materias que serán objeto de jurisdicción y competencia de los Jueces de Paz, así como el conocimiento de las modificaciones con relación al régimen anterior, así como un acercamiento práctico destinado a conocer el alcance de la actuación de los tribunales en materia de principios generales, procedimiento abreviado, medios de prueba y su valoración, sentencia y recursos.

Por ello se intentarán compatibilizar, en la forma que se indicará después, las exposiciones teóricas tradicionales, necesarias para transmitir el contenido de la reforma, con los medios para que los asistentes participen en una tarea de razonamiento común aplicando a realidades prácticas los conceptos teóricos adquiridos.

OBJETIVOS GENERALES DEL MODULO

Al finalizar el curso los asistentes deberían estar en condiciones de:

- 1) Definir los principales aspectos de la reforma en materia de principios generales, procedimiento abreviado, medios de prueba, valoración de la prueba, sentencia y recursos.
- 2) Encauzar procesalmente las demandas de procedimiento abreviado que presenten ante sus órganos.
- 3) Conocer el trámite procesal que supondrá el procedimiento abreviado.
- 4) Desarrollar facultades prácticas procesales sobre la dirección del juicio.
- 5) Admitir y denegar correctamente los medios probatorios propuestos por las partes.
- 6) Tener herramientas técnicas suficientes para ser capaces de valorar la prueba practicada en el acto del juicio.
- 7) Motivar de forma suficiente y jurídica las sentencias y resoluciones que dicten.
- 8) Conocer adecuadamente el recurso que puede ser interpuesto contra las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia.
- 9) Conocer las resoluciones judiciales contra las que no es posible interponer recurso alguno.
- 10) Especificar los requisitos formales de cada uno de los recursos en aras a la admisión o rechazo de cada uno de las causas de impugnación.
- 11) Conocer el alcance y funciones que debe desarrollar cada órgano judicial en función del concreto recurso interpuesto y la competencia funcional atribuida a los mismos.

METODO PEDAGÓGICO EMPLEADO.

En la preparación de las explicaciones teóricas se ha tenido en cuenta, en primer lugar, el texto del Código Procesal Civil; en segundo, y con las debidas adaptaciones, textos de Derecho Procesal español redactados para los cursos de formación de jueces españoles a raíz de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil española en el año 2000, que comparte con el texto del Código Procesal Civil importantes similitudes, con mayores diferencias en sede de recurso de casación; y por último, la experiencia personal de los docentes como Magistrados en activo y en la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil durante más de cinco años, así como su participación como ponente o conferenciante en múltiples foros que se desarrollaron antes y después de la entrada en vigor de la nueva ley procesal española. Las mismas estarán apoyadas en un texto escrito completo así como por presentaciones en Power Point para destacar los puntos esenciales de la reforma.

Se proporcionará a los asistentes un módulo instruccional con la idea de facilitar el estudio del Código Procesal Civil y el seguimiento de las distintas exposiciones.

Las actividades de orden práctico se realizarán fundamentalmente sobre las cuestiones de mayor incidencia en la práctica diaria del juez, esto es la tramitación procesal del procedimiento abreviado, las celebraciones del juicio, la admisión y denegación de la prueba, así como su valoración, el dictado de la sentencia, y los recursos, fundamentalmente los de reposición y apelación.

Con la finalidad de que los asistentes se puedan hacer una idea de cómo se desarrolla en la realidad el trámite íntegro del procedimiento abreviado, se aportarán cuatro procesos completos reales, desde la demanda hasta la sentencia, al objeto de poder ser sometidos los mismos a crítica en cuanto a la forma de su desarrollo. Igualmente se procederá a potenciar el trabajo en grupo con la redacción de resoluciones y la identificación de los diferentes recursos en función del concreto tipo de resolución que se dicte, para poder obtener una idea clara sobre el alcance del procedimiento abreviado, de la prueba y recursos.

Se provocará la participación de los asistentes, tanto fomentando sus preguntas, como formulándose preguntas por parte del docente.

Uno de los trabajos de mayor trascendencia práctica vendrá determinado por la redacción de una sentencia.

PROGRAMA TEORICO DEL MODULO

1.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

- a) Derecho a la tutela judicial efectiva.
- b) Derecho al debido proceso
- c) Contradicción y dualidad de partes
- d) Igualdad.
- e) Buena fe, conducta y ejercicio de la vía procesal adecuada
- f) Legalidad procesal y formas
- g) Economía procesal.
- h) Principio de oportunidad.
- i) Principio dispositivo.
- j) Aportación de parte.
- k) Facultades procesales.
- l) Valoración de la prueba.
- m) Principio doble instancia.
- n) Oralidad.
- o) Inmediación.
- p) Concentración.
- q) Elasticidad y preclusión.
- r) Publicidad.
- s) Subsanción.
- t) Aplicación de la norma procesal.

2.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

- 1. Ámbito del proceso abreviado.
- 2. Fases del procedimiento abreviado.
 - 1. Fase Inicial
 - a) Competencia objetiva.
 - b) Competencia funcional.
 - c) Competencia territorial.
 - d) Postulación.
 - 2. Fase intermedia.
 - 3. Fase Probatoria.

3. Medidas cautelares.

1. Embargo.
2. Secuestro.
4. Audiencia.
5. Fase probatoria.
 1. Proposición.
 2. Admisión.
6. Alegaciones finales.
7. Procedimiento con formularios normalizados.
8. Sentencia.
9. Especialidades según las materias:
 1. Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos (antes se leía Desahucio).- (598-600)
 2. Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos (antes se leía Desahucio).- (598-600)
 3. Pretensiones posesorias.- (601-608)
 4. Calificación registral.- (609-610).
 5. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
 6. Arrendamientos financieros
 7. Ventas de bienes a plazos.
 8. Propiedad horizontal.
 9. Prescripción adquisitiva.
 10. Pretensiones derivadas de accidentes de Tránsito.
 11. Derechos de Servidumbre.

3.- LA PRUEBA.

1. La prueba
2. Objeto de la prueba.
3. Carga de la prueba.
 - a. Norma general.
 - b. Matizaciones.
 - c. Disponibilidad y facilidad.
 - d. Reglas especiales.

-
- e. La llamada inversión de la carga de la prueba.
- c) Proposición y admisión.
 - d) Procedimiento probatorio general.
 - e) Valoración de la prueba.
 - a. Apreciación de la prueba.
 - 1. Interpretación y valoración.
 - 2. Diferencia entre una y otra.
 - b. Sistemas de valoración.
 - 1. La prueba ordálica.
 - 2. La prueba apriorística.
 - 3. Las máximas de experiencia legales.
 - c. Prueba legal.
 - 1. La íntima convicción-
 - 2. Máximas de experiencia judiciales.
 - d. Prueba libre.
 - e. Sistema mixto de valoración de la prueba.
 - 1. Reglas de la ley.
 - 2. Sana crítica.
 - f) Anticipación y aseguramiento de la prueba.
 - g) Medios de prueba.
 - a. Interrogatorio de las partes.
 - b. Documentos:
 - b.1. Documentos Públicos.
 - b.2. Documentos Privados.
 - b.3. Exhibición de documentos.
 - b.4. Presentación de documentos.
 - b.5 Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.
 - c. Prueba testifical.
 - d. El testigo: Interrogatorio.- Tachas.
 - e. Peritaje.- El dictamen.- El Perito.- Tachas y recusaciones.
 - f. Reconocimiento Judicial.

4. LA SENTENCIA.

- 1. Concepto.
- 2. Contenido.
 - a. Encabezamiento.
 - b. Antecedentes de hecho.
 - c. Fundamentos de Derecho.
 - d. Fallo.
 - e. Parte Final.
- 3. Forma.

4. Requisitos internos.

5. Valoración de la prueba en la sentencia.

5.- LOS RECURSOS.

A.- LOS RECURSOS: CONCEPTO.

B.- EL DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES.

C.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.

a. Requisitos Subjetivos.

a) Respecto del Tribunal.

b) Respecto de las partes.

b. Requisitos Objetivos.

a) La recurribilidad de la resolución.

b) El plazo para recurrir.

c) La fundamentación.

D.- CLASES DE RECURSOS.

a.- Por el grado del órgano que resuelve.

b.- Por las causas o motivos.

c.- Por sus efectos.

d.- Por la clase de resolución que se recurre.

E.- EFECTOS DE LOS RECURSOS.

a.- Efecto devolutivo.

b.- Efecto suspensivo.

F.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO EN LOS RECURSOS.

6.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a. EL RECURSO DE REPOSICIÓN: CONCEPTO Y FINALIDAD.

b. CARACTERÍSTICAS.

c. DIFERENCIAS CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN DEROGADA

d. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE.

e. PROCEDIMIENTO.

f. RESOLUCIÓN.

g. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN.

7.- RECURSO DE APELACIÓN

12. Concepto y finalidad del recurso de apelación.

a. Finalidad de la nueva regulación

b. Concepto

13. Principales diferencias de la nueva regulación respecto a la legislación derogada.

-
- a. Características suprimidas.
 - b. Mejoras introducidas en el nuevo Código Procesal Civil.
14. Resoluciones recurribles en apelación.
- a. Sentencias.
 - b. Autos definitivos que pongan fin al proceso.
 - c. Autos que expresamente la ley autorice a apelar.
15. Competencia.
16. Ámbito y efectos del recurso de apelación.
- a. Ámbito.
 - b. Efectos.
 - c. Apelación diferida.
17. Trámite procedimental ante el Juzgado “ad quem”.
- a. Interposición.
 - b. Contestación de los agravios.
 - c. Adhesión a la apelación.
 - d. Remisión de las actuaciones al tribunal de apelación.
18. Trámite procedimental ante el Tribunal de Apelación.
- a. Reparto.
 - b. Fallo sin celebración de vista.
 - c. Prueba.
 - d. Decisión.

8.- RECURSO DE QUEJA

- I. Cuestiones generales.
 - a. Concepto.
 - b. Caracteres
 - c. Naturaleza
 - d. Diferencia con el régimen anterior.
- II. Resoluciones recurribles en queja.
- III. Competencia.
- IV. Interposición.
- V. Tramitación.
- VI. Decisión.

HORARIO

Lunes:

8.30 – 9	Presentación del curso.
9 – 10	Evaluación inicial.
10 - 10.15	Descanso café.
10.15 – 12	Título Preliminar. Principios
12 – 14	Descanso comida.
14 – 15	Trabajo práctico sobre identificación principios en el CPC
15 – 15.15	Descanso café.
15.15 – 16	Continuación trabajo práctico sobre identificación principios en el CPC

Martes:

8.30 – 10	Procedimiento Abreviado
10 – 10.15	Descanso café.
10.15 – 12	Procedimiento Abreviado (continuación)
12 – 14	Descanso comida.
14 – 15	Trabajo en grupo: Casos prácticos sobre Procedimiento Abreviado.
15 – 15.15	Descanso café
15.15 – 16	Continuación trabajo en grupo.

Miércoles

8.30 – 10	Prueba. Medios probatorios y valoración
-----------	---

-
- 10 – 10.15 Descanso café.
- 10.15 – 12 Recursos
- 12 – 14 Descanso comida.
- 14 – 15 Trabajo en grupo: Casos prácticos prueba y recursos
- 15 – 15.15: Descanso café.
- 15.15 – 16 Continuación trabajo en grupo casos prácticos.

Jueves

- 8.30 – 10 La sentencia: partes, redacción.
- 10 – 10.15 Descanso café.
- 10.15 –12 La sentencia: partes, redacción (continuación)
- 12 – 14 Descanso comida.
- 14 – 16 Trabajo en grupo sobre La sentencia: partes, redacción.

Viernes

- 8.30 – 10 Puesta en común de los resultados de los diversos trabajos en grupo.
- 10 – 10.15 Descanso café.
- 10.15 – 12 Continuación puesta en común.
- 12 – 14 Descanso comida.
- 14 – 15.15 Evaluación final.
- Descanso café.
- 15.30 – 16 Autocorrección de la evaluación final y clausura del curso.

LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL HONDUREÑO

INDICE

- a. Derecho a la tutela judicial efectiva.
- b. Derecho al debido proceso
- c. Contradicción y dualidad de partes
- d. Igualdad.
- e. Buena fe, conducta y ejercicio de la vía procesal adecuada
- f. Legalidad procesal y formas
- g. Economía procesal.
- h. Principio de oportunidad.
- i. Principio dispositivo.
- j. Aportación de parte.
- k. Facultades procesales.
- l. Valoración de la prueba.
- m. Principio doble instancia.
- n. Oralidad.
- o. Inmediación.
- p. Concentración.
- q. Elasticidad y preclusión.
- r. Publicidad.
- s. Subsanación.
- t. Aplicación de la norma procesal.

El Código de Procedimientos Civiles de 8 de febrero de 1906 ha sido sustituido por el nuevo Código Procesal Civil aprobado el mes de Enero de 2007. El artículo 1º de la Constitución, establece que: “Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la Justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”.

El Código Procesal Civil de 2007, establece un nuevo modo de enjuiciar, sustituyendo el actual proceso declarativo escrito por otro donde predomina la oralidad, sin abandonar en algunos casos la forma escrita.

El cambio legislativo del proceso civil se sustenta en dos ámbitos.

En primer lugar, se simplifican los procesos. El nuevo Código contempla dos procedimientos de naturaleza ordinaria, el ordinario y el abreviado; de tal manera que la mayoría de lo que en la actualidad son procesos especiales se reconducen a puntuales especialidades en el correspondiente proceso de naturaleza ordinaria, pues los procesos estrictamente especiales se reducen a dos: el monitorio y el de tutela sumaria.

En segundo lugar, en la nueva regulación de la prueba, con especial incidencia en lo relativo a su práctica, y a su valoración y motivación en la sentencia.

No obstante existen otras numerosas novedades como son la regulación de los actos de comunicación, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías; la introducción de nuevos medios de prueba; la posibilidad de autos y sentencias dictadas en forma oral; las reformas tendentes a evitar tiempos muertos en el proceso; o las que mediante la posibilidad de subsanación y control previo intentan evitar las sentencias absolutorias en la instancia.

Título Preliminar. Artículos 1 al 22

Derecho a la tutela judicial efectiva

El art 1 CPC 2007, establece el derecho de acceso a los Juzgados y tribunales, y en concreto en su apartado primero indica “Toda persona tiene derecho a peticionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos”.

La acción es un derecho que tiene el actor, a obtener una determinada tutela jurídica, o del que carece con anterioridad al proceso, pero cuya existencia afirma, debe existir realmente (y averiguarlo es el objeto y fin del proceso de declaración), los Jueces están obligados a satisfacer.

La función del proceso declarativo reside, precisamente, en averiguar si el actor tiene derecho a esa tutela en concreto y no a cualquier otra.

La acción es en abstracto y como concepto jurídico el derecho a obtener la tutela jurídica efectiva, en concreto la acción es el derecho a obtener la tutela jurídica solicitada en el suplico de la demanda.

La acción por tanto es el relato fáctico que fundamenta la acción que se ejercita y que desemboca en unas concretas peticiones.

Contenido de la tutela judicial efectiva

Es necesario tomar en consideración el hecho del comienzo de la petición con un desarrollo del derecho de acceso a la Justicia, como principio necesario para la obtención de la tutela judicial efectiva; con la consecuencia obligada de derecho a un proceso con todas las garantías, como son la audiencia, defensa, igualdad de las partes, regulados en el principio dispositivo de las partes, con un resultado de sentencia sobre el fondo, y un derecho a la ejecución.

El derecho de acceso a los Tribunales

El principio Proactione

El derecho a no sufrir indefensión

El derecho a obtener una resolución fundada en derecho

El derecho a obtener una resolución en tiempo razonable

Derecho a la ejecución de la sentenciaDerecho a la asistencia del profesional del derecho

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Derecho al debido proceso

Contenido en el ARTÍCULO 3: *Las partes tienen derecho a que el proceso civil se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten todas las garantías constitucionales y ordinarias que les asisten, en condiciones de igualdad y sin dilaciones indebidas, y a que se dicte una resolución de fondo justa y motivada por órgano jurisdiccional independiente e imparcial.*

El precepto también se refiere al derecho a que se apliquen las normas procesales en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a obtener una resolución de fondo justa y motivada. No son sino consecuencia una vez más del derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el art. 1

Derecho al juez imparcial

El derecho a la imparcialidad del juez implica que este, además de estar legalmente predeterminada, debe mantener una actitud de distanciamiento y neutralidad con respecto al objeto del litigio y a los litigantes. Como dice un antiguo proverbio inglés no basta que se haga justicia, sino que es necesario que se vea, que se hace justicia.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Contradicción y dualidad de partes

Contenido en el artículo 4. *Todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución que ponga fin al proceso ordinario o especial, así como para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto.*

Es necesario mencionar la existencia de dos posiciones enfrentadas, por un lado el actor que interpone su demanda y por otro el demandado que se opone a la misma.

Es necesario mencionar el derecho de acceso al proceso, así como la titularidad de un status como parte dentro del mismo.

Acceso al proceso, el actor y el demandado tienen derechos de acción y de defensa, para acceder al proceso, así como a la prueba, y la practica de la misma, y al desarrollo del juicio.

La adquisición del status como parte, para que de acuerdo con su legitimación puedan hacer valer su pretensión y defensa.

Todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por el juez antes de cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución de fondo que deba tomarse, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial, así como para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto (art 4).

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Igualdad

Contenido el artículo 5 *Las partes son iguales en el proceso, teniendo los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen. El órgano jurisdiccional está obligado a preservar la igualdad de las partes en el proceso y a evitar toda discriminación contra o entre ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, o condición social, política, económica o de otra índole (art 5)*

Este principio, no refleja el hecho de que la parte demandante y la parte demandada, tengan los mismos derechos, sino que ambas partes, tienen las mismas posibilidades, dentro de las asimetrías existentes en las distintas fases del proceso.

En la demanda la parte actora, tendrá que intentar probar su pretensión, mientras que la parte demandada, podrá probar hechos que modifiquen, o extingan la pretensión; en cuanto a la prueba la carga (art 238), se encuentra diferencia según se trate de parte actora y de parte demandada.

Es un principio de igualdad en la aplicación de la ley procesal.

En el ámbito procesal civil hallamos numerosas manifestaciones de este principio, entre las que podemos destacar, la imposibilidad de realizar actos procesales fuera del tiempo legalmente determinado, la prohibición de modificar el objeto del proceso con posterioridad al escrito de contestación del demandado, el paralelismo respecto de las actividades probatorias de ambas partes litigantes, la previsión de impedir al demandado el escrito de súplica si el actor renuncia al de réplica, y, finalmente, las numerosas normas que regulan, por cada acto de alegación de hechos y exposición de argumentos jurídicos de una parte procesal, un actor paralelo de la parte

procesal opuesta. Todas estas normas o previsiones legales se refieren al proceso de declaración, o en otros términos, al proceso civil en su fase declarativa.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Buena fe, conducta y ejercicio de la vía procesal adecuada

Contenido en el artículo 6 *1. Las partes, los profesionales del derecho que les asistan y representen procesalmente y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuarán su conducta a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesales.*

2. El órgano jurisdiccional hará uso de su poder para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

Rechazará cualquier solicitud, petición o acto que implique una dilación manifiesta o impertinente del litigio, o cuando cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin contrario a la ley.

3. El abuso de los derechos de acción y defensa, se sancionará, además de la condena en costas, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor.

La justicia aparece reconocida en el art. 1 de la Constitución de Honduras como uno de los fines que debe alcanzar el Estado, convirtiéndose en un auténtico valor y que los jueces y magistrados son solo administradores de la misma, puesto que emanan del pueblo, según prevé el art. 303 CH.

Por lo tanto todos los ciudadanos, en cuanto partes, peritos, testigos, abogados, están llamados a realizar ese valor justicia con un comportamiento veraz y leal.

De los principios ya examinados y de los que desarrollaremos a continuación se deduce que en el proceso cada una de las partes pueda desarrollar plenamente su derecho de defensa, pero esto no implica que alguna de las partes pueda abusar de ese derecho y apropiarse de los medios que la ley dispone con la finalidad de resolver los conflictos, haciendo un uso incorrecto de los mismos al perseguir un resultado distinto de aquel para el cual han sido instituidos. De ser así, automáticamente, por este mismo hecho se está violando el derecho de la contraparte a un juicio justo.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Legalidad procesal y formas

Contenido en el artículo 7 *1. El proceso civil se desarrollará según las disposiciones de este Código, de acuerdo a la Constitución de la República. Las formalidades previstas en él, son imperativas.*

2. Las normas contenidas en este Código son obligatorias para el órgano jurisdiccional, las partes y terceros que intervengan en el proceso, salvo que la ley ofrezca excepcionalmente otra

posibilidad de actuación. El órgano jurisdiccional adecuará la exigencia de las normas al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas.

3. Cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, éste se realizará de acuerdo con la forma que implique la mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por la ley.

El precepto obliga a actuar procesalmente respetando las “formalidades”. Debemos recordar al respecto lo ya dicho al hablar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el art. 7 CPC suele pueden interpretarse adecuadamente si lo ponemos en relación con el art. 1 CPC y con los arts. 1, 15, 16, 59 y 82 de la CH. Por ello, en principio, debe estarse al tenor literal de las normas contenidas en el CPC, pero siempre interpretadas a la luz de la Constitución de la República, y, sin olvidar que el juez, como expresamente prevé el apartado 2 del art. que comentamos adecuará la exigencia de las normas al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas. Con acertado criterio expresamente se establece que cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, este se realizará de acuerdo con la forma que implique la mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por la ley.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Economía procesal

Regulado en el artículo 8 *El órgano jurisdiccional deberá dirigir el proceso de forma que conduzca a la reducción de tiempo, costo y esfuerzo de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones; sin embargo, la economía procesal en ningún caso puede suponer disminución de las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes reconocen a las partes*

El artículo ocho que comentamos se dirige expresamente a los órganos jurisdiccionales imponiéndoles el deber de dirigir el proceso, haciendo uso de las facultades que les confiere el art. 12, de forma que se reduzca el tiempo, costo y esfuerzo de los actos procesales, pero, acertadamente, añade que no debe quedar afectado el carácter imperativo de las actuaciones a que se refiere el art. 7 ya comentado, y sin que en ningún caso disminuya las garantías y derechos de la constitución y las leyes reconocen a las partes.

El juego combinado de los principios del proceso obliga al juzgador a ser extremadamente prudente al aplicar este precepto, debiendo ponderar razonablemente los intereses en juego y sin que en ningún caso puedan violarse principios esenciales como los de contradicción, igualdad y derecho de defensa.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Principio de oportunidad

Regulado en el artículo 9 *El proceso civil regulado en este Código, sólo puede iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad.*

El principio de oportunidad informa un ordenamiento procesal cuando el titular de la acción está autorizado si se cumplen los presupuestos previstos por la norma a hacer uso de su ejercicio incoando el procedimiento o provocando la terminación del mismo. Dispone por tanto del inicio y desarrollo del proceso, sin que exista en principio limitación alguna desde el punto de vista subjetivo, ni desde el objetivo. Se refiere a todos los sujetos que pueden ejercitar la acción civil, públicos o privados, y al iter procedimental completo, es decir desde su inicio hasta la ejecución.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Principio dispositivo

Regulado en el artículo 10 1. *Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé, la parte que haya ejercido su derecho de acción, determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma fija con su resistencia el objeto del debate. Lo mismo es aplicable en caso de reconvención.*

2. *La resolución del órgano jurisdiccional que ponga fin al proceso ha de ser congruente con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las normas aplicables y las pruebas evacuadas.*

3. *Las partes pueden poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia, en cualquiera de las instancias, o en casación, en los términos fijados por este Código, si el acto dispositivo está autorizado por las leyes.*

Notas esenciales del principio dispositivo las siguientes:

- a) La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte. Necesita que un sujeto jurídico que pretende una resolución del órgano judicial inste el proceso, haciéndolo pasar de la potencia al acto. Este sujeto jurídico puede, con absoluta libertad, hacer valer su derecho o dejarlo ignorado, y puede, si lo prefiere, acudir a otras formas de composición de la litis, como sería el arbitraje.
- b) La determinación del objeto del proceso es facultad exclusiva de las partes litigantes, que fijarán, mediante sus alegaciones, lo que piden y en función de qué razones o argumentos llevan a cabo esta petición.

-
- c) Las resoluciones dictadas por los órganos judiciales deben ser congruentes con las pretensiones oportunamente reducidas por las partes, de forma que ni concedan más de lo pedido, ni se pronuncien sobre algo no solicitado, no se fundamenten en hechos y títulos jurídicos que los litigantes no hayan querido aducir.
- d) Iniciado el proceso y fijado su objeto, las partes conservan su poder de disposición, que les permite poner fin a la actividad jurisdiccional, bien determinando el contenido de la resolución mediante un acto dispositivo, bien manteniendo imprejuizada la cuestión debatida y renunciando a la continuación del procedimiento.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Aportación de parte

Contenido en el artículo 11 **1.** Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este Código.

2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.

3. Queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del órgano jurisdiccional, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria, salvo que este Código le reconozca expresamente tal facultad.

Supone este criterio que el dominio sobre el material procesal que constituirá fundamento de hecho de la sentencia corresponde a las partes litigantes. En consecuencia recae sobre ellas tanto la tarea de introducir los hechos en el proceso, como la de probarlos

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Facultades procesales

Contenido en el artículo 12 **1.** La dirección del proceso está a cargo del órgano jurisdiccional, quien ejerce tal potestad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y en este Código.

2. El órgano jurisdiccional controla de oficio la concurrencia de todos los presupuestos procesales especificados por la ley, así como la inexistencia de motivos de nulidad, antes de dictar sentencia.

3. El órgano jurisdiccional estará facultado para intervenir directamente en los casos previstos por este Código en aras de una decisión justa, sin menoscabo de los principios dispositivo y de aportación, que son privativos de las partes.

4. Sin perjuicio de la actuación de los interesados, el órgano jurisdiccional impulsará de oficio el proceso, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Solamente están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

5. El órgano jurisdiccional debe resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

En general el impulso procesal hace referencia a si el procedimiento debe avanzar de un trámite a otro por iniciativa y a petición expresa de las partes o si tal avance debe ser cometido del oficio jurisdiccional. Si esto es así es por que la Ley concede al Juez autoridad para ordenar la realización de los actos procesales dentro del orden lógico que todo procedimiento impone. En ello no existe arbitrariedad ni discrecionalidad, pues el juez está sometido al principio de legalidad.

Con el principio de impulso de oficio se pretende no dejar totalmente en manos de las partes la continuación del proceso inicial y responde a las particulares características de los derechos sustantivos que se protegen y a la necesidad de garantizar el equilibrio real entre las partes

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Valoración de la prueba

Contenido en el artículo 13 1. *El órgano jurisdiccional ha de valorar la prueba de manera, precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento, criterio humano y razonamiento lógico, salvo que este Código u otra ley establezca una valoración concreta del resultado probatorio obtenido.*

2. *La valoración legal de la prueba sólo es admisible en el interrogatorio de las partes y en la prueba documental, y únicamente cuando una norma así lo indique expresamente o se deduzca de ella inequívocamente.*

3. *En todo caso el órgano jurisdiccional ha de exponer en su sentencia los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas para fundar su convencimiento, exista o no norma que le obligue, quedando prohibida la arbitrariedad*

El destinatario de las pruebas es el Juez. La prueba procesal más que dirigida a demostrar “la verdad” de una afirmación va dirigida a lograr el “convencimiento judicial” acerca de la exactitud de las afirmaciones previamente realizadas. Dicha convicción no representa necesariamente una “verdad”, como tantas veces se ha repetido (complicándose todavía la afirmación a base de distinguir dos supuestas verdades, la “verdad formal” y la “verdad material”) sino a lo sumo una “certeza” o certidumbre jurídica.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Principio de la doble instancia

Contenido en el artículo 14 *En ningún proceso habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos extraordinarios en los casos previstos por la ley.*

El derecho al recurso tal como ya se expuso al comentar el art. 1, puede formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la conveniencia de que el perjudicado por una resolución judicial pueda pedir un segundo examen de lo decidido, no se ha elevado a elemento integrante per se de la tutela judicial efectiva, por lo que queda a la discrecionalidad del legislador el prever o no recursos en el proceso.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Oralidad

Contenido en el artículo 15 **1.** El proceso civil es predominantemente oral. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se efectuarán oralmente en audiencias públicas.

2. Los actos procesales que tengan que celebrarse por escrito han de facilitar la aplicación del principio de oralidad.

3. Todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo. En caso de ser materialmente imposible la grabación en un proceso civil concreto, se documentarán por el secretario en debida forma, de manera que quede constancia de lo esencial ocurrido durante su desarrollo.

El principio de oralidad significa que, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como modo de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso, ahora bien, si tradicionalmente se ha venido sosteniendo que el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de uno escrito se centraba en la manera de aportar las partes los hechos al proceso, de formular la pretensión, hoy no cabe admitir que existe un momento clave y determinante. La existencia de ese momento conduciría a que un proceso en que la demanda y la contestación se realizaran por escrito, pero en el que todos los demás actos fueran orales, hubiera de ser calificado de escrito y negaría a muchos procesos la condición de orales (Montero Aroca).

Un proceso tiene un procedimiento oral, desde nuestra perspectiva, simplemente cuando predominan los actos con esa forma. Ese procedimiento no puede impedir la existencia de actos escritos, sea cual fuere el contenido de estos. Paradójicamente resultará así que probablemente este elemento es el que menos sirve para caracterizar un procedimiento como oral, y de ahí la importancia de lo siguiente:

Si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza el procedimiento oral es que suele acabar con una audiencia oral en la cual el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esa audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos en los cuales incluso puede haberse interpuesto la pretensión (Montero Aroca).

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Inmediación

Contenido en el artículo 16 1. El órgano jurisdiccional que dicte la sentencia ha de ser, el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas, so pena de nulidad desde la citación para la audiencia probatoria o equivalente.

2. No se puede delegar o comisionar la práctica de un acto procesal oral, bajo sanción de nulidad, salvo en casos excepcionales en los que resulte absolutamente necesario realizarlo por vía de auxilio judicial.

Exige este principio que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que extrae su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Concentración

Contenido en el artículo 17 El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen a mediodía, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, el día o días siguientes.

La doctrina distingue en el principio que analizamos dos puntos de vista complementarios: el que se refiere a la actividad procedimental y el que atañe al contenido del proceso. El primero supone que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y si ello no es posible, en varias próximas temporalmente entre sí, de modo que el juez, en el momento de dictar sentencia, conserve en su memoria las manifestaciones realizadas por las partes y el resultado de las pruebas prácticas.

El segundo de los puntos de vista mencionados refiere la concentración a las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales, evitando, en la medida de lo posible, su tratamiento separado y las impugnaciones con efecto suspensivo. Se intenta de este modo no paralizar o diferir el negocio principal, dotando al proceso de mayor utilidad y eficacia.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Elasticidad y preclusión

Regulado en el artículo 18 1. *En los actos orales del proceso, bajo la dirección del órgano jurisdiccional, las partes pueden alegar lo que consideren conveniente a su derecho y que tenga relación con el objeto del mismo, así como aportar pruebas sobre ello conforme a este Código, salvo que la ley fije términos preclusivos para la alegación de hechos o para la aportación de pruebas.*

2. *La actividad procesal debe realizarse dentro de los plazos establecidos legalmente, precluyendo en caso contrario.*

Frente al principio de concentración propio del procedimiento oral, el informado por la escritura exige que se establezcan una serie de lapsos de tiempo para que cada parte lleve a cabo el correspondiente escrito y éste se comunique a la otra parte, ocurriendo algo muy similar con las resoluciones del juez. Es necesario, por tanto, dividir el proceso en fases o períodos que sólo se desarrollarán ordenadamente mediante el criterio de la preclusión.

Impone a las partes este criterio la necesidad de realizar cada acto procesal en el momento oportuno o dentro del plazo correspondiente; de forma que si no lo hacen así pierden la posibilidad de realizarlo.

Ya hemos aludido a la necesidad de una cierta preclusión en todos los procedimientos, con independencia de los principios básicos que los informen. Ahora bien, en el procedimiento escrito esta institución es el único sistema para hacer avanzar el proceso ordenadamente. La preclusión unida al impulso de oficio, hace que los procesos, una vez puestos en movimiento, lleguen a su final.

Partiendo de la división del procedimiento en fases rígidas, en las que necesariamente deben llevarse a cabo determinadas actuaciones o peticiones, se

impone la necesidad de que los litigantes acumulen en cada una de ellas todos los medios de ataque o defensa de que dispongan, con objeto de no perder la posibilidad de hacerlo. Surge así el denominado principio de eventualidad o acumulación eventual.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Publicidad

Los actos procesales, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se deben efectuar oralmente en audiencias públicas, salvo los casos exceptuados en este Código y en otras leyes; o por razones de orden público o cuando el órgano jurisdiccional así lo disponga para proteger la familia, la imagen o la intimidad de cualquiera de las partes o de terceros.

La necesidad de que el proceso sea público impone que en su estructura exista un sistema adecuado de comunicación y de notificación internas de las actuaciones judiciales. Ello quiere decir que tiene que existir un órgano de comunicación y de notificación, unos medios que hagan posible esa comunicación y notificación de actos procesales y la fijación de los sujetos que en todo caso serán los receptores de la comunicación o de la notificación.

Los actos procesales deben notificarse a las partes porque no pueden existir en el proceso civil cortapisas ni limitaciones a la publicidad interna; de modo que, con independencia de la incidencia que puede tener en la defensa o indefensión de cada una de las partes, para estas no existen eficazmente los actos procesales que no le hayan sido notificados. Este aspecto de la publicidad esta hoy día oscurecido por el excesivo protagonismo que se ha dado a la indefensión. Creemos que el principio de la publicidad puede coincidir, a veces, con el derecho de defensa, pues si se desconocen las actuaciones procesales no se tendrá la oportunidad de ejercitar las posibilidades, facultades y demás derechos que el ordenamiento jurídico procesal otorga a las partes en cada momento procesal, pero esta coincidencia no es suficiente para poder afirmar que allí donde no haya indefensión, pero sí falta de notificación, hay eficacia procesal del acto. En absoluto la hay.

El desarrollo que del principio de publicidad necesita de una interpretación estricta desligada, como decimos, de la incidencia o no en el caso del problema de la indefensión; por consiguiente, estimo que los actos procesales no notificados a las partes no producen para esta eficacia alguna debiendo obtenerse la nulidad de aquellos.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Subsanación

Contenido en el artículo 20 *El órgano jurisdiccional podrá ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales anulables de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley*

El principio de subsanación tiene entidad propia como uno de los principios esenciales informadores del sistema de nulidad procesal. Pero la virtualidad de este principio es tal que trasciende incluso a la propia regulación positiva, porque, en definitiva, procede del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 82 CH. Tiene íntima relación con el principio pro actione que exige que los instrumentos procesales deban estar dispuestos de la forma más eficaz para cumplir la función a la que están llamados, la tutela de los derechos de los ciudadanos. Los vicios puramente formales han de ser interpretados como contrarios al principio de proporcionalidad y a la necesidad de dotar de efectividad al proceso.

La nulidad no puede concebirse como una sanción, sino más bien como un sistema de garantías, como una técnica depuradora de los vicios puesta al servicio de garantizar el ordenado avance del proceso.

Trabajo práctico: Búsqueda e identificación de este principio en el articulado del nuevo Código Procesal Hondureño.

Aplicación de la norma procesal

Regulado en el artículo 21 **1.** *Los litigios que correspondan a los órganos jurisdiccionales se sustanciarán siempre por ellos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas.*

2. *Los procesos que se sustancien en territorio nacional, se rigen por este Código, las normas constitucionales y por los tratados y convenios internacionales.*

Establece la irretroactividad de las leyes procesales y el principio de territorialidad en la aplicación de la norma procesal.

EL PROCESO ABREVIADO y otras cuestiones procesales que pueden plantearse ante el Juez de Paz conforme al nuevo Código Procesal Civil

INDICE

- i. Ámbito del proceso abreviado.
- ii. Fases del procedimiento abreviado.
 - 1. Fase Inicial
 - a. Competencia objetiva.
 - b. Competencia funcional.
 - c. Competencia territorial.
 - d. Postulación.
 - 2. Fase intermedia.
 - 3. Fase Probatoria.
- iii. Medidas cautelares.
 - 1. Embargo.
 - 2. Secuestro.
- iv. Audiencia.
- v. Fase probatoria.
 - 1. Proposición.
 - 2. Admisión.
- vi. Alegaciones finales.
- vii. Procedimiento con formularios normalizados.
- viii. Sentencia.
- ix. Especialidades según las materias:
 - 1. Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos (antes se leía Desahucio).- (598-600)
 - 2. Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos (antes se leía Desahucio).- (598-600)
 - 3. Pretensiones posesorias.- (601-608)
 - 4. Calificación registral.- (609-610).
 - 5. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
 - 6. Arrendamientos financieros
 - 7. Ventas de bienes a plazos.
 - 8. Propiedad horizontal.
 - 9. Prescripción adquisitiva.

-
10. Pretensiones derivadas de accidentes de Tránsito.
 11. Derechos de Servidumbre.

El Código Procesal Civil regula en su Libro IV, con carácter general, dos cauces procesales para impetrar la tutela jurisdiccional declarativa: el proceso ordinario y el proceso abreviado. Ambos procesos declarativos están inspirados por los principios de concentración, intermediación y oralidad. Pero, aparte de otras diferencias, mientras en el proceso ordinario la contestación tiene forma escrita y después se convoca la audiencia preliminar (en los términos del art. 444 CPC), donde por regla general se propone la prueba, que se practicará en el acto del juicio, celebrado en el plazo de dos meses desde la conclusión de la audiencia (a tenor del art. 465 de la CPC); en el procedimiento abreviado (arts. 583 a 596 CPC), los actos de contestación, proposición y práctica de la prueba tienen lugar en el mismo acto.

Ámbito del proceso abreviado

Artículo 400: 1. Se decidirán por los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pueden ocurrir entre comuneros conforme al código civil, pago por consignación y las relativas a las siguientes materias:

- a) Expiración del arrendamiento e impugnación de depósitos por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.
- b) Pretensiones Posesorias.
- c) Calificación registral.
- d) Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
- e) Arrendamientos financieros
- f) Ventas de bienes a plazos.
- g) Propiedad horizontal.
- h) Prescripción adquisitiva.
- i) Pretensiones derivadas de accidentes de Tránsito.
- j) Derechos de Servidumbre.

2. Se decidirán por los trámites del procedimiento abreviado las demandas cuya cuantía no sea superior a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50.000).

Fases del proceso abreviado:

A) Fase inicial.- Comprende desde la presentación de la demanda hasta la convocatoria a la audiencia, si no solicita prueba anticipada el actor o el demandado, si reconviene (arts 583-590 CPC).

B) Fase intermedia.- Comprende desde la admisión de la demanda, celebración de prueba anticipada, antes de la audiencia (art 583-3º CPC en relación art 589 CPC).

C) Fase probatoria.- Comprende desde el día de audiencia hasta los alegatos finales (arts 590-596 CPC).

D) La sentencia, tendrá una mención específica (art 595 en relación arts 206-210 CPC).

Fase inicial

Es el momento en el cual el demandante presenta el escrito ante el órgano jurisdiccional, con los requisitos exigidos en el art 583 CPC.

No es necesaria la fundamentación jurídica. Se debe de mencionar las pruebas que se pretende utilizar, cuya practica determina la suspensión de la audiencia (art 583-2º CPC).

Se acompañarán los documentos procesales y materiales que sean necesarios para justificar su contenido.

Cuando la pretensión no supere los 10.000,00 lempiras podrán utilizarse formularios impresos normalizados de demanda. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los correspondientes modelos de formularios impresos (art 584 CPC).

En la demanda se acumularán todas las pretensiones subjetivas y de acumulación de procesos (arts 95 a 107 CPC).

El Juez dentro de los 5 días siguientes a su presentación dictará Auto de admisión cuando cumpla los presupuestos procesales y no presente defectos. En este momento conviene hacer un somero análisis sobre estos presupuestos procesales que ha de analizar el juez de paz para admitir o rechazar la demanda entre ellos la competencia y la postulación procesal.

Competencia

Competencia objetiva

Competencia básica. Art. 29

1. Corresponde a los Juzgados de Letras el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Corresponde a los Juzgados de Paz el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de Cincuenta Mil Lempiras y que no vengan atribuidos por esta ley a los Juzgados de Letras.

Especialización. Art. 30

A algunos Juzgados de Letras podrá atribuírseles en exclusiva por la ley el conocimiento específico de determinados asuntos, como de familia o mercantiles. La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos correspondientes, que respetarán el principio constitucional del juez natural.

Falta de competencia objetiva. Art 31

1. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto.
2. Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario de casación, llegue a la conclusión que el juzgado ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus pretensiones ante el juzgado que corresponda.
3. En los casos a que se refieren los numerales anteriores, el órgano jurisdiccional, antes de resolver, oirá a las partes y al Ministerio Público en una audiencia que se celebrara en un plazo de cinco días.
4. El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará el órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto.

5. El demandado podrá plantear la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria.

Competencia Funcional

Extensión. Art. 32

El tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tiene también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare, salvo disposición legal en otro sentido.

Apreciación de oficio. Art. 33

1. No serán admitidos a trámite los recursos o incidentes dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos.
2. El error del órgano jurisdiccional en el contenido de la información sobre los recursos, o la admisión incorrecta de un recurso por órgano funcionalmente incompetente, observable de oficio o a instancia de parte, no perjudicarán al recurrente.

Competencia Territorial

La competencia territorial viene regulada en los artículos 34 a 43 del CPC. En principio el Juez solo podrá declararse de oficio incompetente cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, inmediatamente después de presentada la demanda.

Si el juez de oficio considera que carece de competencia territorial para conocer del litigio, lo declarará así mediante auto, previa audiencia del Ministerio Público y de las partes personadas, y remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere territorialmente competente. Es lo que se denomina en el CPC declaración negativa de competencia territorial.

En los demás casos, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria.

Las reglas imperativas a que se refiere el artículo 41 son los fueros legales especiales, en los se aplicarán obligatoriamente los que en el mismo se señalan sin que sean de aplicación lo dispuesto respecto al fuero general de las personas físicas y jurídicas en los artículos 34 y 35.

El artículo 37 establece la regla que determina la competencia territorial para el caso de acumulación de acciones y de supuestos de litis consorcio pasivo necesario.

Los artículos 38 y 39 regulan la sumisión expresa y tácita como manifestación del carácter dispositivo de las reglas sobre competencia territorial.

Postulación procesal

Al respecto de la postulación procesal como presupuesto a tener en cuenta para la admisión a trámite de las demandas debemos tener en cuenta lo siguiente:

Intervención de profesional del derecho. Art. 79

1. Salvo que la ley disponga lo contrario, la comparecencia en juicio de la parte deberá hacerse mediante profesional del derecho habilitado legalmente para ejercer, quien asumirá su defensa y representación procesal.
2. Como representante procesal, quedará obligado por mandato, conferido expresamente mediante poder general o especial, a servir de comunicación eficiente entre su cliente y el juez o tribunal.
3. Se entenderá que el poder ha sido aceptado cuando el profesional del derecho realice gestiones procesales para la parte.
4. No será preceptiva la intervención de profesional del derecho en la primera instancia de los procesos abreviados, de cuantía inferior a Cinco Mil Lempiras (5,000) para el desarrollo del proceso abreviado mediante formulario. Pero si en estos procesos una de las partes está defendida y representada por profesional del derecho, la otra deberá estarlo igualmente.

Actos que pueden realizar por sí mismas las partes. Art. 80

Las partes podrán formular la demanda del proceso monitorio o pedir directamente por sí mismas al juez o tribunal el beneficio de asistencia jurídica gratuita así como la adopción de medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses legítimos previamente a la interposición de la demanda.

Otra cuestión que puede suscitarse ante el Juez de Paz en el momento de la admisión a trámite de la demanda es que con la misma se soliciten medida cautelares.

Medidas cautelares

Son una modalidad de tutela judicial que se contempla en el art 2 CPC, conforme al cual puede ser otorgada en un proceso civil “la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley”. Vienen reguladas en el Libro III

Son elementos esenciales:

- a) La existencia de una futura sentencia resultado del proceso dentro del cual se solicita la medida cautelar concreta
- b) Es necesario justificar la existencia de demora.
- c) Es necesario acreditar al menos, con indicios que el demandado puede impedir o dificultar la tutela judicial solicitada.

Normas Generales.-

Se decretarán siempre a petición de parte; se adoptarán, además, bajo la responsabilidad de quien las solicite y sólo podrán afectar a bienes o derechos de las partes del proceso (art 350 CPC).

En todo caso corresponderá al tribunal: a) Apreciar la necesidad de la medida, b) Establecer su alcance; c) Establecer el término de su duración; d) Disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada; e) Exigir la prestación de contra cautela suficiente, salvo los casos exceptuados.(art 354 CPC).

Los requisitos, para adoptar las medidas son:

a) el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho por el peligro de lesión o frustración del mismo antes de la resolución definitiva, de modo que sin la inmediata adopción de la medida la sentencia estimatoria de la pretensión sería de imposible o de muy difícil ejecución

b) el solicitante deberá justificar también su derecho, de manera que permita al juez, sin prejuzgar el fondo, considerar provisional e indiciariamente que la pretensión tiene fundamento

c) La justificación del peligro de lesión o frustración por demora y de su derecho deberá presentarse sumariamente en la solicitud, en la forma que sea más adecuada y

pertinente. Contra el Estado no proceden las medidas cautelares para futura ejecución forzosa (art 351 CPC).

Se pueden solicitar en el proceso iniciado en cualquier momento (art 352 CPC).

Clases de medidas cautelares.-

Aparecen reflejadas las medidas específicas, en el artículo 355 CPC, pero tomando en consideración art 354 CPC, el Tribunal puede “disponer una menos rigurosa a la solicitada, aunque no esté tipificada o nominada, si la estimare suficiente”.

El Tribunal puede disponer una medida cautelar menos rigurosa (onerosa) a la solicitada, aunque no esté tipificada o nominada, si la estimare suficiente. Podrá el tribunal ordenar todas aquellas medidas que resulten menos onerosas para el demandado según las circunstancias del caso, siempre que sean tan adecuadas para garantizar la pretensión del solicitante como las efectivamente pedidas. Sin embargo, no se podrán ordenar otras medidas cautelares más gravosas que las efectivamente solicitadas (art 357 CPC).

Las medidas cautelares específicas:

1ª) El embargo preventivo de bienes; 2ª) La prohibición general de disponer; 3ª) La intervención o la administración judicial de bienes productivos; 4ª) El secuestro de cosa mueble o semoviente; 5ª) La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga; 6ª) La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución; 7ª) La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, abstenerse temporalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo; 8ª) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda; 9ª) El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual; 10ª) La suspensión de acuerdos sociales impugnados (art 355 CPC).

Embargo preventivo y secuestro.-

Embargo preventivo.-

El acreedor tiene un derecho de crédito plasmado en una deuda en metálico.

Cabe solicitar el embargo preventivo: a) Cuando el deudor no tenga domicilio en la República. b) Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, o por contrato bilateral siempre que, el acreedor haya cumplido con su parte o que su obligación fuese a plazo. c) Cuando, aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación. d) Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos, siempre que se acredite sumariamente el daño y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o cuando, contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o en forma sobrevenida (art 358 CPC).

Cuando se embarga un bien inmueble se procede a anotar en el Registro de la Propiedad, surte efecto la medida desde la presentación del mandamiento (art 359 CPC).

Secuestro.-

Secuestro es el depósito de una cosa mueble.

Se procederá a nombrar un depositario quien lo custodiará en un lugar adecuado o un almacén permanente de bienes y no podrá ser retirado sin orden escrita del juez que decreta la medida. Mientras esté vigente el embargo, no se levantará la orden de inmovilización (art 360 CPC).

El depositario está en el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, a la orden del tribunal y con acceso permanente para la observación por las partes y por el funcionario judicial designado al efecto (art. 363 CPC).

Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del proceso cuando se pretenda la condena a su entrega y se hallen en poder del demandado, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.

También cuando sea indispensable para proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable. El

secuestro se regirá por las normas establecidas para el embargo en la medida en que le sean de aplicación (art 366 CPC).

Retomamos el momento de admisión a trámite de la demanda que dejamos anteriormente.

Si se cumplen los presupuestos procesales, y no se solicita prueba anticipada, se señalará la audiencia, citándose a la parte demandante y a la parte demandada, adjuntándose a la parte demandada copias de la demanda y sus documentos, en las citaciones se advertirá a las partes que deberán asistir a la audiencia con todas las pruebas que pretenda utilizar, entre la citación y la audiencia deberá de existir como mínimo 10 días y un máximo de 20 días (art 588 CPC).

Puede haberse suscitado una declinatoria a resolver por el juez de paz por haber opuesto el demandado, dentro del plazo previsto en el art. 45 del CPC, desde que fue citado para la audiencia, la falta de jurisdicción o de competencia genérica del juzgado ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros o la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el juzgado al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.

Cuando el demandado pretenda reconvenir deberá ponerlo en conocimiento del demandante, expresando los hechos en que se funda y la petición en que se concreta, con cinco días de antelación respecto de la fecha de la audiencia. En el mismo escrito el demandado deberá proponer todas las pruebas cuya práctica puede determinar la suspensión de la audiencia, en cuyo caso se practicarán con antelación a ésta. La reconvencción debe estar comprendida en el ámbito del proceso abreviado y tener conexión con las pretensiones de la demanda principal.

Si se cumplen los presupuestos procesales, y se solicita prueba se señalará la práctica de la prueba, para la cual se deberá de citar a la parte contraria, para que exista contradicción.

Si no se cumplen los presupuestos procesales, se deberá de notificar al demandante para que los subsane en un plazo de 5 días, si se subsana se dictará el Auto indicado anteriormente (art 587-1º CPC); si no se subsana se dictará Auto ordenando el archivo de lo actuado (art 587-2º CPC)

Audiencia.

Requisitos subjetivos:

Por lo que respecta a la regulación general aplicable la audiencia se rige por los siguientes principios:

Inmediación. Art 16

1. El órgano jurisdiccional que dicte la sentencia ha de ser, el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas, so pena de nulidad desde la citación para la audiencia probatoria o equivalente.
2. No se puede delegar o comisionar la práctica de un acto procesal oral, bajo sanción de nulidad, salvo en casos excepcionales en los que resulte absolutamente necesario realizarlo por vía de auxilio judicial.

Concentración. Art. 17

El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen a mediodía, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, el día o días siguientes

La intervención de profesional del derecho, regulado en el artículo 79 que ya vimos antes al analizar la postulación procesal.

Celebración de las audiencias. Artículo 174.

1. La audiencia se iniciará declarando el juez o el presidente del tribunal que se procede a celebrarla públicamente, excepto cuando el acto se celebre a puerta cerrada, y el secretario relacionará sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de tratarse.
2. Deberán estar presentes, además del juez o miembros del tribunal y el secretario, las partes y los profesionales del derecho que les defiendan y representen, salvo que la ley exima a la parte de comparecer.
3. Si se hubiera admitido prueba se procederá a su práctica conforme a lo dispuesto en las normas que la regulan.
4. Seguidamente informarán, por su orden, el actor y el demandado, o el recurrente y el recurrido, por medio de los profesionales del derecho que les defiendan y representen, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.
5. Los litigantes presentes en la audiencia se entenderán notificados de las resoluciones, citaciones o emplazamientos que allí se hagan.

Por lo que respecta a la propia regulación del procedimiento abreviado indicar que:

1. Cuando no comparecen ninguna de las partes, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite se dicta auto teniendo por desistido al demandante con imposición de costas (art 590-1º CPC).
2. Cuando no asista el demandante y el demandado comparece, podrá ser condenado el demandante a pagarle los daños y perjuicios sufridos y que logre justificar (art 590-2º CPC).
3. Cuando dejare de comparecer el demandado, el juez ordenará la continuación del mismo (art 590-3º CPC).

Requisitos objetivos.-

La audiencia comienza por un intento de conciliación a lograr un arreglo, así como advertirles de posibles derechos y obligaciones.

Proponer soluciones y fórmulas de arreglo.

Siempre que no se prejuzga el contenido de la eventual sentencia.

Cuando se logra la conciliación se produce el fin del proceso, y si el proceso termina por transacción se debe de aprobar la misma judicialmente.

Cuando no se logra se acuerda la continuación (art 591 en relación art 448 CPC).

Es necesario poner de manifiesto que se debe de evitar transmitir el hecho de que estamos imponiendo la transacción, y evitar el riesgo de prejuzgar, cuidando las formas.

Intentado el acuerdo y no conseguido el demandado contesta a la demanda, en primer lugar indicará las excepciones procesales y luego reconocer o negar los hechos y la petición de la demanda, y en último lugar expondrá sobre la demanda reconvenional (art 591-2º CPC).

El demandante tendrá la posibilidad de contestar a las excepciones procesales y materiales, incluida la reconvenición, así como podrá formular defectos procesales referidos a la personalidad y representación (art 592 CPC).

El Juez resolverá en el acto todas las excepciones procesales, si se desestiman, la parte que las formuló tendrá derecho a hacer constar su protesta para poder apelar por ese motivo contra la sentencia que se dicte (art 592 CPC).

Fase probatoria

El legislador remite la proposición, admisión y práctica a lo establecido en el proceso ordinario (art 595).

Por tanto las partes de acuerdo con el Tribunal fijarán los hechos sobre los que exista conformidad “resulten admitidos por ambas” que quedarán excluidos de pruebas, sobre los que existe disconformidad, que serán objeto de proposición de prueba (art 462 CPC).

Proposición

En la demanda (art 583-3), en la contestación a la demanda (art 592 CPC), en la reconvencción (art 589 CPC), en la contestación a la reconvencción (art 592 CPC), se han podido pedir pruebas.

En este momento las partes, por su orden, Parte actora y parte demandada, proponen la prueba de la que intentan valerse en el acto de la audiencia.

La proposición, admisión y práctica de la prueba se regirá por lo establecido en la audiencia preliminar del proceso ordinario. (art 593 CPC)

Admisión.-

Se admitirán las pruebas que se deben de practicar en la audiencia.

Las partes deberán de indicar las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo o perito.

Alegaciones finales.-

Las partes antes de poner fin a la audiencia el Juez, les concede la palabra, para de forma oral exponer los hechos alegados como la petición, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas (art 594 CPC).

Se concederá turno de palabra a las partes, para que la parte actora, en un tiempo no superior a los 15 minutos (art 594 CPC).

Procedimiento seguido mediante formulario.-

Regulado en el art 596 CPC, donde al ser la demanda y la contestación por formularios, el día de la audiencia será 15 días después de la contestación, y se simplificará por el Juez los trámites en lo posible.

La sentencia.-

Es la resolución judicial que pone fin al proceso en primera instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley (art 193-c CPC), se dicta a los 5 días de la terminación de la audiencia (art 595 CPC).

Especialidades del proceso abreviado cuando el objeto de juicio sean determinadas materias:

- 1.Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos (antes se leía Desahucio).- (598-600)
- 2.Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos (antes se leía Desahucio).- (598-600)
- 3.Pretensiones posesorias.- (601-608)
- 4.Calificación registral.- (609-610).
- 5.Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
- 6.Arrendamientos financieros
- 7.Ventas de bienes a plazos.
- 8.Propiedad horizontal.
- 9.Prescripción adquisitiva.
10. Pretensiones derivadas de accidentes de Tránsito.
11. Derechos de Servidumbre.

Cuando se trate de alguna de estas materias, los trámites para su resolución son por los cauces del proceso abreviado, sin perjuicio de las especialidades que para cada una de ellas se prevean, artículos 400 y 597.

Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos (antes se leía Desahucio).- (598-600)

Se considera más acertada la denominación actual, que la existente con anterioridad, ya que el desahucio es una consecuencia de la expiración de la relación arrendaticia, y esta consecuencia, podría conllevar el desahucio o la declaración de resolución del arrendamiento, sin la consecuencia del desahucio.

Se toma en consideración los artículos 1681 a 1752 del Código Civil.

En este momento esta regulado el Desahucio, del alzamiento y de la retención en los arts 699-723 CPC

El objeto son las pretensiones en las que se exija, con fundamento en el artículo 51 y 58 reformado de la Ley de Inquilinato por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer un inmueble (art 598 CPC).

Si el inmueble es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a que se cedió la posesión o tenencia, se debe de mencionar en la demanda (art 599-1º CPC).

Si bien el legislador indicado “El denunciado”, se considera que es un mero lapsus, ya que le considera “demandado”.

Cuando se advierte la presencia de tercero se le hace saber que puede comparecer en el proceso (arts 70-71 CPC), así como el efecto que va a producirle la sentencia (art 599-2º CPC).

Si se observa que carece de título posesorio, la parte que considere tener derecho a una indemnización por el daño o perjuicio, puede solicitar el emplazamiento de este con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva esta pretensión (art 599-3º ACPC).

Firme la sentencia, se ejecuta el lanzamiento contra todos los que ocupen el inmueble, hayan o no participado en el proceso (art 600-1º ACPC).

Si se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar en el inmueble, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art 600-3º CPC).

Pretensiones posesorias.- (601-608)

La denominación anterior de “interdictos”, actualmente regulado en los arts 659 a 698 CPC, coincide con el contenido de las pretensiones posesorias reguladas en los arts 601 a 608 ACPC.

Se toma en consideración los artículos 895 a 927 del Código Civil.

El objeto de la pretensión se refiere a la posesión de bienes hereditarios; las que pretendan la tutela de la posesión frente al despojo o perturbaciones; las que pretendan la suspensión de un obra nueva y las que pretenda la demolición o derribo de obras y cosas.

La demanda debe de tener los elementos exigidos por el art 583 CPC, debiendo de acompañarse cuando se trata de sucesión mortis causa del documento en que

conste la sucesión a favor del demandante y los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario.

Cuando es una demanda de retener o recobrar la posesión, se deberá interponer en el plazo de 1 año, desde el acto de perturbación o el despojo y 6 meses si se trata de un despojo violento (art 604 CPC).

Se puede acumular a la demanda, la pretensión de pago de frutos y la indemnización por daños y perjuicios (art 603 CPC).

Como medidas cautelares, antes de la audiencia se puede pedir con carácter sumario, la suspensión de la obra. El dueño o encargado de la obra podrá ofrecer caución para continuarla en las obras indispensables para conservar lo ya edificado. Se puede acordar llevar a efecto reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la audiencia.

Antes de la audiencia, cuando se trate de posesión de bienes adquiridos por herencia, se escuchará a los testigos propuestos por el demandante y según sus declaraciones dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho la posesión solicitada. Este auto se publicará por edictos a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y reclamar en 30 DIAS, si consideran que tienen mejor derecho que el demandante.

Si no comparecen se confirma al demandante en la posesión.

Si comparece alguna persona alegando mejor derecho, transcurridos los 30 días, se señala audiencia y se continua trámites proceso abreviado.

Calificación registral.-(609-610).

El objeto es la impugnación de las resoluciones expresas y presuntas en materia del recurso administrativo previo contra la calificación de los registradores.

Se toma en consideración los artículos 2304 a 2368 del Código Civil.

La demanda se debe interponer en el plazo de 10 días después de la notificación de la resolución.

Cuando sea por desestimación por silencio administrativo el plazo es de un mes, ante el Juzgado de Letras del lugar donde están situados los bienes.

Recibido el expediente se hará el emplazamiento, quien propusiera la demanda para que se declare la validez del título podrá pedir anotación preventiva de aquella (art 610 CPC).

Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.- (611-616).

El objeto es conocer las pretensiones interpuestas para la rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, con las especialidades previstas en esta sección.

Este proceso es compatible con el ejercicio de las pretensiones civiles o penales de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos (art 611 CPC).

Se amplían las facultades del tribunal, ya que puede dictar auto no admitiendo a trámite la demanda.

Se convoca al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representante a proceso abreviado, dentro de los 5 días de la petición.(art 611 CPC). No es necesaria la reclamación previa cuando se desea rectificar en un medio de comunicación de titularidad pública (art 612 CPC).

La prueba se admite solo la que pueda practicarse en el acto (art 613 CPC).

La sentencia se limitará a denegar o a ordenar la rectificación en el medio de comunicación que publicó el hecho inexacto o perjudicial (art 614 CPC).

Arrendamientos financieros y ventas a plazo.- (616-619).

El objeto es la pretensión sobre incumplimiento en materia de arrendamientos financieros o de venta de bienes muebles a plazos, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes financiados a plazos.

El incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva de la falta de pago y de la no entrega del bien.

En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero el acreedor podrá declarar resuelto de pleno derecho el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. En caso de incumplimiento de un contrato de venta a plazos de bienes muebles, el acreedor podrá exigir exclusiva y directamente la recuperación de los bienes (art 617-618 CPC).

Presentada la demanda podrá acordar el secuestro del bien cuya entrega se reclame, sin caución alguna (art 619 CPC).

La oposición del demandado, sólo podrá fundarse en: 1ª) Falta de jurisdicción, de competencia genérica, o de criterios de atribución de la competencia del tribunal. 2ª) Pago acreditado documentalmente. 3ª) Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma. 4ª) Falsedad del título o documento en que aparezca formalizado el contrato. 5ª) Cuando el incumplimiento del demandado sea de poca importancia teniendo en cuenta el interés del demandante.

Propiedad horizontal.-(621-623).

El objeto es la pretensión derivada de la Ley de Propiedad Horizontal, que se concede a los propietarios y a las juntas de propietarios (art 621 CPC).

El presidente del condominio, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, podrá exigir la inmediata cesación de actividades legal o estatutariamente prohibidas.

Los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto podrán impugnar los acuerdos de la junta contrarios a la ley o a los estatutos, gravemente lesivos o perjudiciales.

Para ello, el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas.

Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación.

Los propietarios, cuando para la adopción de un acuerdo no se lograra la mayoría legalmente exigida, pueden solicitar, en el mes siguiente a la fecha de la segunda junta, y oyendo en audiencia los contradictores previamente citados, que el tribunal resuelva en equidad lo que proceda dentro de quince días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.

El presidente o el administrador, si así lo acordase la junta de propietarios, podrá reclamar a cualquier propietario de vivienda o local, el pago de las cuotas correspondientes a gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

Cuando el edificio o los bienes de servicio común requieran reparaciones urgentes o necesarias para su conservación o seguridad, cualquiera de los propietarios, en ausencia o falta del administrador, puede llevarla a cabo a su costa y tendrá derecho al reembolso de los gastos hechos previa su comprobación.

La urgencia o necesidad de las obras y su costo deberán ser estimados previamente por la mayoría de los propietarios y, en su defecto, por el respectivo Juez de Letras, a petición de cualquiera de ellos (art 622 CPC).

En estos procesos no se podrá despachar ejecución frente al gestor o administrador de la misma, cuando no es copropietario, ni tiene la condición de gestor y la actuación ante terceros es en nombre de la Entidad (art 623 CPC).

Prescripción Adquisitiva y deslinde.- (623-626)

El objeto es adquirir la propiedad por prescripción o fijar sus linderos (art 624 CPC).

Se toma en consideración los artículos 2263 a 2303 del Código Civil.

La demanda debe cumplir los requisitos siguientes si se trata de declarar propietario por prescripción (el tiempo de la posesión del demandante y la de sus antecesores; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente autorizados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El órgano judicial podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o catastral, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos cinco años, si se trata de inmuebles urbanos, o de tres años si se trata de bienes muebles rurales, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no más de cinco ni menos de tres personas, mayores de edad, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes).

Si es una demanda de deslinde además de los requisitos anteriores, se ofrecerá como prueba el reconocimiento del predio, y en la Sentencia se resolverá sobre la linera divisoria de las fincas (art 626 CPC).

La demanda en extracto se publicará por tres veces, con intervalo de 3 días (art 627 CPC).

Transito.- (627).

El objeto son las demandas que se funden en reclamación de daños y perjuicios personales y materiales civiles producidos con ocasión de la circulación de vehículos automotores (art 628 CPC).

Los Procesos no dispositivos.

Se denominan “procesos no dispositivos” porque en los mismos no cabe transacción, para lo cual se toma en consideración arts 2004 a 2006 del Código Civil. Son competentes para conocer de los procesos especiales regulados en este título el Juez de Letras con competencia en lo civil, en los lugares donde no existan los Juzgados de Familia los que se tramitaran por el proceso abreviado con las especialidades contempladas en los artículos siguientes.

Regulado en el Título Cuarto

Capítulo I Disposiciones Comunes,

Capitulo II Procesos de incapacitación y prodigalidad (arts 637-644),

Capitulo III Procesos sobre filiación, maternidad y paternidad; (arts 645 a 649),

Capitulo IV Procesos de familia (arts 650 a 673): Separación (650), divorcio (651-655), nulidad del matrimonio (656-658); Medidas provisionales y definitivas (659-665); adopción (666-667); Remoción del cargo de tutor (668); liquidación del régimen económico matrimonial (669-673);

Capitulo V Procesos de alimentos (arts 674 a 676).

Normas comunes.-

Capitulo I. Normas comunes (art 629-635 CPC).

Se fija la competencia para el Juez de Letras, en los lugares donde no existan los Juzgados de Familia; así como el proceso abreviado con las particulares que se mencionan (art 629 CPC).

Se aplican estas normas a los que versan sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad; a los de filiación paternidad y maternidad; a los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos; los que versen sobre guarda y cuidado de hijos menores o sobre alimentos (art 630 CPC).

El tratamiento unificado de la intervención del Ministerio Público, cuando alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art 631 CPC).

Las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia y representación de profesional del derecho o, en su caso, por el defensor público asignado. En los procedimientos de separación y en los de divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación (art 632 CPC).

Con carácter general, CPC DE 2006, establece la indisponibilidad de los distintos objetos del proceso, pero, es necesario, mencionar, que este artículo, no refleja, en absoluto, la posibilidad de Mutuo acuerdo, o manifestaciones coincidentes, respecto al objeto del debate, es decir, cuando la parte, sin formular allanamiento, formula una declaración de voluntad, coincidente en su integridad, con la pretensión formulada, por la otra parte, es evidente que desde el punto de vista procesal, podemos estar ante un allanamiento, pero desde el punto de vista objetivo, estamos ante una coincidencia de voluntades, para dar satisfacción a una pretensión procesal ejercitada (art 633 CPC).

En cuanto a la prueba, se deberá de decidir con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento (art 633-1º CPC)

La prueba, se propone a instancia de las partes, del Ministerio Público y el Tribunal podrá decretar de oficio practicar cuantas pruebas estime pertinentes (art 633-2º CPC).

La conformidad de las partes sobre hechos no vinculará al Juez, ni a la fuerza probatoria del interrogatorio y de los documentos (art 633-3º CPC).

Cuando se trata de procedimiento de menores, el Legislador refleja el contenido del artículo 9 párrafo 2º de la Convención de Derechos del Niño, de la Organización de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, donde establece “2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 (velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos) del presente artículo, se ofrecerá a

todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”; es decir estamos ante una prueba, si bien la misma es potestativa “pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses” (art 633-6º CPC).

La tramitación, será con emplazamiento de las partes para que contesten por escrito (art 634 CPC).

En cuanto a la publicidad, se puede celebrar a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas (art 635 CPC).

Proceso de incapacitación y prodigalidad.- (636-643).

Este proceso se deberá tomar en consideración con relación a los artículos 556 a 598 del Código Civil.

El objeto es las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad, así como de reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación (art 637 CPC).

La legitimación es del presunto incapaz, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, el Ministerio Fiscal. Cualquier persona que conozca de la situación podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos. Respecto a menores sólo podrá ser promovida por quien ejerza la patria potestad o la tutela.

La prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Público (art 638 CPC).

El personamiento del incapaz o de la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite, podrá ser con su propia defensa y representación. Si no lo hicieren serán representado por un defensor público (art 639 CPC).

La prueba, el Juez escuchará al presunto incapaz, si tuviere suficiente juicio, a los parientes más próximos y a las demás personas que se considere oportuno (art 640 CPC).

La sentencia determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado o pródigo, y se pronunciará sobre la necesidad de internamiento y se nombrará a la persona que haya de asistir o representar al incapaz o prodigo y velar por él (art 641 CPC).

Esta sentencia no produce excepción de cosa juzgada, ya que cuando se produzcan nuevas circunstancias sobrevenidas, se puede instar nuevo proceso. El

incapacitado si hubiera sido privado de la capacidad de comparecer en juicio deberá obtener autorización judicial, en este nuevo proceso se debe de pronunciar la sentencia “sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta” (art 641 CPC).

Se pueden adoptar medidas cautelares, previa audiencia partes (art 642 CPC).

Por su importancia es necesario mencionar el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico (art 643 CPC).

Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad.- (644-648)

Se debe de tomar en consideración los artículo 185 a 237 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, de 31 de mayo de 1984, arts 106 a 118.

El objeto de este proceso, es la determinación legal de la filiación, así como la impugnación de la filiación legalmente determinada. Se rechazará la demanda si la impugnación o la determinación de la filiación está realizada por sentencia firme. Admitida la demanda si se acredita la sentencia firme en el proceso, se procederá al archivo del mismo (art 644 CPC).

La acción se ejercitará por el menor de edad o incapacitado, por su representante legal o el Ministerio Público. Fallecido el actor, podrán continuar sus herederos.

Adoptado un menor, nadie podrá ejercitar pretensión respecto a su filiación consanguínea para reconocerlo como hijo (art 647 ACPC).

La prueba; antes de la admisión se debe de aportar un principio de prueba de los hechos en que se funde.

Durante el proceso son admisibles toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

En los juicios de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad, que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios mencionados deberán ser hechos por médicos con conocimientos especializados en inmunohematología.

La negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad o maternidad permitirá al Juez declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

Se podrá adoptar medidas cautelares respecto la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor, fijando alimentos provisionales a cargo del demandado; siempre previa audiencia de las persona que pudieran resultar afectadas (art 649 ACPC).

PROCESOS DE FAMILIA: Separación.- Divorcio.- Nulidad.- Medidas provisionales y definitivas.- Adopción.- Remoción de tutor.- Liquidación de régimen económico matrimonial.- (650-673)

Proceso de familia.-

Es necesario tomar en consideración los artículos 96 a 138 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, denominado Código de Familia, arts 1 a 10.

Separación.-

Es necesario tomar en consideración, artículos 176 a 183 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, en sus artículos 232 a 235.

Mutuo acuerdo es el establecido en el art. 176- 3º Código Civil. Debe presentarse demanda con certificación del matrimonio y la inscripción de los hijos, así como Convenio Regulador (art 155 a 161 Código Civil). Si existen hijos menores se remitirá al Ministerio Público sobre los términos del convenio. El Juez dictará sentencia concediendo la separación y se pronuncia sobre el convenio regulador. La sentencia cuando se pronuncia sobre el Convenio regulador puede conceder el plazo de 10 días para proponer nuevo convenio, limitado a los puntos que no haya aprobado, presentada propuesta se dictará auto resolviendo lo procedente (art 650 CPC).

Cuando no existiese acuerdo y existan hijos menores, se recabará informe del Ministerio Público, sobre los términos del convenio y se oirá a los menores, si tuvieran suficiente juicio, en el plazo de 5 días (art 650-3 CPC), seguidamente continua como el supuesto de Mutuo acuerdo.

La modificación del convenio regulador cuando se está de mutuo acuerdo y con propuesta de nuevo convenio regulador, igual que el mutuo acuerdo; en otro caso la modificación se tratará como modificación de medidas (art 650-8º CPC).

Divorcio.-

Se debe tomar en consideración los artículos 143 a 154 del Código Civil, y del Decreto 76-84 los artículos 236 a 243.

El objeto es la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual se indican las causas del divorcio art 238 Decreto 76-84.

Los cónyuges pueden disolver el matrimonio de Mutuo acuerdo, si ha transcurrido dos años desde su celebración art 243 Código Civil, por los trámites fijados en 244 a 248 del Código de Familia.

Legitimado está el cónyuge no responsable, así como cualquiera de ellos si han estado separados de hecho durante dos años consecutivos (art 652 CPC).

En la demanda de divorcio, se deben acumular, las pretensiones de alimentos, guarda y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o del régimen económico.

Admitida la demanda se concede traslado a la parte demandada, quien podrá reconvenir, cuando alega causa de nulidad, o cuando alega otra causa de divorcio o cuando solicite medidas definitivas que no están solicitadas en la demanda.

Deben comparecer las partes y los profesionales del derecho respectivos.

Las pruebas se practicarán en una audiencia probatoria dentro de los 30 días siguientes

En cualquier momento del proceso, cuando las partes consideren adecuado, pueden solicitar que continúe el procedimiento por los trámites del Mutuo acuerdo (art 654-5º CPC).

En los procesos de divorcio además del recurso de apelación procederá el recurso de casación (art 655 CPC).

Nulidad del Matrimonio.-

Se debe de tomar en consideración artículo 141-142, 146-154 del Código Civil.

Decreto 76-84 los artículos 249 a 251.

Están legitimados para pedir la nulidad, los que carezcan de la circunstancia necesaria de aptitud art 97 Código Civil, salvo la excepción del párrafo segundo del número 1º de este artículo (art 143-1º Código Civil). Cuando se contrajere mediante error en la persona o intimidación que vicie el consentimiento (art 143-2º Código Civil). En el caso de impotencia absoluta que impida la relación marital, podrá pedir la nulidad únicamente el cónyuge afectado (art 657 CPC).

El procedimiento para la ejecución forzosa de la sentencia de nulidad de matrimonio será el mismo que el establecido en caso de divorcio contencioso (art 658 ACPC).

Medidas provisionales y definitivas.-

Medidas provisionales (658)

Se debe de tomar en consideración, por un lado los artículos que regulan la separación, divorcio y nulidad del Código Civil, y por otro lado los artículos que regulan estas situaciones en el Decreto 76-84.

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad del matrimonio, separación o divorcio, puede solicitar los efectos y medidas ante el juez de su domicilio.(art 659-1º CPC)

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las personas unidas de hecho que pretendan su cesación (art. 659 9º CPC).

La solicitud no precisa la intervención de profesional del derecho que le defienda y represente, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

El juez manda citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Público, a una audiencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes y que se celebrará en los diez días siguientes.

A dicha audiencia deberá acudir el cónyuge demandado quien podrá ser asistido por profesional del derecho.

En la misma resolución podrá acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos de vivir separados con cese de la convivencia conyugal, revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro, y lo demás que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda familiar.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

En el acto de la audiencia a que se refiere este artículo, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar, o el acuerdo no fuera aprobado en todo o en parte por el juez, previo informe del Ministerio Público, en su caso, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el juez acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la audiencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes. La falta de asistencia, sin causa justificada, de

alguno de los cónyuges a la audiencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

Finalizada la audiencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el juez resolverá en el plazo de tres días mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación de hecho o divorcio.

Cuando se formula la demanda se adjuntan a la misma y “solo” cuando se consideren que se deben de completar o modificar se convocará a las partes a una audiencia, que se sustanciará como se indica (art 660 CPC).

Medidas provisionales coetáneas a la demanda.-

El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio solicitar al mismo tiempo la adopción de medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubiesen adoptado.

También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del juez el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones.

Quedan sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo (art 661-3º CPC).

Medidas definitivas.-

En la audiencia, si no lo hubieren hecho antes, los cónyuges podrán someter al juez los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio sobre los temas que puedan ser objeto de disposición, y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Público propongan y la que se acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

El juez resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el juez determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ella. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad de matrimonio, separación o divorcio.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las personas unidas de hecho que pretendan su cesación (art 662 CPC).

La modificación de las medidas definitivas, se realizará siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, se tramitarán art 659-3º (art 663-2 CPC).

Se establece la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre las medidas.

Igualmente se fijan medidas en caso de guarda y custodia y alimentos, a favor de hijos menores se seguirán los trámites para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas (art 665 CPC).

Adopción.-

Se debe de tomar en consideración el Decreto 76-84, los artículos 120 a 184.

El consentimiento de la persona adoptada o de su representante legal es indispensable para la adopción: El mayor de edad, lo dará personalmente; en los sujetos a tutela lo dará el tutor, con autorización judicial; si es menor, lo dará quien ejerza la patria potestad, con autorización judicial; si se trata de menores se dará por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, con autorización judicial (art 666 CPC).

Cualquier persona con interés contrario a la adopción puede oponerse a la misma ante el Juez competente (art 667 CPC).

Remoción del cargo de tutor.-

Se debe de tomar en consideración los artículos 592 a 596 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, los artículos 263 a 319.

El objeto es la remoción del tutor, para lo cual la demanda se dirigirá contra el tutor o curador.

El juez convocara a una audiencia que habrá de celebrarse a los treinta días siguientes a la que acudirán con todas las pruebas de que intenten valerse (art 668 CPC).

Mientras se sustancia el proceso, se designará al pupilo un protutor que defenderá los intereses de aquél, con la debida asistencia de un defensor público o profesional del derecho (art 668-3º CPC).

La sentencia determinará si el tutor ha incurrido en responsabilidad, así como la cuantía de la responsabilidad civil, remitiendo a los tribunales penales para la apertura del correspondiente proceso (art 668-4º CPC).

Liquidación del régimen económico matrimonial.-

Se debe de tomar en consideración el Decreto 76-84, artículo 64 a 81.

El objeto es la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, por los trámites del proceso abreviado. Se aplicará a la liquidación del patrimonio de las uniones de hecho (art.669 CPC).

La competencia es del Juez de Letras, que haya conocido la nulidad, divorcio o la separación. Si se plantea de forma independiente es competente el tribunal del lugar del domicilio conyugal (art 670 CPC).

Desde la admisión de la demanda de nulidad, divorcio o separación, se puede solicitar la formación del inventario. Se acompañará una propuesta con las diferentes partidas.

Se señalará día y hora, en el plazo de 10 días, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges. El Secretario con las partes procederá a formar el inventario.

Si no comparece alguno de los cónyuges se le tiene por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge.

Si existe controversia por la inclusión o exclusión de bienes se resolverá por el proceso abreviado. La sentencia aprobará el inventario y dispondrá sobre la administración y disposición de los bienes comunes (art 671.5 CPC).

Formado el inventario se puede solicitar la liquidación, incluyendo el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda (art 672 CPC).

La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta las preferencias que establezcan las normas de familia aplicables.

Se señalará día y hora, en el plazo de 10 días, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges. El Secretario con las partes procederá a formar el inventario.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido.

Si no existe acuerdo se procederá al nombramiento de contador y, en su caso, peritos (art 673 CPC).

Proceso de alimentos

Se debe de tomar en consideración los artículos 388 a 408 del Código Civil así como el Decreto 76-84, artículos 206 a 226.

Objeto del proceso: exclusivamente en pretensiones de alimentos debidos por disposición legal o por otro título, independientemente de su cuantía, con las especialidades previstas en los artículos siguientes (art 673 CPC).

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período anticipada y se ejecuta aunque haya apelación, si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno (art 675 CPC).

Se podrán embargar cantidades percibidas en concepto de salarios, sueldos, pensiones, prestaciones laborales o equivalente, de acuerdo art 813-2º en relación con el art 675 CPC).

Proceso Monitorio.-

Regulado en el Título Quinto

Tiene como objeto la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de doscientos mil lempiras (art 676 CPC).

Se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio:

1ª) Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2ª) Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

3º) Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera (art 678 CPC).

La competencia es del Juzgado que corresponda en razón de la cuantía del domicilio del deudor. No se aplicaran las normas sobre sumisión expresa o tácita (art 678 CPC).

La demanda se puede extender en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos que se indica en el apartado 1º. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos. No es preciso valerse de profesional del derecho cuando la cuantía de la deuda sea inferior a DIEZ MIL LEMPIRAS (art 679 CPC).

Se admite a trámite y se acuerda requerir al deudor para que en el plazo de 20 días, pague al peticionario, si no paga ni alega, se despachará contra él ejecución (art 680 CPC).

Si el deudor no comparece se dictará auto en el que manda iniciar la ejecución por la cantidad adeudada (art 681 CPC).

Si paga, se entrega al actora (art 683 CPC).

Si el deudor se opone se resolverá en juicio ordinario (se requiere a la parte actora, para que en 30 días presente demanda) o abreviado (se señalará juicio), será competente el Juez de Letras que la tuvo para el monitorio teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada (art 684 CPC).

Tutela sumaria

Regulado en el Título Sexto

El objeto, es quien acredite interés legítimo y suficiente puede acudir al juez en demanda de tutela sumaria y provisional en todos aquellos casos en los que las relaciones jurídicas de dos o más personas deban ser provisionalmente reguladas en su alcance, extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida en forma definitiva el derecho que a cada uno corresponde, pudiendo ordenarse que una o más personas hagan o dejen de hacer lo que no hacen o vienen haciendo, respectivamente.

Para pretender esta tutela será necesario que concurren razones de especial urgencia, o la necesidad de mantener la paz jurídica, o evitar la creación o consolidación de situaciones de hecho.

La solicitud de tutela sumaria no exige la presentación simultánea o sucesiva de una demanda en un proceso declarativo, siendo incompatible con la adopción de medidas cautelares (art. 687 CPC).

Se inicia por escrito de demanda previsto proceso abreviado (art 583 CPC).

La decisión que regule sumariamente una situación jurídica podrá ordenar a las partes prestaciones de dar, hacer o no hacer que, de no ser voluntariamente cumplidas, podrán ser inmediatamente ejecutadas por los cauces establecidos para la ejecución forzosa.

La resolución judicial no se pronunciará sobre derechos ni producirá excepción de cosa juzgada. Cualquiera de las partes podrá incoar el proceso abreviado en petición de lo que le interese.

Estas resoluciones podrán ser revisadas por hechos o causas distintos de los que motivaron su concesión.

Contra la resolución que decida el procedimiento procederá recurso de apelación y contra la que resuelva ésta no cabrá recurso alguno salvo el de casación si el motivo que se alega es la contradicción con otras sentencias dictadas en supuestos semejantes (art 689 CPC).

Si se hubiese utilizado datos falsos, simulando la existencia de situaciones jurídicas o de hecho o con abuso de derecho, produzca perjuicios a otro o quien se resista a la regulación provisional, será responsable de los daños y perjuicios, se le podrá imponer multa proporcionada al valor de la pretensión (art 689 CPC).

LA PRUEBA

INDICE

1. La prueba
2. Objeto de la prueba.
3. Carga de la prueba.
 - a. Norma general.
 - b. Matizaciones.
 - c. Disponibilidad y facilidad.
 - d. Reglas especiales.
 - e. La llamada inversión de la carga de la prueba.
4. Proposición y admisión.
5. Procedimiento probatorio general.
6. Valoración de la prueba.
 - i. Apreciación de la prueba.
 1. Interpretación y valoración.
 2. Diferencia entre una y otra.
 - ii. Sistemas de valoración.
 1. La prueba ordálica.
 2. La prueba apriorística.
 3. Las máximas de experiencia legales.
 - iii. Prueba legal.
 1. La intima convicción-
 2. Máximas de experiencia judiciales.
 - iv. Prueba libre.
 - v. Sistema mixto de valoración de la prueba.
 1. Reglas de la ley.
 2. Sana crítica.
7. Anticipación y aseguramiento de la prueba.
8. Medios de prueba.
 - a. Interrogatorio de las partes.
 - b. Documentos:
 - b.1. Documentos Públicos.
 - b.2. Documentos Privados.
 - b.3. Exhibición de documentos.
 - b.4. Presentación de documentos.
 - b.5 Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.
 - c. Prueba testifical.
 - d. El testigo: Interrogatorio.- Tachas.
 - e. Peritaje.- El dictamen.- El Perito.- Tachas y recusaciones.
 - f. Reconocimiento Judicial.

Es necesario desarrollar en este Modulo Formativo las distintas modalidades de la prueba, el uso de la misma, y la utilidad que tiene en la resolución de los procesos civiles, para lo cual es necesario tomar en consideración los medios de prueba y su valoración en la sentencia por parte del Juez.

Concretamente, y ya que nos centramos en el análisis del procedimiento abreviado, principiado éste con demanda sucinta y una vez admitida, se cita inmediatamente a las partes para la celebración de la audiencia. En la que, primeramente, el demandante –a falta de acuerdo- ha de ratificar sus pedimentos oralmente, de conformidad con el artículo 591.1 LEC, y la parte demandada contestar del mismo modo. Se comienza debatiendo las cuestiones procesales, pero si no se han suscitado o si, planteadas, tras oír al demandante, se resuelve por el tribunal la continuación del juicio, se propondrán, con arreglo al art. 593 CPC, las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente. Finalmente, practicadas las pruebas, si se hubieren propuesto y admitido o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes (art. 594 CPC), se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes (art. 595 CPC).

En consecuencia, resulta patente la intención del legislador de reconducir a una sola audiencia todas las actuaciones orales del procedimiento abreviado, incluida la práctica de la prueba. De lo que puede inducirse el principio de celeridad, cuya conveniencia es más evidente en los litigios caracterizados por la singular simplicidad de lo controvertido o por su pequeño interés económico. Pero, también los de oralidad y máxima concentración. Precisamente, para que sean realidad, es conveniente advertir a las partes que concurran a la audiencia con todas las fuentes de prueba que pretendan introducir en el proceso, a tenor del artículo 239 CPC, a través de los medios de prueba que han de proponer y practicar en ese acto.

La supresión del periodo de práctica de prueba entraña el aspecto positivo de que refuerza la oralidad, rompiendo con un modelo de proceso en el que era más fácil evitarla, y fomenta la inmediación; llegando a la concentración plena, que es la característica esencial del proceso oral. Como aspecto negativo, la preparación de la actividad probatoria queda regulada en términos muy precarios. Efectivamente, aunque el artículo 593 se remite en materia de prueba a lo establecido en la audiencia preliminar del proceso ordinario; la concentración característica del procedimiento abreviado podría impedir la aplicación de algunas de tales normas, que en ocasiones están expresamente referidas al procedimiento abreviado. A modo de ejemplo, puede apuntarse la dificultad de practicar en el mismo acto una prueba pericial de perito oficial designado por el juez (que se propone en la demanda o la contestación y se designa, llamándole seguidamente, antes de la audiencia, a tenor del artículo 321 CPC); la exhibición de documentos, regulada en el artículo 281 CPC, cuando no han sido traídos a la audiencia; o el interrogatorio de parte o de un testigo mediante auxilio judicial, en el supuesto de que concurran las circunstancias del artículo 265 CPC.

1. LA PRUEBA.-

Cuando hablamos de la “prueba”, estamos designando varias cuestiones, por un lado la actividad que se realiza; por otro lado podemos referirnos al resultado de dicha

actividad; y también nos podemos referir al medio a través del cual se consigue el resultado.

Algunos autores consideran que “solo cabe hablar de prueba como la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad” (GIMENO SENDRA). Es decir que la prueba tiene un fundamento previo, como es la demanda y la contestación a la demanda; así como la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y un fundamento final, como es la sentencia.

Se debe de tomar en consideración los artículos 1.495 y 1.496 del Código Civil, en el sentido de que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone”.

En el CPC, se regula artículos 228 a 233, como Normas Generales, donde se fija como fines de la prueba “acreditan las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencen al juez o tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verifican como cierto a los efectos del proceso” (art 228 CPC).

Las pruebas SOLO se practican a instancia de parte, salvo excepciones cuando los medios son insuficientes; pero en estos casos NO significará que el juez pueda tener iniciativa probatoria (art 229-3º CPC).

Cuando el Juez haga uso del art 229-3º CPC, deberá de escuchar a las partes, la parte a quien pudiera perjudicar podrá manifestar su protesta, a efectos de recurso contra la sentencia (art 230-3º CPC).

El Tribunal podrá alterar justificadamente las reglas fijadas para el interrogatorio cruzado, pudiendo preguntar él a la parte, al testigo o al perito o interrumpiéndolas para que aclaren contradicciones o declaraciones oscuras en casos excepcionales (art 230-4º CPC).

Los artículos 231 a 233 CPC fija los deberes de las partes y terceros, respecto a la comparecencia en las audiencia (231), así como las sanciones para el caso de no comparecer (232), y quien deberá de abonar al interprete en los casos en que se proponga (233).

2. OBJETO DE LA PRUEBA.-

La prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso (art 234 CPC).

Están exentos de prueba los hechos no controvertidos, sobre los que exista plena conformidad de las partes, y los que gocen de notoriedad absoluta y general (art 235 CPC).

No se admitirán las pruebas que se hayan vulnerado derechos fundamentales (art. 236.1 CPC).

Son impertinentes las pruebas que no guardan relación con lo que sea objeto del proceso (art.236.2 CPC).

Son improcedentes las pruebas no necesarias (artículo 236.3 CPC).

Son inútiles las pruebas que no esclarecen los hechos controvertidos (art. 236.3 CPC).

Es prueba prohibida cuando vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los Convenio Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras y en este Código.

Cuando alguna parte entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado las garantías procesales fundamentales, habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes. Igualmente de oficio podrá el tribunal resolver en la audiencia probatoria, en los procesos ordinarios; y en antes de empezar la audiencia en los procesos abreviados. Se resolverá por auto. Este auto si es denegatorio, se podrá interponer recurso de apelación junto contra la sentencia definitiva (art 237 ACPC).

3. CARGA DE LA PRUEBA.-

Tomando en consideración artículo 1.495 del Código Civil, en las obligaciones el que reclama su cumplimiento, y la extinción al que la opone.

Establecido lo que se ha de probar, el razonamiento lógico conduce ahora a preguntarse quién debe probar. En términos muy generales la respuesta no ofrece problemas; el principio de aportación de parte, tal y como ha sido entendido en la CPC y en la mayoría de los códigos procesales, determina que son las partes las que deben probar. Sobre ellas recae la carga (que no la obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga (otra vez, no la obligación) de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración.

El principio de aportación de parte según nuestro Derecho sirve, pues, para determinar que son éstas las que tienen la carga de la prueba, pero el principio no sirve para nada más y, en concreto, no nos dice cómo debe distribuirse la carga de la prueba

entre las partes. Con sólo este principio para el tribunal es indiferente quién ha probado los hechos alegados. La alegación por el demandante de los hechos que fundamentan la pretensión (hechos constitutivos) sí es manifestación del principio dispositivo, y que también lo es la alegación por el demandado de los hechos excluyentes, mientras que todos los demás hechos (impeditivos y extintivos), que no conforman la pretensión ni la excluyen, ha de ser, sí, alegados por las partes, pero para que el juez los tenga en cuenta no es preciso distinguir cuál de ellas los ha alegado. Pues bien, el principio de adquisición procesal supone que, estando los hechos bien alegados, cualesquiera hechos, y estando probados, el tribunal ha de partir de ellos en la sentencia, sin referencia a cual de las partes los ha probado.

Hasta aquí la doctrina de la carga de la prueba no ha entrado en juego. Nos hemos limitado a recordar que los hechos (los datos, si se quiere) alegados han de ser probados por las partes. Esta doctrina nos debe responder a la pregunta, pero ¿cuál de las partes?

Actor: certeza de los hechos constitutivos de su demanda (art. 238.1 CPC).

Demandado: hechos que impidan, extingan o excluyan (art. 238.2 CPC).

Pero resulta que al final del proceso, cuando llega la hora de dictar sentencia, el tribunal puede considerar que los hechos para él se encuentran en alguna de estas tres posibilidades:

1.º) El hecho alegado por alguna de las partes existió: Debe extraer la consecuencia jurídica prevista en la norma (se alegó la celebración de un contrato y se ha probado por el demandante su existencia: debe condenar al demandado a pagar).

2.º) El hecho alegado no existió: No habrá lugar a aplicar la norma en la que la parte pretendía ampararse (se alegó el contrato y se ha probado por el demandado que no existió: debe dictar sentencia absolutoria).

3.º) El hecho no ha llegado a ser probado, colocando al tribunal en la situación de duda: Esta situación de incertidumbre no le permite dictar una sentencia de *non liquet*, es decir, no puede dejar de resolver.

La doctrina de la carga de la prueba adquiere su verdadero sentido cuando se la contempla desde este punto de vista final del proceso. No trata tanto y directamente de determinar a priori qué hechos deben ser probados por cada parte, cuando de establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos. Así, la pregunta que debe hacerse el tribunal, partiendo de que un hecho no ha sido probado, es a quién perjudicará esta circunstancia y, consiguientemente, quién debió probarlo.

Por este camino, indirecto para nosotros en este momento, la carga de la prueba se resuelve en quién debió probar. Resulta así, pues, que la doctrina de la carga de la prueba produce efectos en dos momentos distintos y con referencia a diferentes sujetos:

1.º) Con relación al tribunal sirve para que, en el momento de dictar sentencia y ante un hecho no probado, decida cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de esa falta de prueba. En principio la sentencia será desfavorable a aquella parte que pidió un efecto jurídico establecido en la norma cuyo supuesto de hecho no se probó. Por eso dice el art. 238.3 CPC que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

Siempre con relación al tribunal, esta doctrina no sirve para que éste diga a las partes cuál de ellas debe probar; a lo largo del proceso el tribunal no asume lo que podríamos llamar una función distribuidora de la carga de la prueba; como hemos dicho, si un hecho está probado al tribunal no debe importarle quién realizó la prueba, pues él cuestiona la carga sólo cuando falta la prueba de un hecho y en el momento de la sentencia.

2.º) Respecto de las partes la doctrina sirve, y en la fase probatoria del proceso, para que sepan quién debe probar un hecho determinado si no quieren que entre en juego el efecto anterior (aunque se produce después en el tiempo). Este efecto es el que nos importa ahora y respecto de él debemos examinar las reglas existentes en nuestro CPC, reglas que son las mismas que, en su caso, aplicará el juez para el supuesto de falta de prueba.

Los antiguos brocardos, que todavía suelen citarse con reiteración en la práctica, son radicalmente insuficientes: *Necessitas probandi incumbit ei qui agit, reus in excipiendo fit actor, onus probandi incumbit actori*, y en algún caso erróneo: *in dubiis reus est absolvendus*, por lo que no podemos seguir este camino tradicional. Estos brocardos suelen citarse en la actualidad como mero recurso literario y para demostrar una falsa erudición.

A) Norma general

Lo importante ahora es encontrar la regla general y establecer su interpretación. Esa regla general se contiene en el art. 238. 1 y 2 CPC, que distingue con relación a las clases de hechos:

1.º) Hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la pretensión de la demanda: Corresponde probarlos al actor (y en su caso al reconviniente).

2.º) Hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores: Corresponde probarlos al demandado (o en su caso al reconvenido).

Esta es la regla general de nuestro Ordenamiento jurídico y se coloca, con acierto, no entre las reguladoras de la prueba, sino entre las relativas a las sentencias. Como regla general que es deja abierta la posibilidad de la existencia de normas especiales.

Dado que las reglas legales sobre carga de la prueba tienen naturaleza procesal, pues se dirigen al tribunal como destinatario y sólo se aplican en el proceso, las normas correspondientes son de *ius cogens*, no estando sujetas a la disposición de las partes, por lo que no caben reglas convencionales sobre carga de la prueba.

El art. 238 CPC ofrece base suficiente para distribuir la carga de la prueba entre las partes atendiendo a las clases de hechos. El demandante debe probar los hechos constitutivos, esto es, el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación pide. Si el demandado se limita a negar los hechos alegados por el demandante, sin aportar otros, no tendrá que probar nada, aun cuando puede realizar contraprueba. Consecuencia de todo ello será que si el demandante prueba los hechos constitutivos, su pretensión será estimada (en principio); en caso contrario el demandado será absuelto. éste deberá probar, o sufrir las consecuencias, cuando alegue hechos impeditivos, extintivos y excluyentes.

B) Matizaciones

Con unas u otras palabras la doctrina más consolidada (MONTERO AROCA, GIMENO SENDRA, MORENO CATENA) y la jurisprudencia española –que mantiene el mismo precepto aquí analizado- caminan por esta dirección, pero las cosas no son tan sencillas como parecen. El criterio fundamental precisa ser matizado atendiendo, por lo menos, a estas consideraciones:

1.º) La naturaleza constitutiva, impeditiva, extintiva o excluyente de un hecho no es algo absoluto, sino relativo, determinándose conforme a la relación jurídica que se deduce en el proceso.

2.º) Sería absurdo imponer al demandante la carga de la prueba de lo que podemos llamar condiciones específicas y condiciones generales de la existencia de las relaciones jurídicas, y ello porque en multitud de ocasiones le conduciríamos a la imposibilidad de hecho de probarlas. Se impone, pues, distinguir, concluyendo que las

generales no quedan comprendidas dentro de su carga de la prueba, que atiende sólo a las específicas.

3.º) El demandante debe probar las condiciones específicas para el nacimiento del derecho, pero tampoco cabe imponerle la carga de probar que a lo largo de la vida de éste no ha surgido algún hecho que lo ha extinguido; también aquí estaríamos ante una situación absurda.

C) Disponibilidad y facilidad

Por último hay que hacer referencia a lo que viene denominándose *criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria* (art. 238.5 LEC). Mediante él se pone de manifiesto que es necesario distribuir la carga de la prueba atendiendo, no tanto a una serie de principios teóricos o a la posición que se ocupa en el proceso, cuanto a criterios prácticos y en concreto a la proximidad real de las partes a las fuentes de prueba. Los criterios examinados antes responden ya en buena medida a la facilidad del acceso a las fuentes de prueba; cuando se dice que enfrentaríamos al demandante a una auténtica *probatio diabolica* si hubiera de probar la concurrencia de las condiciones generales o que no ha concurrido ninguna causa de extinción de la deuda, se está ya caminando en el sentido que decíamos, y se trata ahora de profundizar en esa dirección para llegar a la consecuencia de que, en ocasiones, debe invertirse la carga de la prueba, esto es, las consecuencias de la falta de prueba, no como regla sino en los casos concretos.

D) Reglas especiales

La acomodación del principio general a la realidad se realiza a veces por el propio legislador, el cual, consciente de las dificultades concretas para probar en aplicación de la regla general, procede a establecer normas especiales de distribución de la carga de la prueba.

Como dice SERRA, esto puede hacerse de dos maneras:

1.º) Directamente, esto es, por medio de una norma que dice qué parte ha de probar un hecho determinado. Los ejemplos son más numerosos de lo que podría pensarse.

2.º) Indirectamente, es decir, creando falsas presunciones que tienen como finalidad enmascarar reglas especiales sobre carga de la prueba. Si la presunción se basa en la existencia de un hecho cierto (el indicio que se ha probado) del que se deriva otro, que es el verdadero supuesto fáctico de una norma jurídica, las que la ley presenta a veces como presunciones no son claramente tales.

E) La llamada inversión de la carga de la prueba

Una de las expresiones más usadas por la jurisprudencia es la de inversión de la carga de la prueba, si bien, de momento, la misma carece de precisión técnica. En sentido muy amplio pareciera hacer referencia a todos los casos en que existe una norma que establece una distribución de la carga de la prueba diferente de la fijada en la norma general del art. 238 CPC.

En cualquier caso de la cita de normas concretas puede deducirse que la utilización con relación a ellas de la expresión inversión de la carga de la prueba carece de sentido, pues no se trata más que de reglas legales especiales en todo similares a las que dijimos antes y en las dos maneras, directa e indirecta. Aquí, como allí, el legislador entiende que en determinados casos la aplicación del principio general puede conducir a la imposibilidad de probar y, para evitar esa circunstancia, establece una regla especial.

Lo que no puede es entenderse que existe una suerte de facultad de los tribunales para invertir la carga de la prueba cuando lo estiman oportuno, dejando a un lado lo que antes hemos dicho sobre el criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria. Tampoco puede estimarse que las presunciones se basan en una inversión de la carga de la prueba, pues las legales son simples normas jurídicas, con el contenido que el legislador estima oportuno, y las judiciales atienden a un cambio en el objeto de la prueba.

4. PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN.-

A. Proposición.-

En el escrito de demanda (actor) y en la contestación de demanda (demandado). En la audiencia preliminar proceso ordinario (oralmente). En la audiencia proceso abreviado (oralmente). Un simple defecto de forma en el medio no debe dejar sin efecto la petición (art. 239.1 a 5 CPC).

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria (art. 239.6 CPC).

B. Admisión.-

La admisión será mediante auto que no será recurrible (art 240-3º CPC).

La denegación del recibimiento del pleito a prueba o la inadmisión de un medio de prueba es recurrible en reposición, oralmente, y se resolverá en el acto, si se

deniega el recurso de reposición se debe formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art 240-2º CPC).

La existencia de un “hecho nuevo o de una noticia nueva”, se puede probar, pero el Tribunal puede rechazar mediante Auto, la alegación de un hecho acaecido con posterioridad; si observase ánimo dilatorio o mala fe procesal podrá imponer una multa (art 241-3º CPC).

5. PROCEDIMIENTO PROBATORIO GENERAL.-

Todas las pruebas deben de practicarse en audiencia pública, sujeta al principio de contradicción. Será imprescindible la presencia y dirección judicial en la práctica de las pruebas, no pudiéndose delegar la práctica de tales actos procesales ni en el secretario ni en ningún otro funcionario, bajo sanción de nulidad (art 242.2 CPC).

No obstante lo dicho en el número anterior, se llevará a cabo ante el secretario la presentación de documentos, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial. El juez o tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren para poder tenerlos en cuenta a la hora de formar su convicción (art. 242.3 CPC).

Las pruebas se practican bajo la vigencia de la máxima de unidad de acto (art. 243.1 CPC).

Excepcionalmente, el tribunal señalará mediante providencia, con al menos tres días de antelación, de la fecha el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en la audiencia probatoria. Si, excepcionalmente, la prueba no se practicare en la sede del tribunal, se determinará y notificará el lugar en que se llevará a cabo. Estas pruebas se practicarán antes de la audiencia probatoria. (art 243.2 y 3 CPC). Las partes se deben citar con antelación de 48 horas, las partes y profesionales que les defiendan tendrán en las actuaciones la intervención que autorice este Código (art 244 ACPC).

6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

Señala el art. 245 CPC que la valoración de la prueba en el proceso civil por el tribunal excluirá en todo caso la arbitrariedad, siendo motivada de manera precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la **sana crítica**, del **conocimiento y criterio humano**, así como de acuerdo a las normas que rigen el **razonamiento lógico**, salvo que este Código u otra ley establezca una valoración legal

de manera expresa e inequívoca. La valoración de los distintos medios de prueba deberá deducirse de manera clara y terminante de los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia, bajo sanción de nulidad de la resolución.

Además, no se tomará en consideración la prueba prohibida cuando vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los Convenio Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras y en este Código, ni cuando la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado las garantías procesales fundamentales (art 237 ACPC).

1. Apreciación de la prueba

Lo primero que hay que advertir es que, a pesar de lo que pudiera parecer, las palabras apreciar y valorar, con relación a la prueba, no son sinónimas, pues la primera tiene un significado más amplio que la segunda, de modo que en aquélla se comprenden en realidad dos operaciones.

A) Interpretación y valoración

En el fenómeno, pues, de la apreciación de la prueba están implícitas dos actividades intelectuales que deben ser claramente diferenciadas antes de referirnos al sistema de valoración de la prueba, que es el que nos importa aquí. Esas dos operaciones son:

1.º) Interpretación: Después de practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador, y con relación a cada una de las fuentes-medios, es determinar cuál es el resultado que se desprende de ella, lo que tiene que hacerse ineludiblemente de modo aislado, esto es, con referencia una por una a las fuentes-medios. Se trata, por tanto, sin atender al valor probatorio, de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, qué es lo que realmente se dice en el documento, etc. A esta operación puede llamarse interpretación de la prueba porque consiste en, partiendo de una forma de representación de los hechos, fijar los que el testigo afirma, del documento se deducen, el perito concluye.

2.º) Valoración: Establecido el resultado de cada fuente-medio, el paso siguiente ha de consistir en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Se trata ahora de decidir si el testigo merece crédito y puede concluirse que ha dicho la verdad, si el documento es auténtico y representa fielmente los hechos tal y como se produjeron, si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados en la lógica, etc.

El primero que estableció las diferencias entre interpretación y valoración de la prueba fue CALAMANDREI y el ejemplo con el que se comprenden más fácilmente esas diferencias es el del testigo. Cuando un testigo afirma ante el juez que presencié el

desarrollo de un hecho y lo explica con sus palabras, el juez puede quedar en duda respecto de dos facetas distintas. 1) Puede dudar, en primer lugar, sobre lo que el testigo ha querido decir, esto es, sobre lo que significan las palabras y expresiones emitidas por aquél, y 2) Puede dudar, después, sobre si lo dicho por el testigo se corresponde objetivamente con la realidad de los hechos tal y como efectivamente ocurrieron. Ante esas dos posibles dudas el juez ha de realizar dos operaciones mentales: 1.º) La de interpretación de los resultados de la prueba, atinente a establecer de modo cierto el significado de las palabras y expresiones del testigo, y 2.º) La de valoración, que se dirige a determinar qué credibilidad debe conceder al testigo; con las dos se tiende a establecer la certeza sobre las afirmaciones de hechos realizadas por las partes.

B) Diferencias entre una y otra

Al conjunto, pues, de la interpretación y de la valoración puede llamarse apreciación de la prueba, la cual consiste en operaciones mentales que ha de realizar el juzgador para, partiendo de las fuentes-medios de prueba, llegar a establecer certeza respecto de las afirmaciones de hechos de las partes, afirmaciones que se refieren al supuesto fáctico de la consecuencia jurídica que piden. Dentro de ese conjunto existen diferencias claras entre interpretación y valoración.

1.º) Esas diferencias se evidencia con la distinción entre prueba directa y prueba indirecta o, si se prefiere, entre fuentes de prueba que consisten en el hecho mismo a probar y fuentes de prueba representativas de un hecho que no es el que se pretende probar. Las diferencias se constatan muy bien con relación al reconocimiento judicial:

1. Cuando el objeto a reconocer judicialmente importa en el proceso por sí mismo, en cuanto que no es una forma de representación no escrita, las dudas en el juzgador que reconoce pueden surgir respecto de la interpretación, pero no sobre la valoración. La percepción judicial directa del objeto que es por sí mismo el hecho a probar, produce siempre en el juez certeza, sin que exista una verdadera valoración, pero para llegar a la misma cabe que se haya tenido que realizar una verdadera interpretación. No existe ésta con relación a los datos objetivos, aquellos que son mera constatación de lo percibido por los sentidos, pero sí ha de existir interpretación respecto de los datos subjetivos, aquellos que se resuelven en apreciaciones, deducciones o conclusiones que han de realizarse partiendo de los datos objetivos.

2. Cuando el reconocimiento judicial recae sobre objetos que representan por la imagen o el sonido hechos, han de realizarse operaciones de interpretación y de valoración. Después de ver un vídeo lo primero que tiene que hacer el juez es descubrir qué es exactamente lo que ha visto, cuál es el hecho que la película representa, para después decidir sobre la verdad o falsedad del hecho que se le ha representado.

2.º) De la misma manera las diferencias aparecen cuando se trata de determinar el ámbito en el que puede producirse el error:

1. Un error en la interpretación supone que no se ha captado por el juzgador el exacto contenido de lo dicho por el testigo, de lo que se desprende del documento, de la conclusión del perito, de lo reconocido por la parte en el interrogatorio, con lo que no se ha logrado el verdadero resultado de la fuente-medio de prueba.

2. Un error en la valoración de la prueba implica que se ha concedido una credibilidad indebida a una fuente-medio de prueba, de modo que se le ha dado un valor que objetivamente no le corresponde o que no se le ha dado el valor que sí le corresponde.

De esta diferencia en el contenido del error se deduce que un error en la interpretación repercute siempre en la valoración, mientras que un error en ésta no tiene porqué afectar a la interpretación. Si el juzgador no ha comprendido correctamente lo que ha dicho la parte al contestar y le ha atribuido un contenido distinto del real, está claro que ello tiene que repercutir en la valoración, por cuanto dará por declarado y con prueba plena un hecho que la parte no declaró; mientras que si el juzgador ha entendido correctamente el contenido de lo declarado por el testigo y luego lo que hace es que no le concede credibilidad alguna, por estimar que el testigo no es merecedor de crédito, el error puede haberse producido pero sólo en la valoración.

3.º) Por último, y como decía CALAMANDREI, mientras no pueden existir reglas legales sobre la interpretación de la prueba, sí puede haberlas respecto de la valoración. La ley no puede decirle al juez cómo tiene que proceder para llegar a determinar el contenido de la declaración de un testigo, siendo ello algo que el juez tiene que realizar aplicando su experiencia y su conocimiento práctico de la vida. Por el contrario, respecto de la valoración de la prueba sí cabe que la ley le diga al juez que a cierto resultado probatorio externo le atribuya valor o se lo niegue, de modo que no es el juez el que acaba realizando la valoración.

2. Los sistemas de valoración

Los sistemas teóricos que se conocen como de prueba legal y de prueba libre no se refieren a la apreciación de la prueba, sino sólo a la valoración de la misma, y antes de entrar en su exposición general, y en la adecuación de nuestro ordenamiento procesal civil a ellos, es preciso delimitar su ámbito de aplicación.

a) Negativamente hay que diferenciar entre principio de legalidad y prueba legal. Si la actividad procesal responde en general al principio de legalidad, como dispone el art. 7 CPC, una parte de esa actividad, la probatoria, también está sujeta al mismo principio. En este sentido el principio de legalidad determina cuáles son los medios de prueba, de modo que las partes no pueden pedir ni el juez acordar actividad probatoria que no esté prevista en la ley, y cómo tienen que proponerse y practicarse esos medios, con la consecuencia de que la actividad que no se acomode a lo dispuesto en la ley no puede

calificarse de verdaderamente probatoria, ni puede servir para declarar probadas afirmaciones de hechos de las partes.

b) Positivamente hay que precisar que la valoración de la prueba se refiere a la eficacia probatoria de las fuentes-medios, pero que son reglas legales de valoración tanto aquellas normas que disponen directamente el valor que debe concederse a una fuente-medio, como las que imponen o excluyen alguna fuente-medio para la prueba de un hecho determinado.

Las reglas legales de valoración a las que suele prestarse atención son aquellas que determinan el valor de un medio determinado de prueba, pero no son las únicas, pues reglas legales son también las normas que dicen que un hecho determinado sólo puede probarse por uno o unos medios concretos de prueba y que excluyen unas fuentes-medios para probar un hecho concreto.

Precisado el alcance de los llamados sistemas de valoración de la prueba, hay que acercarse a los mismos sin el maniqueísmo habitual que parte de imputar a uno, el de la prueba legal, todas las aberraciones imaginables y al otro, el de la prueba libre, todas las perfecciones de este mundo. En los últimos tiempos ha proliferado una literatura, que difícilmente puede calificarse de científica, pues se ha partido en ella de un prejuicio deformador de la realidad.

3. La prueba legal

Para comprender lo que es el sistema legal de valoración de la prueba hay que empezar por decir que el mismo en la actualidad no tiene nada que ver ni con la prueba ordálica ni con la prueba apriorística, sino que responde a lo que podemos considerar la certeza objetiva. A pesar de ello estimamos necesario hacer referencia a esos otros sistemas de valoración de la prueba, pues uno y otro se citan como variantes del sistema legal cuando realmente no hay tal.

A) La prueba ordálica

Todavía hoy es un lugar común decir que el origen de las reglas legales de valoración de la prueba se encuentra en la creencia de la intervención divina en todos los acontecimientos humanos, lo que tuvo especial importancia en el sistema jurídico germánico de las ordalías. Estas eran un juicio de Dios que el juez se limitaba a constatar, dando la razón a aquella de las partes a la que el mismo Dios se la había dado antes.

Las ordalías se basaban, por un lado, en la ignorancia y, por otro, en la superstición; en la ignorancia de las relaciones de causa y efecto en los fenómenos de la naturaleza, y en la superstición de que todo dependía de la voluntad de Dios. Sólo desde estas perspectivas pueden explicarse las ordalías del duelo, del fuego, de la suerte, de la cruz y tantas otras. En ellas se trataba básicamente de que Dios se

manifestaba haciendo que venciera en el combate quien tenía razón, no el más fuerte ni el más diestro con las armas, que no sufriera quemaduras o, por lo menos, que no fueran graves el inocente que tenía que caminar sobre hierros ardientes o que tocarlos, que sostuviera los brazos más tiempo en alto el litigante que decía verdad, etc.

Independientemente de la crueldad que pudieran significar todos estos medios para establecer la verdad de los hechos, lo más destacable de los mismos es la irracionalidad en la que descansan, que es propia de las sociedades más arcaicas, sin perjuicio de que el elemento de la fe religiosa haya hecho que alguna de esas ordalías se mantuviera durante largo tiempo.

B) *La prueba apriorística*

Desterrado el sistema de las ordalías, lo típico del proceso común fue el establecimiento de toda una serie de reglas que determinaban el valor probatorio de todos y cada uno de los medios de prueba, tasándose así el resultado al que podía llegar el juez atendidas las pruebas practicadas. El establecimiento de un sistema legal completo y cerrado en torno al valor de las pruebas tuvo muy variados fundamentos, pero pueden destacarse dos:

1.º) Filosóficamente se trataba de primar lo abstracto y general sobre lo concreto y especial, lo cual era propio de la filosofía escolástica o, por lo menos, de la degeneración de ésta. Esta concepción filosófica influyó en todos los saberes y si pudo limitar la experimentación, pudo también hacer preferir las abstracciones apriorísticas sobre el razonamiento individual del juez, como método que parecía más seguro para llegar a descubrir la verdad.

2.º) Políticamente respondía al intento de limitar las facultades del juez que es, aunque parezca paradójico, algo típico de los estados absolutistas en los que, concentrado el poder en unas manos y actuando los jueces por delegación del titular del poder absoluto, éste pretende controlar lo que hacen aquéllos. Ese control se manifestaba en muy variados órdenes y así se establecía una cadena de recursos que podía llegar hasta el mismo titular del poder, se fijaban las reglas legales de valoración de la prueba y se disponía que el proceso fuera exclusivamente escrito, de modo que la sentencia no podía basarse en la inmediación, es decir, en lo visto y oído directamente por el juez, sino que tenía que atender a lo que constara en los autos por escrito, pues *quod non est in actis non est in mundo*.

De todo esto resultaba que la prueba apriorística no tenía nada que ver con la prueba ordálica sino que, en un determinado ambiente cultural, pretendía limitar los poderes del juez. Las reglas legales pudieron terminar siendo una garantía del ciudadano frente al juez, pero en su origen fueron producto de la desconfianza del titular del poder frente a sus propios jueces, a los cuales no se dejaba en libertad para establecer los hechos que debían considerarse probados.

C) *Las máximas de la experiencia legales*

La prueba legal a la que cabe dar hoy sentido no tiene relación ni con la prueba ordálica ni con la prueba apriorística, aunque en esta última estaba ya el germen de lo que es decisivo para el sistema de la verdadera prueba legal: las máximas de la experiencia. Las reglas que el soberano imponía a sus jueces, para determinar los hechos probados, no eran absurdas ni producto de la arbitrariedad; podían ser, desde la perspectiva actual, discriminatorias por razón de raza, religión, sexo o condición social, pero en general respondían a la concepción que se tenía de las relaciones sociales y a verdaderas máximas de la experiencia.

La prueba legal que hoy defiende parte de la doctrina no es un rescoldo de la anterior prueba apriorística, ni la subsistencia de unas pocas reglas de las muchas que antes existieron, sino que es algo completamente diferente que encuentra su justificación en la seguridad jurídica. El punto de partida consiste en comprender:

1.º) La valoración de la prueba es una operación mental que se resuelve en un silogismo en el que: 1) La premisa menor es la fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración, el documento y su presentación), 2) La premisa mayor es una máxima de la experiencia, y 3) La conclusión es la afirmación de la existencia o de la inexistencia del hecho que se pretendía probar.

2.º) Las máximas de la experiencia, según la clásica definición de STEIN, "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".

El mismo STEIN aplicaba este concepto a la valoración de la prueba, poniendo de manifiesto como juegan las máximas de la experiencia en la misma. Al considerar la declaración de un testigo no puede dejarse de tener en cuenta si es posible, según las leyes de la naturaleza, que una persona haya visto u oído lo que declara, cuando está claro que se encontraba a 150 metros del lugar del hecho; tiene que ponderarse igualmente si es verosímil, según nuestra experiencia, que un hombre recuerde con precisión lo que vivió siendo niño, etc., y lo que se está diciendo para el testigo es también aplicable, con las necesarias salvedades, a las restantes fuentes-medios de prueba.

3.º) En el sistema de la prueba legal la máxima de la experiencia, que es la premisa mayor del silogismo, viene establecida por el legislador, el cual ordena al juez que proceda a aplicar esa máxima en el caso concreto, de modo que las reglas legales de valoración de la prueba no son más que máximas de la experiencia que el legislador objetiva, sin dejar que sea el juez el que determine la máxima de la experiencia que ha de aplicarse en el caso. Es decir, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de la experiencia legales.

En este esquema lógico el establecimiento por el legislador de reglas legales de valoración no es sino un método para conseguir la certeza, que es en lo que se resuelve toda actuación probatoria, método que no es, desde luego, contrario a la lógica, sino que responde a un criterio de normalidad jurídica derivado del *id quod plerumque accidit*. Desde la normalidad las reglas legales se justifican normalmente en la seguridad jurídica y, además, con un doble efecto; cuando el ordenamiento jurídico establece que el documento público hace prueba, está dándole al juez un mandato para el caso de que en un proceso se presente esa prueba, pero también está, en el campo de las relaciones de derecho material, creando seguridad jurídica.

Si dos personas deciden otorgar en escritura pública un contrato pueden estar pensando en una doble seguridad jurídica; por un lado, la relativa a la certeza probatoria, pues la regla legal de los arts. 271 y 275 CPC está preconfigurando la valoración futura dado que el juez no podrá desconocer el valor de la escritura pública, pero también están dando certeza a sus relaciones materiales por cuanto evitan dudas sobre el contenido de esas relaciones; esta segunda seguridad puede incluso evitar que llegue a ser necesario acudir al proceso, pues las partes conocen de antemano cuál será el resultado probatorio.

4. La prueba libre

Como en el caso anterior hay que advertir aquí que este sistema de valoración de la prueba no tiene nada que ver con lo que llamamos prueba discrecional o de la íntima convicción, sino que responde a la certeza subjetiva.

A) La íntima convicción

La ruptura con el sistema de la prueba apriorística se produce históricamente primero en el proceso penal y es obra de los ideólogos de la Revolución Francesa; esa ruptura estuvo íntimamente unida al establecimiento del jurado y acabó convirtiendo la valoración de la prueba en una declaración de voluntad y no de certeza o conocimiento. La legislación revolucionaria, pero sobre todo el Code d'instruction criminelle de 1808, partía de la soberanía del jurado, de que éste no podía estar vinculado por regla alguna para determinar los hechos que estimaba probados. La íntima convicción se resolvía así en dos postulados: 1) La valoración de la prueba no consiste en un ejercicio de la razón, sino en una declaración de voluntad, y 2) Esa declaración no tiene que ser motivada.

Por este camino de la íntima convicción se acaba en la arbitrariedad y en la irresponsabilidad, y lo más grave es que se descubrió inmediatamente que la íntima convicción no tenía por qué ser exclusiva del jurado y del proceso penal, sino que podía también referirse a los jueces técnicos y al proceso civil. Voluntad discrecional, no motivación e irresponsabilidad son las notas que caracterizan el sistema de la íntima

convicción, que se encuentra en la base, más o menos consciente, de las normas que refieren la valoración de la prueba a la conciencia del juez y de las sentencias que hablan de la facultad soberana del juzgador.

B) Las máximas de la experiencia judiciales

De la misma manera que la prueba legal no tiene verdadera relación con las pruebas ordálica y apriorística, la íntima convicción no está realmente relacionada con la prueba racional, que es la verdadera manifestación actual de la llamada prueba libre. Lo característico de este sistema de valoración de la prueba radica en que, del silogismo en que se resuelve esta operación mental, la premisa mayor, que es una máxima de la experiencia, es determinada por el juez. Esto conduce a una valoración razonada, motivada y responsable.

El acierto de la legislación hondureña y española al referirse a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica radica, precisamente, en poner de manifiesto que prueba libre no es igual a prueba discrecional, sino a prueba en la que es el juez el que tiene que precisar las máximas de la experiencia utilizadas y desde las que ha llegado a su conclusión probatoria. Frente a otros ordenamientos en los que, como reacción contra la prueba legal, se pone el acento en la libertad del juzgador, el hondureño pone el énfasis en la racionalidad que ha de estar en la base de la valoración.

Para comprender lo que las reglas de la sana crítica suponen puede ser de interés recordar lo ocurrido en España inmediatamente después de la promulgación de la LEC de 1855, cuerpo legal en el que desaparecieron las reglas legales relativas a los testigos y aparecieron las reglas de la sana crítica. La doctrina se apercibió, sin más, del cambio efectuado pero advirtió que las reglas legales de las Partidas eran precisamente las reglas de la sana crítica, de modo que incluso después de su derogación debían seguir siendo aplicadas, aunque ahora en tanto que reglas fundadas en la crítica racional y en la buena lógica, como seguras guías moderadoras del arbitrio judicial (De Vicente y Caravantes). Por su parte la jurisprudencia sostuvo primero que las reglas de la sana crítica se correspondían con las anteriores reglas legales de valoración, después admitió que las reglas legales de las Partidas habían sido derogadas por la LEC y ha acabado por sostener que la sana crítica se corresponde con la lógica, con la experiencia empírica, con las máximas de la experiencia.

Hemos llegado a donde pretendíamos: las reglas de la sana crítica son máximas de la experiencia judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Esas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues sólo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados.

5. El sistema mixto de valoración de la prueba

En el ordenamiento hondureño, al igual que en el español, no rige en exclusiva uno de los dos sistemas puros de valoración de la prueba, sino que se ha optado por un sistema mixto, en el que se han pretendido combinar armónicamente algunas reglas legales con la sana crítica.

A) Reglas legales

1.º) Sobre documentos públicos: Arts. 273, 274, 275, 276, 277, 280 CPC y los artículos correspondientes del CC.

2.º) Sobre documentos privados: Art. 278 y 280 CPC y los artículos correspondientes del CC.

3.º) Sobre interrogatorio de la parte: Art. 268.1 CPC

4.º) Sobre testigos: Art. 311 CPC.

B) Sana crítica

Todos los demás medios de prueba se valoran de modo libre o, mejor dicho, conforme a las reglas de la sana crítica.

7. ANTICIPACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PRUEBA.-

Los artículos 246 a 250 CPC prevén la posibilidad de la práctica anticipada de la prueba, antes del proceso o durante su curso, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto. Según SÁEZ GONZÁLEZ, la referencia a la causa de las personas o el estado de las cosas no parece el elemento definidor de la ocasión, pues se ha de entender más bien como una reiteración: lo que realmente abre la opción a anticipar la prueba es el que no puedan practicarse esos medios probatorios «en el momento procesal generalmente previsto». Para PICÓ I JUNOY, el único presupuesto exigible para que pueda procederse a la práctica anticipada de una prueba se encuentra en el peligro de que la pendencia de la litis provoque la desaparición de la fuente probatoria o la alteración de los hechos litigiosos, de tal forma que la dilación de actuaciones probatorias sobre los mismos al momento procesal oportuno, imposibiliten o dificulten en gran medida todo tipo de eficacia probatoria.

Otra posibilidad, pero que no supone práctica de la prueba, es la prevista en el artículo 249, que permite adoptar las medidas de aseguramiento útiles para evitar que,

por conductas humanas o acontecimientos naturales, que puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o incluso carezca de sentido proponerla. Estas medidas estarán dirigidas a conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características. El referente fáctico y carácter cautelar que caracteriza la anticipación y aseguramiento de la prueba diferencia estas medidas del problema estrictamente normativo de la proposición y práctica de la prueba en el procedimiento abreviado; aunque, en cierto sentido, si el actor solicita previamente a la vista que se dirija cierto oficio a la Administración también se está asegurando su aportación. Como veremos, no es necesario acudir a las medidas de aseguramiento de la prueba para solucionar esta clase de problemas.

A. Anticipación de prueba.-

a.1 Antes de iniciar cualquier proceso.-

El futuro demandante podrá solicitar la practica de algún acto de prueba, cuando SE DIERAN RAZONES DE URGENCIA o EXISTIERA TEMOR FUNDADO, de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal ordinario (art 246.1 CPC).

a.2 Iniciado cualquier proceso.-

Cuando existan las razones de urgencia o temor fundado, se puede pedir la práctica de la prueba anticipada (art 246-2º CPC).

1. Proposición.-

La proposición de prueba anticipada se hará conforme a lo dispuesto en este Código para cada medio probatorio, exponiendo las razones en que se apoye la petición. Asimismo el solicitante designará la persona o personas a las que se proponga demandar, que serán citadas, con al menos cinco días de antelación, para que puedan intervenir en la práctica del medio de prueba. Si el juzgado o tribunal estimare fundada la petición, accederá a ella, disponiendo su práctica en la forma ordinaria (art. 247.1 CPC).

2. Práctica.-

Si el tribunal considera fundada la petición accederá a ella, en la forma ordinaria (art. 247 CPC).

Los documentos y demás piezas de convicción en que consistan las pruebas anticipadas, o que se obtengan como consecuencia de su práctica, así como los materiales que puedan reflejar fielmente las actuaciones probatorias realizadas y sus resultados, quedarán bajo la custodia del secretario hasta que se interponga la demanda (art. 248.1 CPC).

Si de la demanda hubiese de conocer en definitiva un tribunal distinto del que acordó y practicó la prueba anticipada, reclamará de éste, a instancia de parte, la remisión, por conducto oficial, de las actas, documentos y demás materiales de las actuaciones (art. 248.2 CPC).

La prueba practicada anticipadamente podrá realizarse de nuevo si, en el momento procesal oportuno, fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes así lo solicitara. En tal caso, el tribunal ordenará su práctica y valorará según las reglas de la sana crítica tanto la realizada anticipadamente como la efectuada en el momento procesal oportuno (art. 247.4 CPC).

3. Valor probatorio.-

No se otorgará valor probatorio a lo actuado si la demanda no se interpusiere en el plazo de un mes desde que la prueba anticipada se practicó, salvo que se acredite que, por fuerza mayor o caso fortuito, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo (art. 247.2 CPC).

B. Aseguramiento de prueba.-

b.1 Antes de iniciar cualquier proceso.-

El que pretenda incoarlo podrá pedir al tribunal que adopte las medidas de aseguramiento que resulten adecuadas para evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, y resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o carezca de sentido proponerla. La solicitud se dirigirá al órgano jurisdiccional que se considere competente para el conocimiento de la pretensión principal, que examinará de oficio su propia jurisdicción y competencia (art. 249.1 CPC).

La medida de aseguramiento, cuando se plantee con anterioridad a la iniciación del proceso, perderá toda eficacia y la prueba no podrá ser utilizada en el proceso si la demanda no se interpusiere en el plazo de un mes desde la adopción de la medida, salvo que se acredite que, por fuerza mayor u otra causa de análoga entidad, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo (art. 250.2 CPC).

b.2 Iniciado cualquier proceso.-

Las partes podrán solicitar la adopción de medidas (art 249-2º CPC).

El objeto de las medidas son aquellas que permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características; así como mandatos de hacer o no hacer (art 249-3º CPC).

Solo se admitirán cuando la prueba “aparezca como posible, pertinente y útil al tiempo de presentar la solicitud y haya motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba” (art 250-1º ACPC).

8. MEDIOS DE PRUEBA.-

Son los instrumentos que permiten al juez la apreciación del objeto de la prueba y de los que se valen las partes o el propio juez, para hacer posible la apreciación judicial de dicho objeto (GIMENO).

El Juez puede percibir mediante la propia intuición, a través de los propios sentidos (reconocimiento judicial) o puede percibir a través de transmisión a través de los instrumentos bien cosas o personas que transmiten al juez la percepción sensible del objeto de la prueba (ROSENBERG).

Si bien su mención aparece detalladamente en el CPC, no se puede evitar la referencia obligada existente en el Código Civil artículos 1497 a 1538.

Son medios de prueba admisibles en el proceso civil los siguientes: a) Interrogatorio de las partes. b) Documentos públicos. c) Documentos privados. d) Medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, e instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase. e) Testifical. f) Peritaje. g) Reconocimiento judicial.

Cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios de prueba indicados anteriormente sea idóneo para ello, el tribunal, a instancia de parte, adaptará la prueba a los medios de prueba anteriores, de manera que se pueda lograr la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica, que se ejecutará y valorará conforme a las normas generales (art 251 CPC).

El art. 252 CPC recoge el orden de práctica de los medios de prueba:

a) Interrogatorio de las partes.

-
- b) Interrogatorio de testigos.
 - c) Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando se deban admitir en este momento.
 - d) Reconocimiento judicial, cuando no se haya de realizar fuera de la sede del tribunal.
 - e) Lectura de documentos.
 - f) Reproducción de imágenes y sonidos registrados o captados mediante instrumentos de filmación, grabación y semejantes.

Se continuará este orden, salvo que alguna de las pruebas no se pueda practicar en el acto, que se indicará cuando y como se practicó (art 243 y 244 CPC), o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte pueda acordar un orden de práctica de la prueba distinto.

A. Interrogatorio de las partes.-

Se tomarán en consideración los artículos 1513 a 1521 del Código Civil.

Se regula en los artículos 253 a 268 CPC.

Se interrogará a la parte actora y a la parte demandada, con la excepción de que la parte legitimada “no sea sujeto de la relación jurídica”, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular (art 253-3º CPC)

Se le preguntará sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso (art 253-1º CPC).

Se formulan oralmente en sentido afirmativo y de manera concreta, clara y precisa, no se incluíran valoraciones ni calificaciones (art 254 CPC).

Antes de contestar podrá la defensa contraria objetar en el acto la admisibilidad de las preguntas, impugnándolas, y hacer constar las valoraciones las valoraciones y calificaciones que, contenidas en la preguntas, sean improcedentes y deban tenerse por no realizadas (art 255 CPC).

La parte citada para responder al interrogatorio tiene el deber de comparecer al juicio. En la citación debe advertirse a la parte que su incomparecencia injustificada producirá el efecto indicado en el numeral siguiente (art. 256.1 CPC).

Si la parte no comparece y no alega previamente justa causa para ello, el juez o tribunal **puede considerar reconocidos los hechos** a los que se refiere el interrogatorio, en los que dicha parte hubiera participado personalmente y cuya fijación como ciertos le sea entera o parcialmente perjudicial (art. 256.2 CPC).

El desarrollo del interrogatorio, se realiza primero por la parte proponente, a continuación aquéllos que ocupen la misma posición procesal, después los contrarios; luego si considera oportuno el Juez y por último su defensa, se conoce como Interrogatorio cruzado (art 257 CPC).

Señala el art. 263 CPC que cuando sobre unos mismos hechos controvertidos deban declarar dos o más partes o terceras personas asimiladas a ellas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y las respuestas. Iguales medidas se adoptarán cuando deban ser interrogados varios litisconsortes.

El art. 261 CPC recoge la posibilidad de que cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no son personales del interrogado, puede proponer para que responda a un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, aceptando las consecuencias de la declaración. Esta declaración sustitutiva deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. Pero, en la vista del procedimiento abreviado sólo podrá practicarse dicho interrogatorio si el tercero se encuentra en ese momento en la sede del tribunal. En otro caso, a juicio de DE LA OLIVA SANTOS, procederá la interrupción de la audiencia, y la práctica conforme a lo dispuesto en los arts. 242 a 244 CPC.

Lo mismo ocurre respecto del interrogatorio de representantes de persona jurídica, previsto en el art. 262 CPC:

1. Cuando deba declarar el representante de una persona jurídica o ente sin personalidad y no hubiera intervenido en los hechos objeto del pleito, deberá poner en conocimiento del juez o tribunal tal circunstancia en la audiencia preliminar en el proceso ordinario, o previamente a la audiencia en el proceso abreviado, y facilitar la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada, para que sea citada al juicio.

2. En tal caso, el representante podrá solicitar que la persona identificada sea citada en calidad de testigo si ya no estuviera vinculado con la persona jurídica o ente sin personalidad.

3. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos en que no hubiese intervenido el representante de la persona jurídica o ente sin personalidad, responderá según sus conocimientos, dando razón de ciencia e identificará a la persona que, en nombre de la parte, hubiere intervenido en aquellos hechos.

4. Si no diera tiempo a citar a dicha persona para la audiencia por causa no imputable a la parte que la hubiera propuesto, la prueba podrá practicarse en la segunda instancia.

5. Si se manifestase sin explicación razonable desconocer la persona que intervino en los hechos, el juez o tribunal considerará tal manifestación como respuesta

evasiva o resistencia a declarar, con los efectos previstos en este Código para la negativa a declarar.

El artículo 265 CPC prevé el interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial, acompañando una relación de preguntas. El interrogatorio del Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad local u otro organismo público se realizará, conforme al artículo 266 CPC, sin esperar a la audiencia, mediante una lista de preguntas que habrá de ser contestada por escrito antes de estos actos. Pero, el procedimiento abreviado permite la proposición de dicha prueba durante la audiencia por lo que si se propusiera en este momento la audiencia terminaría sin que lógicamente haya sido devuelto el exhorto ni contestada la pregunta escrita. Aunque algunos autores defiende la interrupción de la audiencia, el tenor mismo de la norma jurídica permite entender que el demandante y del demandado han de proponer esta concreta prueba antes de la audiencia del procedimiento abreviado. Como se desprende del uso de esta específica denominación: «sin esperar a la audiencia en que se practique la prueba».

El art. 267 CPC contempla la no reiteración del interrogatorio y la irrevocabilidad:

1. No podrá procederse al interrogatorio de las partes o terceras personas asimiladas sobre los mismos hechos que ya hayan sido objeto de declaración por las mismas.

2. La declaración de parte ya realizada sobre los mismos hechos es irrevocable. Cualquier rectificación que por el mismo declarante se haga se tendrá por no realizada, salvo que por otros medios probatorios se pueda demostrar que hubo error, intimidación o violencia.

Por último, especialmente relevantes resultan las reglas de específica valoración de este medio probatorio que contempla el artículo 268 CPC:

1. El juzgado o tribunal considerará en la sentencia como ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si ha intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le es parcial o enteramente perjudicial, salvo que sean contradichos por el resultado de las demás pruebas practicadas, sin que pueda dividirse la declaración en contra del declarante.

2. En todo lo demás, el juez o tribunal valorará las declaraciones de las partes y de las terceras personas asimiladas a ellas de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico, sin perjuicio de las consecuencias probatorias previstas para los casos de admisión ficta de los hechos.

B. DOCUMENTOS.

Se toman en consideración los artículos 1497 a 1512 del Código Civil y los artículos 269 y 270 CPC

Es documento todo objeto de naturaleza corpórea en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias o la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (art 269-2º CPC). Los documentos pueden ser públicos o privados (art. 270 CPC).

1. **Documentos públicos** son los autorizados por un funcionario judicial, por un notario o por un funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley (art. 270.2 CPC).
2. **Documentos privados** todos aquéllos que no son públicos. La protocolización, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público (art. 270.3 CPC).

B.1. Documentos públicos.-

Se toman en consideración los artículos 1497 a 1506 del Código Civil y se mencionan en el artículo 271 CPC. La denominación de instrumentos en el Código Civil, deja paso a la de documentos públicos en CPC.

Según el art. 271 CPC son documentos públicos a efectos de prueba en el proceso:

1º) Las ejecutorias y actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los secretarios.

2º) Los otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

3º) Los otorgados ante funcionario o empleado público legalmente facultados para dar fe en ejercicio de sus atribuciones.

4º) Los expedidos por Corredores de Comercio y las certificaciones de operaciones en que hubiesen intervenido, en los términos y con las solemnidades que prescriben el Código de Comercio y las leyes especiales.

5º) Las certificaciones expedidas por los Registradores en los asientos registrales.

6º) Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de los órganos en que ejercen sus funciones.

7º) Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

Se pueden presentar por original, testimonio, copia o certificación fehaciente o sí, habiendo sido aportado por copia simple, no se hubiere impugnado su autenticidad (art 272 CPC).

La fuerza probatoria, indicada en el art. 1499 Código Civil, queda subsumida en el contenido del art. 273 CPC, donde refleja cuando hacen prueba plena, aun contra tercero; y en concreto en materia de usura los Juzgados o Tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido (art 273.1 en relación 273.4 CPC). También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros (art. 273.2 CPC). La fuerza probatoria de los documentos administrativos no definidos expresamente como documentos públicos por este Código a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozcan tal carácter. En defecto de disposición expresa, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado (art. 273.3 CPC).

Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento, se cotejará “las copias, certificaciones o testimonios fehacientes con los originales” y “Las pólizas emitidas por Corredor de Comercio se comprobarán con los asientos de sus libros de registro” (art. 274 CPC).

Se establecen una serie de documentos que hacen prueba plena; así como cuando desaparezcan algunos documentos (art 275 ACPC).

b.2 Documentos privados.-

Se toman en consideración los artículos 1507 a 1512 del Código Civil y se mencionan en el artículo 278 CPC.

Se aportan en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente; o copia simple o designará el original, donde se encuentra (art 278 CPC).

Los libros de comerciante, se estará a la Ley sobre Normas de Contabilidad vigentes, y mediante auto y con carácter excepcional, se podrá indicar que se presente los libros o soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deben ser examinados (art 279 CPC).

Hacen prueba plena cuando no sean impugnados (art 280 CPC).

b.3 Exhibición de documentos.-

Entre las partes, cada una de ellas puede solicitar de las demás la exhibición de documentos que no tenga a su disposición siempre y cuando se refieran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba. La solicitud de exhibición deberá acompañarse de copia simple del documento y, de no existir o no disponerse de ella, se indicará de la forma más exacta posible su contenido (art. 281 CPC).

En caso de negativa injustificada a la exhibición del documento por la parte obligada a ello, el tribunal, considerando las demás pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por quien solicitó la exhibición o a la versión que de contenido del documento se hubiere dado (art. 282.1 CPC).

Dándose la negativa, el tribunal podrá, antes de valorar precisa y razonadamente las consecuencias probatorias previstas en el numeral anterior, formular requerimiento, mediante providencia, para que los documentos cuya exhibición se solicitó sean aportados al proceso, cuando así lo aconsejen las características de tales documentos, las demás pruebas practicadas, el contenido de las pretensiones formuladas y las alegaciones para fundamentarlas (art. 282.2 CPC).

Cuando se trata de documentos en poder de terceros, dejando a salvo la posibilidad de solicitar diligencias preliminares, se podrá requerir cuando interesada por una parte el Tribunal entienda que su aportación y conocimiento resulta trascendente para dictar sentencia de fondo (art 283-1º CPC).

A juicio de PICÓ I JUNOY, aunque la norma no indica el momento procesal hábil para solicitar la exhibición documental, al objeto de lograr que toda la actividad probatoria concluya en el acto de La audiencia, entiende que dicha solicitud deberá formularse con anterioridad a este momento, es decir, en la propia demanda o contestación o en cualquier escrito previo a la audiencia. En cambio, lo más razonable para GARNICA MARTÍN es la interrupción de la audiencia, tanto para el caso de solicitarse la exhibición de documentos por parte de terceros, como para el requerimiento a la contraparte para que aporte documentos que no se hallen a disposición de la requirente, aunque también podría ser suficiente con requerir en el propio acto de la audiencia a la parte para que proceda a la aportación del documento en un plazo breve contado desde la finalización de la misma. También se ha sugerido esta solución si en la audiencia una de las partes niega la autenticidad de un documento y la contraria solicita el cotejo pericial previsto en el artículo 274 CPC.

Cuando es una dependencia del Estado y demás entidades de Derecho público tienen el deber de expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los Juzgados o Tribunales sin posibilidad de negarse a ello (art. 284 CPC).

La parte puede solicitar exhibición para obtener copia a presencia del Secretario que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original (art 285 CPC).

b.4 Presentación de documentos.-

En la demanda (art. 424 CPC) y contestación a la demanda (art 433 CPC), (art. 287 CPC). En la audiencia preliminar o en la audiencia del proceso abreviado (art. 287.2 CPC). En cualquier momento posterior pero “antes de la audiencia en que se practique la prueba”, cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 287.3 CPC):

a) Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia preliminar del proceso ordinario o a la audiencia del proceso abreviado, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

b) Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia preliminar del proceso ordinario o a la audiencia del proceso abreviado, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

c) No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación de archivos, protocolos o lugares, o al menos el anuncio de su presentación.

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase fuera de plazo, las demás partes podrán alegar en la audiencia la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el numeral anterior. El tribunal resolverá en el acto rechazándolo y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de uno a tres salarios mínimos (art. 287.4 CPC).

Excepcionalmente podrá admitirse un documento hasta el momento de comenzar el plazo para dictar sentencia, cuando la parte justifique que llegó a su conocimiento después de la audiencia en que se practicó la prueba y fuera relevante para la decisión de fondo. En este caso se oirá a la otra parte dentro del plazo de tres días (art. 287.5 CPC).

Cuando están en un idioma distinto del español, deberán acompañarse con traducción oficial o privada por persona autorizada previamente por el Juez. En otro caso no se admitirá el documento (art. 288 CPC).

La forma de presentación de documentos públicos extranjeros, deberán estar legalizados o apostillados, donde conste el carácter público y la verdad de las firmas de

las personas que los hayan autorizado, comprobándose en Honduras por los medios que se indican (art. 290 CPC).

b.5 Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.-

1. Medios de filmación y grabación.-

Son imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes.

La proposición de esta prueba, conlleva que la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

Las otras partes podrá aportar dictamen y medios de prueba que cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido (art 291-2º CPC).

2. Medios técnicos de archivo y reproducción.-

Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, serán examinados por el Tribunal por los medios que la parte aporte (art 292.1 CPC).

C. TESTIFICAL.-

Se toma en consideración en los artículos 1526 a 1532 del Código Civil y se menciona en los artículos 293 a 314 CPC. Se le preguntará “a quien tenga noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del proceso” (art 293 CPC). El testigo, es toda persona capaz la persona que no esta privada de razón o del uso de sentidos (art. 294 CPC).

El Límite de testigos es 5, pero cuando se hubiese escuchado al menos tres testigos con relación a un hecho controvertido, puede suprimirse el resto (art 296.2 CPC).

c.1. Interrogatorio.-

Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, siendo informado y advertido por el órgano jurisdiccional de las penas establecidas para el delito de falso testimonio. Cuando se trate de testigos menores de la edad punible, no se les exigirá juramento ni promesa de decir verdad, pero se les exhortará a ello (art. 297 CPC).

La declaración de los testigos se realizará conforme a los principios de oralidad y contradicción. Los testigos serán llamados a declarar separada y sucesivamente, por el orden en que vinieran consignados en las propuestas de parte, salvo que el tribunal considere conveniente alterarlo, por razones excepcionales. Los testigos no podrán comunicarse entre sí, para lo cual se adoptarán las medidas de aislamiento necesarias (art. 298 CPC).

Según el art. 299 CPC, el tribunal preguntará a todos los testigos sin excepción antes de comenzar su interrogatorio:

- a) Su nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad.
- b) Si ha sido o es cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, o de los profesionales del derecho que les defiendan, o se halla ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos.
- c) Si es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto o del profesional del derecho que le defienda, o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos.
- d) Si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.
- e) Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de los profesionales del derecho que les defiendan y representen.
- f) Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.

En vista de las respuestas del testigo a las preguntas del numeral anterior, las partes podrán manifestar la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad. El juez o tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que las preguntas y respuestas se consignen en acta.

En cuanto a las preguntas y objeciones a las mismas, se aplicarán las mismas reglas que para el interrogatorio (arts. 300 a 302 CPC). Cuando se solicite por ambas partes, se comienza por la parte actora (art 302 ACPC).

Puede que el testigo, se denomine también Testigo-Perito, cuando posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos (art. 303 CPC).

Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo (art. 308 CPC). Los gastos que la comparecencia haya originado a los peritos serán abonados por la parte proponente (art 310 CPC).

El art. 311 CPC señala las reglas para la valoración de la prueba de testigos: Los juzgados o tribunales valorarán las declaraciones de los testigos de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.

c.2. Tachas.-

Son motivos por los cuales puede ponerse en duda el testimonio prestado, se regulan (art 312 CPC). Los testigos pueden ser tachados desde el momento de la proposición hasta que comience la audiencia probatoria, en el proceso ordinario, o en la audiencia, en el proceso abreviado (art. 313 ACPC).

D. PERITAJE.-

Se debe tomar en consideración la prueba de peritos artículos 1524 y 152 del Código Civil. Es el medio de prueba que se utiliza, cuando los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre los hechos, se requieran conocimiento científicos, artísticos, tecnológicos, prácticos u otros análogos (art 315 CPC).

El tribunal puede limitar el número de peritos, así como el estudio de los temas que se consideren necesario en relación con el objeto del proceso (art 316 CPC).

El demandante puede preparar la prueba pericial designando perito privado que elabore el correspondiente dictamen (art. 317.1 CPC).

El dictamen escrito deberá ser aportado necesariamente con la demanda, salvo que el demandante pueda justificar que fue imposible tenerlo a disposición al tiempo máximo de presentación de la demanda, en cuyo caso, previa autorización del juez y sin causar indefensión al demandado, se presentará antes de la audiencia preliminar del juicio ordinario o la audiencia del juicio abreviado (art. 317.2 CPC).

En los procesos con contestación a la demanda por escrito, el demandado deberá aportar con ella su dictamen escrito y si no lo puede hacer en el término del emplazamiento, deberá justificar la imposibilidad de obtenerlo dentro del plazo para contestar (art. 318.1 CPC).

En este caso el tribunal podrá conceder al demandado un plazo adicional para que presente el dictamen con cinco días de antelación a la audiencia preliminar o a la audiencia del proceso abreviado (art. 318.2 CPC).

De esta forma, si los dictámenes periciales han de presentarse con la demanda o la contestación, a tenor del artículo 317 CPC; aun en el caso de admitir que el demandante lo debe aportar con la demanda sucinta del artículo 583 CPC, el demandado contestará en la vista y, por tanto, en ese momento habrá de aportar los dictámenes de peritos por él designados. Así lo establece expresamente el artículo 287.1 CPC, al decir que los documentos en que el demandado funde su derecho se presentarán con la contestación a la demanda, momento que en el procedimiento abreviado sucederá en la audiencia (art. 591 CPC). No obstante, si la necesidad o utilidad de un dictamen surge por lo contestado en la demanda en la audiencia del proceso abreviado, declarada su pertinencia y utilidad, se suspenderá la misma hasta la elaboración del dictamen en el plazo fijado judicialmente, pudiéndose acordar también en este caso la presencia de los peritos en las audiencias en los términos señalados en este Código (art. 319 CPC).

d.1. El dictamen.-

Es el estudio individualizado de la materia objeto del proceso, donde se traslada los hechos y argumentaciones, sobre el objeto de debate. Se documenta por escrito (art 324 CPC).

Puede ser de varios tipos:

A) Privado.- Cuando se aporta con la demanda y con la contestación a la demanda (art 317 y 318 CPC).

B) Oficial.- Cuando no pueda acogerse a un dictamen pericial privado, así como la parte que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita (art 321 CPC).

También se designará cuando los informes sean contradictorios (art 323 CPC). La designación se realizará en el plazo de 5 días (art 322 CPC).

d.2 El Perito.-

Es la persona física que posee el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se trata de materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias. Podrá asimismo solicitarse dictamen de academias, corporaciones o instituciones culturales o científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. La institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas deberán prepararlo directamente, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en esta sección para todo perito (art 328 CPC).

Estas personas al principio de año aparecen designadas por los distintos colegios profesionales o, en su defecto de entidades análogas (art 329 CPC).

Deberá de aceptar y jurar el cargo como Perito Judicial, pudiendo solicitar la provisión de fondos correspondiente.

Tienen como deber “manifestar, bajo juramento o promesa de decir la verdad que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como perjudicar a cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito” (art 332 CPC).

Puede solicitarse explicaciones, respuestas y críticas del dictamen del informe emitido por el perito de la parte contraria (art 333 CPC).

Pueden ser careados sobre hechos y aspectos a los que se refiere su dictamen (art 335 CPC).

d.3 Tachas.-

Son motivos por los cuales puede ponerse en duda el informe emitido, se regulan (art. 342 por remisión art 312 CPC).

d.4 Recusaciones.-

Son causas que se pueden indicar de los Peritos oficiales designados judicialmente mediante sorteo, se regulan (art 337 CPC). La recusación se hará en escrito expresando en concreto la causa de la recusación, se establece la regulación del incidente (art 340 ACPC).

E. RECONOCIMIENTO JUDICIAL.-

Se toma en consideración artículos 1522 y 1523 del Código Civil. Es el medio de prueba que se utiliza cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos fuera necesario o conveniente que el tribunal examinase por sí mismo algún lugar, objeto o persona (art 344 CPC). El tribunal señalará con cinco días de antelación, por lo menos, fecha, el día y hora en que haya de practicarse el reconocimiento judicial, en todo caso con anterioridad a la audiencia (art. 344.4 CPC).

Se puede practicar en un solo acto el reconocimiento judicial y la prueba pericial sobre el mismo lugar, objeto o persona (art 347 CPC). Igualmente la prueba testifical

que sean examinados tras la práctica del reconocimiento judicial; incluso el interrogatorio de la parte contraria (art 347.2 CPC).

La documentación de esta prueba se hará con medios técnicos y acta cuando no se haya podido grabar (art 349 CPC).

LA SENTENCIA

INDICE

1. Concepto.
2. Contenido.
 - a. Encabezamiento.
 - b. Antecedentes de hecho.
 - c. Fundamentos de Derecho.
 - d. Fallo.
 - e. Parte Final.
3. Forma.
4. Requisitos internos.
5. Valoración de la prueba en la sentencia.

1. CONCEPTO.

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley (art 193.c CPC). También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios.

2. CONTENIDO.

Señala el artículo 197 CPC que todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del tribunal que las dicte, con expresión del juez o magistrados que lo integren y su firma e indicación, en su caso, del nombre del ponente. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

El contenido formal de la sentencia se encuentra específicamente establecido en el artículo 200 CPC, exigiendo que sean siempre motivadas y que contengan, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo.

A. Encabezamiento:

En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso.

Aparte de ello, y aún cuando el precepto no haga expresa mención a alguna de estas cuestiones, deberá contener expresamente:

- 1º. La identificación del Juzgado o Tribunal que la dicta.
- 2º. La leyenda "Sentencia".
- 3º. El lugar y la fecha.
- 4º. El nombre y apellidos del Juez que la dicta.
- 5º. La indicación del procedimiento en el que se dicta.
- 6º. El objeto del juicio.
- 7º. Nombre y apellidos de los actores.
- 8º. Nombre y apellidos de los demandados.
- 9º. Legitimación y representación de las partes.
- 10º. Indicación, en su caso, de la situación de rebeldía del demandado.
- 11º. Nombre y apellidos de los letrados que los representan y asisten.

Los errores más frecuentes que se pueden dar en el encabezamiento son en la práctica los siguientes:

- a) El omitir la mención de la resolución.
- b) La alteración del orden de las menciones y de las partes.
- c) El duplicado de encabezamientos.
- d) La mención extensa del objeto del juicio.
- e) La omisión de partes.
- f) La inclusión de datos personales de los abogados o de menores de edad.

B. Antecedentes de Hecho.

En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

Las específicas menciones que deben contenerse en los antecedentes de hechos serían:

1º. Un resumen de la demanda, con especial atención y mención del suplico de la misma.

2º. Resumen de la posición del demandado/s.

3º. Resumen de la audiencia preliminar, en su caso, o de la audiencia probatoria, práctica de prueba y alegatos de las partes.

4º. Constancia de las diligencias finales, en su caso.

5º. Inobservancia del plazo legal para dictar sentencia, en su caso.

En esta parte, también suelen darse frecuentes errores o incorrecciones, que aún dada la existencia de una cierta libertad en cuanto al fondo, pueden concretarse en dos tipos:

a) Errores de fondo:

1. La no concreción de los suplicos.
2. El que se efectúe ya una valoración de las pruebas.
3. La cita innecesaria de fundamentos jurídicos.
4. La cita de los hechos en que fundan sus pretensiones.

b) Errores de forma:

1. La reiteración de los nombres de las partes y abogados.
2. La emisión de expresiones y frases inexpresivas.
3. La existencia de una redacción superflua.

C. Fundamentos de Derecho:

En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones

controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

En este caso, una estructura tipo o general que puede servir de ejemplo sería la que dedicara distintos fundamentos a exponer:

1º. ¿Qué me piden las partes? Identificación del objeto específico del proceso: petitum y causa petendi.

2º. ¿Qué me impide entrar en el fondo de la cuestión? Las cuestiones procesales no resueltas oralmente (ej, falta legitimación pasiva ad causam, prescripción, caducidad, etc.).

3º. ¿Cómo resuelvo el fondo de la cuestión? La exigencia de motivación.

- a) Partir de los hechos controvertidos.
- b) Fijar un orden de preferencia en la resolución de los hechos controvertidos.
- c) Valoración del acervo probatorio (del que se deducirá un relato de hechos probados, de forma explícita o implícita). Sistemas de valoración de la prueba (legal o libre) y distribución de la carga de la prueba.
- d) Aplicar los efectos jurídicos, con cita de la específica normativa aplicable.
- e) Cita de jurisprudencia, a ser posible de la Corte Suprema o de la Corte de Apelación, lo más reciente.

4º. ¿Cómo se imponen las costas procesales? Art. 219 CPC. Razonar los criterios de imposición de costas.

Los principales errores en los que se suele incurrir en esta parte de la sentencia son:

1. Incluir un fundamento inicial sobre presupuestos procesales.
2. No estructurar suficientemente el razonamiento.
3. No citar preceptos legales.
4. Cita "textual" de la jurisprudencia.
5. Utilizar una argumentación genérica y polivalente.
6. Recurrir a la valoración conjunta de la prueba.
7. No deducirse en modo alguno un conjunto de hechos probados.
8. No motivar la imposición o no de las costas procesales.

D. Fallo:

El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas

de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación.

Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento obligando al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que así lo solicitara el actor en la demanda. Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no haya podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 885 (art 480-2º y 3º- ACPC).

El contenido específico del fallo de la sentencia debe referirse a los siguientes extremos o circunstancias:

- 1º. La estimación o desestimación de la demanda.
- 2º. Si es total, sustancial o parcial dicha estimación.
- 3º. La mención de las partes.
- 4º. La existencia de un orden lógico y coherente en los pronunciamientos que se adoptan.
- 5º. La existencia de un pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones.
- 6º. Un pronunciamiento sobre costas, sea para imponerlas a alguna de las partes o para no realizar especial pronunciamiento.
- 7º. Imposibilidad de diferir a ejecución de sentencia, tal y como exige el artículo 219 CPC:

1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

2. En los casos a que se refiere el numeral anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que se efectuará en la ejecución.

3. No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésta sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un proceso posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.

Al mismo tiempo, los errores más frecuentes que pueden aparecer en el fallo se refieren a:

-
- 1º. La omisión de la leyenda “Fallo”.
 - 2º. La doble mención de fallo y parte dispositiva. La parte dispositiva es para las resoluciones que adoptan la forma de auto.
 - 3º. La no enumeración de los pronunciamientos.
 - 4º. La no inclusión por omisión de las costas.
 - 5º. La remisión a la fundamentación jurídica. Problemas de interpretación y en la ejecución.
 - 6º. La existencia de menciones inecesarias.
 - 7º. La cita de preceptos legales.
 - 8º. La aparición de razonamientos o argumentaciones de las decisiones.
 - 9º. La mezcla del fallo y la parte final.

E. Parte final.

Por último, toda sentencia tiene una parte final, que aún cuando no se determina y delimita expresamente, se extrae del propio CPC. Dicha parte final está compuesta por:

- 1º. La notificación de la misma. Se ordena su notificación a las partes
- 2º. La mención de los recursos que caben contra ella, señalando su clase, órgano y plazo.
- 3º. La orden de inscripción, en su caso, en los Registros Públicos (Registro Civil, Registro de la Propiedad, etc...).
- 4º. La mención a que se deje testimonio de la misma en las actuaciones.
- 5º. El original de la sentencia se remite al Libro de sentencias (art. 202.3 CPC).
- 6º. La firma.
- 7º. La diligencia de publicación (art. 202.1 CPC).

3. FORMA.

En los procesos civiles las sentencias podrán dictarse excepcionalmente en forma oral al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado, debiendo motivarse por escrito en el plazo de cinco días.

4. LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA:

Señala el CPC en los artículos 206 a 210 lo que denomina requisitos internos de la sentencia, haciendo especial mención a los requisitos de claridad, precisión, exhaustividad, motivación y congruencia, aparte de hacer referencia a las sentencias con reserva de liquidación y a la cosa juzgada.

El art. 206 CPC señala que las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de

hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En cuanto a la motivación de la sentencia, el artículo 207 CPC dice que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Al mismo tiempo, las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. En las sentencias se efectuarán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (art. 208 CPC).

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SENTENCIA.

Sea cual fuere el sistema de valoración de la prueba que se utilice, lo realmente inadmisibles es la falta de motivación fáctica de las sentencias que viene propiciándose, sobre todo, a través de la denominada apreciación conjunta de la prueba. Y lo mismo cabe decir del desconocimiento consciente que la jurisprudencia ha venido haciendo de las reglas legales de valoración.

Empecemos por puntualizar que la apreciación conjunta no es rechazable en todos los casos; en algunos es necesaria:

1.º) Cuando varios medios de prueba se complementan entre sí o, incluso, cuando el resultado de unos incide en el resultado de otros. Ello puede suceder cuando existen varios testigos que declaran sobre un mismo hecho o cuando existen declaraciones testificales y documentos privados no reconocidos.

2.º) Cuando existen pruebas cuyos resultados son contradictorios, pero teniendo siempre en cuenta que la contradicción ha de producirse entre pruebas que deban apreciarse por el mismo sistema:

1. Cabe así que ante medios de prueba que se aprecian libremente, por ejemplo, declaraciones testificales contradictorias (o entre declaraciones testificales y dictamen pericial contrapuestos), el juez tenga que apreciar en conjunto unas y otras para llegar al convencimiento que fuere.

2. De la misma manera es posible la apreciación conjunta cuando la contradicción se produce entre medios de prueba de apreciación legal, pues entonces la aplicación de las dos reglas al mismo tiempo es imposible (como sería el caso del interrogatorio de varios demandados que, aun admitiendo hechos que les son perjudiciales, dijeran cosas contrapuestas).

La apreciación conjunta es inadmisibles cuando la contradicción se produce entre medios de prueba que se aprecian por los dos sistemas, pues entonces lo que podría hacerse es desconocer las reglas legales, las cuales deben prevalecer sobre la prueba de libre apreciación. Si el resultado de una prueba legal quedara involucrado en una apreciación conjunta con pruebas libres, podría significar simplemente desconocer la prueba legal.

Esto es justamente lo que viene haciéndose en la práctica por los tribunales. La apreciación conjunta se utiliza tanto para desconocer el valor de las pruebas legales, como para no motivar fácticamente las sentencias.

LOS RECURSOS: CONCEPTO, CLASES, EFECTOS Y DISPOSICIONES COMUNES

INDICE

- A.- LOS RECURSOS: CONCEPTO.
- B.- EL DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES.
- C.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.
 - a.- Requisitos Subjetivos.
 - a.1.- Respecto del Tribunal.
 - a.2.- Respecto de las partes.
 - b.- Requisitos Objetivos.
 - b.1.- La recurribilidad de la resolución.
 - b.2.- El plazo para recurrir.
 - b.3.- La fundamentación.
- D.- CLASES DE RECURSOS.
 - a.- Por el grado del órgano que resuelve.
 - b.- Por las causas o motivos.
 - c.- Por sus efectos.
 - d.- Por la clase de resolución que se recurre.
- E.- EFECTOS DE LOS RECURSOS.
 - a.- Efecto devolutivo.
 - b.- Efecto suspensivo.
- F.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO EN LOS RECURSOS.

1. LOS RECURSOS: CONCEPTO.

a. **Concepto:**

El Juez o Tribunal, al dictar cualquier resolución, puede resolver de forma errónea, bien porque no aplique adecuadamente las normas legales que sean aplicables, bien porque no valore correctamente los hechos litigiosos. De esta forma se hace necesario estructurar un sistema adecuado para que la parte del procedimiento que se considere perjudicada por una resolución judicial que estime injusta o errónea, pueda impugnarla a fin de variarla y ajustarla a Derecho. La propia Exposición de Motivos del nuevo Código Procesal Civil (CPC) señala en su apartado 2, que “se pretende –con este Código- una pronta tutela judicial, en verdad efectiva y dotada de todas las garantías, por lo que, aun reduciendo de manera importante los trámites, incidentes y recursos, se prepara el camino para llegar a una sentencia o resolución acertada, justa, que en verdad resuelva el conflicto entre los ciudadanos”.

Esos medios de impugnación son los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales. Todo ordenamiento jurídico procesal contempla una serie de medios de impugnación o recursos. El sistema de recursos contribuye a robustecer el principio de garantías de las partes, inspirador de todo el proceso, por cuanto permite modificar las resoluciones erróneas, asegurando, en definitiva, una justicia correcta y reduciendo al mínimo los posibles “errores” judiciales, inevitables, como en cualquier actividad humana.

Por el contrario, los recursos tienden también a complicar el procedimiento, su tramitación, y necesariamente alargan la duración del proceso. No obstante, la intensidad e importancia de estos inconvenientes dependerá de la estructuración y de la regulación de los medios de impugnación en cada sistema procesal que analicemos.

Pero, ¿cómo podemos definir qué son los recursos?. Así, señala el profesor GÓMEZ ORBANEJA, que recurso es el acto procesal de la parte que, frente a una resolución judicial impugnabile y perjudicial –porque no le otorga la tutela jurídica o no se la otorga suficientemente- pide la actuación de la Ley en su favor. Como señala este autor, el recurso incorpora una pretensión, al igual que la demanda, pero se diferencia de ésta en que no inicia la relación jurídico-procesal, sino que abre una nueva fase de ésta.

Sin embargo, para GUASP, el recurso es un nuevo proceso –y no una mera fase de un proceso ya abierto- y lo define como “aquel proceso especial por razones jurídico-procesales creado para impugnar los resultados de otro proceso distinto, bien en la misma instancia, bien en instancia superior, bien en una instancia suprema”.

Para ambos autores, por lo tanto, recurso es todo medio de impugnación, ya se resuelva ésta en la misma instancia en la que se ha dictado la resolución recurrida, o en instancia distinta.

Por el contrario, PRIETO CASTRO, señala que lo característico de los recursos en sentido estricto es que son resueltos por un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna y estima que, no dándose esta característica, no puede hablarse de recursos, sino de “remedios”. Lo cierto, sin embargo, es que el Código Procesal Civil de Honduras (en adelante, CPC), al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil española, utiliza el término “recurso” en un sentido amplio, comprendiendo todos los medios de impugnación.

El artículo 82 de la Constitución de Honduras de 1.982 señala que “el derecho a la defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”.

El nuevo Código Procesal Civil, como analizaremos, supone una nueva ordenación de todo el sistema de recursos (Exposición de Motivos, 3).

b. Características comunes:

Las características comunes a todos los recursos, siguiendo a CHIOVENDA, son:

1. La impugnación de una resolución solo puede hacerse a instancia de parte. Son las partes las que exclusivamente tienen que decidir si la resolución es justa o si, siendo injusta, la injusticia que conlleva es o no tolerable (CARNELUTTI). No obstante, existen casos muy especiales en los que se legitima para recurrir a quien no haya sido parte, como es el caso en España del recurso en interés de la Ley (artículos 491 y 493 LEC), en el que ostentan legitimación el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, siendo un recurso que aún estimado no altera las situaciones jurídicas particulares creadas por la resolución recurrida. En el caso de Honduras, el propio artículo 690 CPC, atribuye legitimación a cualquier tercero con carácter general, siempre que la resolución judicial les cause directa o indirectamente un perjuicio.

2. Solo quien resulte gravado o perjudicado por una resolución está legitimado para recurrirla, porque solo el perjudicado tiene interés en que se enmiende la resolución.

3. La posibilidad de utilizar la impugnación, es decir, de interponer un recurso, es independiente de la posición que en el litigio hayan ocupado las partes, y así, en demandante puede ser en la impugnación recurrido, y el demandado puede ser recurrente, y aún puede ocurrir que cada uno de ellos sea, a la vez, recurrente y recurrido, circunstancia que se dará en todos aquellos casos en que la resolución, por no haber otorgado a cada parte todo lo pedido, es recurrida por ambas partes, cada una de las cuales, en la impugnación, será recurrente (en lo que la resolución le perjudica) y recurrida (en lo que le beneficia).

4. La impugnación, mientras dura, prolonga los efectos de la litis, y ello quiere decir que la litispendencia, cualquiera que sea el grado en que se halle el proceso que la produce, surte sus efectos en el que, desentendiéndose de éste, pudiera eventualmente producirse.

5. El ámbito de la impugnación viene delimitado por dos reglas:

- a. La impugnación es una prolongación del juicio, no se puede pedir en la impugnación más ni de otro modo que lo que se pidió originariamente.
- b. Pero puede pedirse menos, conformándose en lo demás con lo resuelto por la resolución recurrida, en cuyo caso, el Juez o Tribunal que haya de resolver la impugnación debe limitarse al conocimiento de

los extremos que hayan sido impugnados, sin entrar en aquellos que hayan sido consentidos.

6. El objeto mismo del recurso debe ser la impugnación de la resolución. No es recurso el denominado recurso de aclaración, que es un instituto destinado a o suplir los errores materiales que contenga la sentencia, pero no a impugnar la misma, articulándose como un elemento previo a la propia impugnación de la resolución aclarada.

7. El efecto práctico perseguido con el recurso es la anulación de la resolución o su sustitución por otra más beneficiosa para el recurrente. Es un principio básico, pues a través del mismo no se puede empeorar la posición del recurrente, y que se viene a corresponder con la prohibición de reforma peyorativa.

8. A efectos de diferenciarlos de otras figuras afines, el recurso debe plantearse siempre dentro de mismo proceso. Por medio de él se solicita un nuevo conocimiento, por el mismo u otro órgano superior jerárquico, pero dentro de la estructura del proceso en tramitación en el que se dictó la resolución. Por eso no son recursos el denominado de revisión, que constituye un proceso autónomo.

4. **EL DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES.**

Señala el artículo 690 del CPC que las partes y los intervinientes en el proceso, así como los terceros a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio, tendrán derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. De esta forma, la legitimación para recurrir se ve enormemente ampliada, no solo a las partes –sujetos realmente protagonistas del proceso- y las personas que intervengan en el procedimiento, si no a cualquier tercero a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio, extremo éste que deberá ser valorado inicialmente por el Tribunal para la admisión a trámite del recurso que se interponga.

No obstante, para la admisión de los recursos (es decir, no para que se dé la razón al recurrente, lo que sólo podrá hacerse resolviendo el recurso, sino simplemente para que el Tribunal pueda resolverlo) es necesario que concurren determinados requisitos, llamados por ello presupuestos de admisibilidad de los recursos. Dichos presupuestos pueden ser subjetivos y objetivos. Los subjetivos, aquellos relativos a la competencia del órgano jurisdiccional y a la capacidad, legitimación y postulación de las partes. Y los objetivos, relativos a la recurribilidad o no de la resolución, al plazo de interposición, y a la fundamentación del recurso.

Pero para determinados casos el CPC establece presupuestos o requisitos especiales para ejercitar el derecho a recurrir, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada y declarada en la resolución que se pretende recurrir. Estos supuestos se contemplan de forma dispersa en el Código, y son los siguientes:

1. Procesos que lleven aparejado el lanzamiento (artículo 552 CPC):

En este tipo de procesos no se admitirán al demandado el recurso de apelación o el de casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas (apartado 1).

El recurso de apelación o de casación se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar las rentas que venzan o las que deba adelantar (apartado 2).

El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato (apartado 3).

2. Procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario al condominio (artículo 552.4 CPC).

No se admitirá al condenado el recurso de apelación ni el de casación si, al prepararlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

Para todos estos casos, señala el artículo 552.5 CPC como regla general, que el depósito o consignación exigidos en los numerales anteriores podrá hacerse también mediante aval bancario o por cualquier otro medio que, a juicio del juzgado, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

5. **PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.**

Como antes señalábamos, para que los recursos sean admisibles se necesitan determinados requisitos, llamados por ello presupuestos de admisibilidad de los recursos. No se trata de requisitos para la estimación de éstos, porque ello constituye la cuestión de fondo a resolver por el propio recurso, son solo presupuestos para que el Tribunal competente pueda entrar a conocer de la cuestión principal que el recurso plantea. Es decir, se trata solo de requisitos de admisibilidad del recurso, pero no de su estimación o desestimación.

Según el profesor MONTERO AROCA dichos requisitos pueden clasificarse en subjetivos y objetivos.

1. **Requisitos subjetivos:** Afectan al Tribunal, a las partes, a los intervinientes y a los terceros.

- a. Respecto al tribunal:

El Tribunal ha de tener competencia para resolver el recurso, Es lo que llamamos competencia funcional, que atribuye a cierto órgano judicial la potestad de conocer de un recurso determinado. Así, por ejemplo, el recurso de reposición lo resuelve el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida (artículo 694 CPC), del recurso de apelación el Juzgado de Letras de su circunscripción, si se interpone contra las resoluciones de los Juzgados de Paz o la Corte de Apelaciones de su circunscripción si se interpone contra las resoluciones de los Juzgados de Letras (artículo 706 CPC), y del recurso de casación la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (artículo 718 CPC); del recurso de queja el Tribunal que debiera conocer del recurso de apelación y la Corte suprema en el caso de la denegación de la casación (artículo 731 CPC); y en cuanto a la audiencia al rebelde, la Corte de Apelaciones del lugar donde se hubiera seguido el proceso en primera instancia (artículo 736 CPC).

El requisito de la competencia funcional es, desde luego, apreciable de oficio, de forma que no serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos (artículo 33.1 CPC). El error del tribunal en la información sobre recursos, o la admisión incorrecta de un recurso por órgano funcionalmente incompetente, observable de oficio o a instancia de parte, no perjudicarán al recurrente (artículo 33.2 CPC) Aún cuando no se regula expresamente, si admitido un recurso, el Tribunal al que se haya dirigido no tiene competencia funcional para conocer del mismo, procede aplicar por analogía lo dispuesto para la falta de competencia objetiva (artículo 31 CPC), dictando auto el Tribunal absteniéndose de conocer, previa audiencia de las partes personadas por plazo común de cinco días. A partir de la notificación de dicho auto es lógico estimar que los litigantes dispondrán del plazo legalmente previsto para la correcta interposición o anuncio del recurso. Si sobrepasaren el tiempo resultante sin recurrir en forma, quedará firme la resolución de que se trate.

- b. Respecto las partes, los intervinientes y los terceros.

Las partes, intervinientes y terceros que pretendan impugnar una resolución judicial deben tener la necesaria capacidad para ser parte, capacidad procesal y postulación, que se regirá por las normas generales.

Deben tener también la necesaria legitimación, que el artículo 690 del CPC otorga a las partes y los intervinientes en el proceso, así como a los terceros a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio. De esta forma, la legitimación para recurrir se ve enormemente ampliada, no solo a las partes –sujetos realmente protagonistas del proceso- y las personas que intervengan en el procedimiento, si no a cualquier tercero a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio, extremo éste que deberá ser valorado inicialmente por el Tribunal para la admisión a trámite del recurso que se interponga.

Pero de todas las partes intervinientes solo estará legitimada para interponer recurso aquella que haya sido perjudicada por la resolución a impugnar. Se trata del llamado requisito del gravamen que viene expresamente contemplado en el citado artículo 690 al señalar que se refiere a los sujetos a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio. De esta forma, si la resolución no afecta desfavorablemente, no se tiene interés en recurrir y, en tal caso, el recurso es inadmisibile. Y así:

a) Si se trata de resoluciones interlocutorias o procesales, el interés derivará del hecho de que la resolución perjudica las posibilidades de alegación o prueba de una parte (o de ambas), lo que puede tener su relevancia respecto de la resolución final que sobre el fondo pueda pronunciarse. Importa poco el hecho de que las perjudicadas sean todas las partes del proceso y no sólo una, porque el perjuicio de una parte no puede compensarse con el perjuicio de la otra. Y no sólo eso, sino que, tratándose de problemas procesales, el perjuicio es siempre un concepto de naturaleza subjetiva, de forma que basta que la parte alegue una infracción procesal de la que se le ha derivado un perjuicio para que el recurso sea admisible aunque finalmente se decida que no se ha cometido la infracción denunciada.

Dice así el profesor MONTERO ARCOA que en las resoluciones procesales es muy dudoso que el gravamen sea presupuesto directo de la admisibilidad del recurso cuando se trata de su nulidad de pleno derecho. Pues en tales casos, como la nulidad puede ser declarada en cualquier momento por el Tribunal (artículo 214.2 CPC), e incluso el favorecido por la resolución nula está legitimado para impugnarla para evitar una nulidad futura y la consiguiente retroacción de actuaciones.

b) Si se trata de resoluciones finales o de fondo, el perjuicio será siempre una diferencia entre lo solicitado y lo concedido por la resolución que en cada caso se trata, bien porque no se concede nada de lo pedido, bien porque sólo se concede una parte de lo solicitado, bien incluso porque, concediéndose lo que se pidió, se hace por título distinto (por ejemplo, ante una reclamación de cantidad se acepta la compensación pero no el pago o viceversa).

2. Requisitos objetivos:

1º. La recurribilidad de la resolución:

El primer requisito de la admisibilidad de un recurso es que la resolución sea recurrible. Si no lo es, el recurso ni siquiera se admite a trámite.

Es la Ley la que dispone en cada momento qué resoluciones son recurribles y cuáles no. Así, por ejemplo, son recurribles en reposición todas las providencias que no sean de mero trámite y los autos no definitivos dictados por cualquier Tribunal (artículo 694 CPC). En cambio, no cabe recurso alguno contra los autos que resuelvan el recurso de reposición, sin perjuicio de que la petición rechazada se haga valer como motivo en el recurso contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva (artículo 699 CPC).

2º. El plazo para recurrir:

Los recursos deben ser interpuestos necesariamente en el plazo legalmente establecido. Así, por ejemplo, el plazo para interponer el recurso de reposición es el de tres días (artículo 695 CPC), para el recurso de apelación el de diez días (artículo 709 CPC), y para el de casación, de veinte días (artículo 721 CPC).

Este plazo se contará en todos los casos a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se pretenda impugnar, o del siguiente a la notificación de su aclaración (artículo 693 CPC).

Transcurrido el plazo para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y gozará del efecto de cosa juzgada formal, debiendo el Tribunal estar en todo caso a lo dispuesto en ella, sin poder variarla después de firmada (artículos 195 y 196 CPC).

3º. La fundamentación:

Los recursos no serán admisibles si no consta en ellos la fundamentación en que se basan, es decir, la alegación de la infracción en que haya incurrido la resolución impugnada.

Así, se dispone que el recurso se inadmitirá si no expresa la infracción legal que contiene la resolución impugnada (artículos 694 y 695 CPC). De igual forma, se recoge para los recursos de apelación y casación con carácter general en el artículo 704 CPC, al señalar que sin perjuicio de las concretas exigencias que puedan regularse en este Código, los escritos de interposición, adhesión, oposición o impugnación de un recurso devolutivo deberán contener la fundamentación de lo pedido, con determinación en todo

caso del perjuicio o agravio sufrido e identificación del vicio o error que lo causa. Asimismo, se identificará con total precisión el pronunciamiento o parte de él que se impugna.

De esta forma, la falta de fundamentación es causa de inadmisión del recurso; en cambio, la fundamentación existente, pero equivocada, no conduce a la inadmisión sino a su desestimación, lo que significa entrar ya en el estudio del fondo del recurso.

6. **CLASES DE RECURSOS.**

Según GUASP, la clasificación fundamental que puede hacerse de los recursos deriva del dato del grado de la jerarquía judicial que resuelve la impugnación. Y así:

1. Impugnaciones en el mismo grado de la jerarquía judicial que dictó la resolución: Es el recurso de reposición.
2. Impugnaciones en el grado superior de la jerarquía judicial que dictó la resolución recurrida: Es el recurso de apelación.
3. Impugnaciones en el grado supremo de la jerarquía judicial: Es el recurso de casación.

Cualquier otro tipo de recursos imaginables puede ser residenciado en esta clasificación. Y así el recurso de “audiencia al rebelde” es, en realidad y en la mayoría de los casos, una reposición; los recursos de queja y de nulidad (siempre que el conocimiento de la nulidad sea llevado al órgano superior), son en realidad, apelaciones, etc.....

Por su parte, GÓMEZ ORBANEJA, realiza la siguiente clasificación de recursos, que resulta plenamente aplicable a la legislación hondureña:

a) Por la clase de resolución que mediante ellos se ataca, los recursos pueden ser recursos contra resoluciones interlocutorias y recursos contra resoluciones de fondo.

b) Por el grado del órgano jurisdiccional de quien esa resolución procese, se deben distinguir recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz, contra las resoluciones de los Jueces de Letras, contra las resoluciones de las Cortes de Apelaciones y contra las resoluciones de la Corte Suprema.

c) Por las causas o motivos que pueden basar el recurso, pueden distinguirse los recursos ordinarios y los extraordinarios. Mientras los primeros pueden fundarse en cualquier causa o motivo, los extraordinarios sólo pueden basarse en las causas o motivos específicamente dichos por la Ley. De ello se sigue que en los recursos ordinarios el Juez o Tribunal competente tiene el mismo poder que el Juez o Tribunal que pronunció el fallo recurrido, mientras que en el extraordinario, sus poderes son más limitados. Por otra parte, la vía del recurso extraordinario no está abierta en tanto que

no se dé la de un recurso ordinario (el recurso ordinario tipo es el de apelación; el recurso extraordinario tipo es el de casación).

d) Por sus efectos, los recursos pueden ser devolutivos y no devolutivos. Son devolutivos los que se resuelven por el órgano superior jerárquico de aquél que dictó la resolución recurrida (tienen este carácter los recursos de apelación, casación y queja). Son no devolutivos aquellos que se resuelven por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida (tiene este carácter el recurso de reposición).

El Código Procesal Civil se refiere a las clases de recursos en su artículo 692, señalando que los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales establecidos en este Código son los recursos de reposición, de apelación y de casación.

Asimismo podrá interponerse recurso de queja cuando no se permita sustanciar un recurso de apelación o casación. Contra las sentencias condenatorias del demandado rebelde podrá éste pretender su rescisión por no haber podido defenderse en el proceso. El recurso de revisión civil se tramitará de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y en las leyes.

7. **EFFECTOS DE LOS RECURSOS.**

Tradicionalmente, al hablar de los efectos de los recursos se aludía a los llamados efecto devolutivo y efecto suspensivo.

a) El **efecto devolutivo** lo refiere la doctrina al traspaso de la competencia para resolver el recurso a un órgano distinto y superior a aquél que dictó la resolución impugnada. El recurso devolutivo por excelencia es el recurso de apelación.

Cuando ese efecto no se producía se hablaba de recursos no devolutivos, como el de reposición, en que la competencia para resolver se mantenía en el órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

b) El **efecto suspensivo** hace referencia a la imposibilidad de ejecutar la resolución impugnada mientras estuviera pendiente el recurso.

El Código Procesal Civil otorga a cualquier recurso los siguientes efectos:

1º. La preparación o interposición de cualquier recurso impide la firmeza de la resolución impugnada, lo cual significa que el recurso impide la producción de la cosa juzgada formal. El nuevo Código lo expresa en sentido inverso, al señalar en su artículo 195 que “son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, hubiera transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado, o porque

habiéndolo presentado desistiera el recurrente, o porque hubiera sido inadmitido a trámite definitivamente”. Luego, en sentido contrario, la presentación del recurso previsto en la ley impide la firmeza de la resolución.

Señala el profesor MONTERO AROCA que este efecto juega de distinta manera según se trate de impugnación de resoluciones procesales (en que la impugnación solo produce efectos procesales) o de resoluciones materiales (cuya impugnación no solo evita la producción de la firmeza o cosa juzgada formal, sino que evita también la cosa juzgada material, es decir, evita que la resolución produzca consecuencias materiales).

2º. Puesto que la preparación o interposición del recurso impide que la resolución se convierta en firme, otra consecuencia es que la litispendencia continúa, es decir, que la relación jurídico procesal se mantiene, con la posibilidad entonces de que el tribunal competente para resolver el recurso revoque o anule la resolución impugnada.

En consecuencia, el conocimiento del asunto se traspaasa al tribunal competente para conocer del recurso, pero la competencia de éste no es exactamente la misma que la del tribunal originario, pues el recurrente puede limitar el ámbito de conocimiento del tribunal competente, de forma que éste solo podrá conocer del aquello que el recurrente ha elevado a su conocimiento y no de aquello otro con que éste se ha conformado.

Y no solo eso. Cualquiera que sea el grado de conocimiento que sobre la materia litigiosa tenga el tribunal “ad quem”, su competencia viene limitada por la prohibición de la “reformatio in peius”, es decir, la prohibición de que el recurrente obtenga en el recurso menos de lo que obtuvo en la resolución impugnada (salvo que, naturalmente, la parte contraria haya también recurrido poniendo en cuestión lo ya concedido; pero en este caso es sólo la existencia del recurso de la contraparte lo que permite al tribunal revisar todo lo decidido por el primer órgano judicial). Así se recoge de forma expresa en el nuevo Código, en su artículo 692, que señala que “la resolución por la que se resuelve un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida. Se exceptúa de lo anterior el caso en que la parte contraria a la recurrente formule también recurso de la misma clase contra dicha resolución”.

8. EFECTOS DEL DESISTIMIENTO EN LOS RECURSOS.

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso que consiste en una declaración de voluntad del demandante mediante la cual abandona el proceso iniciado por él (artículo 484.1 CPC). El desistimiento como forma de terminación del proceso en primera instancia viene recogido en el artículo 484 CPC, no siendo objeto de específico estudio en este módulo. No obstante, sus características típicas son:

1º. Es un acto que sólo puede proceder del demandante.

2º. Es un acto que, aceptado por el Tribunal, produce el sobreseimiento del proceso, es decir, su terminación.

3º. Dado que el desistimiento se refiere sólo al proceso, y no al derecho material deducido en el juicio, el desistimiento no impide que el actor pueda entablar de nuevo otro pleito sobre la misma cuestión.

El desistimiento en vía de recurso es una institución completamente diferente, hasta el punto de que dice el profesor MONTERO AROCA, con toda razón, que debía haber sido designada una palabra distinta. Se trata de una declaración de voluntad expresa del recurrente que, aceptada por el Tribunal, produce la terminación de la fase procesal del recurso, dejando firme la resolución impugnada. De este concepto, obviamente, se deducen otra serie de características:

1º. En primer lugar, el desistimiento en vía de recurso procede del recurrente, sea este demandante o demandado. Es decir, de la parte a cuya iniciativa se ha abierto la vía del recurso. Este desistimiento exige poder especial del profesional del derecho habilitado legalmente para ejercer, que asuma la defensa y representación procesal del recurrente (artículo 84.2 CPC).

2º. En segundo lugar, este desistimiento puede realizarse en cualquier momento del recurso, pero siempre antes de que sobre él recaiga resolución (artículo 690 CPC). Puede, pues, realizarse ante el órgano "a quo" como ante el órgano "ad quem". Pero si se realiza cuando ya el órgano "a quo" ha dictado resolución que suponga la transferencia de la competencia al órgano que ha de resolver el recurso, el desistimiento sólo podrá aceptarse por éste. Así también lo contemplaba el artículo 221 de la Ley de Procedimiento de 1.906.

3º. En tercer lugar, ha de ser expreso, sin que pueda deducirse de otros actos si no existe una voluntad declarada sobre él.

4º. En cuarto lugar, el recurrente puede desistir del recurso aunque el proceso verse sobre materias indisponibles (por ejemplo, procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores), ya que si en estos casos ninguna parte está obligada a recurrir la resolución originaria, tampoco está obligada a mantener el recurso. En estos casos, el CPC exige para el desistimiento la conformidad del Ministerio Público (artículo 632 CPC), pero debemos entender que se refiere al desistimiento en la instancia, por la misma razón dicha: si no es necesaria la conformidad del Ministerio Fiscal para que una parte recurre o deje de recurrir, tampoco lo será para, una vez interpuesto el recurso, desistir de él.

5º. En quinto lugar, el desistimiento en vía de recurso no procede el sobreseimiento del proceso, porque existe ya una resolución judicial sobre la cuestión. El efecto es, simplemente, que el recurso termina, pero no por decisión judicial que le

ponga fin resolviéndolo, sino por decisión de alcance exclusivamente procesal que extingue la vía impugnatoria. El efecto fundamental es el de que la resolución contra la que se recurrió se convierte en firme.

6°. Para los casos de pluralidad de partes, si sólo alguna o algunas de ellas desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fuesen exclusivas de quienes hubiesen desistido.

7°. Respecto de las costas, nada dice el Código, que regula sólo su régimen en los casos de desistimiento en la instancia (artículo 220 CPC), y no en vía de recurso. Por el contrario, la Ley de Procedimiento de 1906 si contemplaba en su artículo 222 la condena al recurrente que desiste a las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

Pero aplicando analógicamente lo que tal precepto dispone para la instancia y la regulación anterior, en la medida en que el desistimiento en los recursos no exige el consentimiento de la otra parte, se condenará al que desiste en las costas causadas hasta ese momento en el recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMIENTO

INDICE

- 1.- RECURSO DE REPOSICIÓN: CONCEPTO Y FINALIDAD.
- 2.- CARACTERÍSTICAS.
- 3.- DIFERENCIAS CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN DEROGADA
- 4.- RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE.
- 5.- PROCEDIMIENTO.
- 6.- RESOLUCIÓN.
- 7.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN.

1.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN: CONCEPTO Y FINALIDAD.

Concepto.

El recurso de reposición es un recurso no devolutivo, dado que debe ser resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida.

Dicho recurso se contemplaba ya en la anterior Ley de Procedimiento Civil de 1.906, concretamente en los artículos 197 a 199, aunque solo estaba previsto para providencias y sentencias interlocutorias que se dictaran en primera instancia o que recayeren en la substanciación de los recursos de apelación o de casación.

El nuevo Código lo regula de forma más detallada y extensa en los artículos 694 a 699, pero en términos prácticamente idénticos a la anterior regulación, como pasaremos a exponer.

Finalidad.

A pesar de que el recurso de reposición ha sido un instrumento muy criticado por la doctrina, e incluso denostado, considerándole como un factor de retardo en la sustanciación del proceso, creemos que su utilidad está fuera de toda duda, porque es un instrumento que permite que la instrucción del proceso se haga de forma ordenada y que las partes puedan colaborar y controlar esa actividad. La alternativa al recurso de reposición es permitir la revisión de oficio de las resoluciones interlocutorias y probablemente es una alternativa menos deseable que la que ofrece el recurso de reposición. Sus inconvenientes proceden, más que de la propia institución, de su mal uso, del abuso que las partes puedan hacer del mismo para entorpecer la adecuada marcha del proceso. Creemos que con la nueva regulación, particularmente con la

norma que contempla el artículo 699 CPC, que establece la irrecurribilidad del auto resolviendo la reposición se establecen los instrumentos que pueden permitir evitar ese abuso.

Por lo demás, la finalidad del recurso de reposición sigue siendo sustancialmente la misma que en la legislación precedente: permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

2.- CARACTERÍSTICAS.

Son características del recurso de reposición las siguientes:

1ª. Se trata de un recurso no devolutivo, es decir, de un recurso cuya decisión corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

2ª. Es un recurso que cabe contra todas las providencias que no sean de mero trámite y los autos no definitivos dictados por cualquier tribunal de la jurisdicción civil (artículo 694 CPC).

Esto quiere decir que el recurso de reposición tiene únicamente por objeto básicamente cuestiones procesales, y no cuestiones materiales referentes directamente a la relación jurídico sustantiva que se debate en el proceso, ya que éstas sólo pueden resolverse en sentencia, y no en providencias ni autos.

3ª. Es un recurso que no tiene efectos suspensivos, es decir, que no produce la suspensión de la resolución impugnada.

Ello significa que la tramitación del proceso no está a disposición de las partes, y que los recursos que éstas interpongan contra las decisiones del tribunal sobre la dirección del proceso, que es de orden público, no pueden torcer su tramitación. Que el proceso avance y termine es un valor digno de protección, sin perjuicio de que en sucesivas instancias o recursos devolutivos puedan y deban corregirse los defectos de tramitación ocurridos en las anteriores (véase el artículo 705 CPC, que señala que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate por el tribunal competente; y el artículo 719 CPC para el recurso de casación).

3. DIFERENCIAS CON RELACION A LA LEGISLACIÓN DEROGADA.

1. La primera y más llamativa novedad que se puede apreciar en la regulación del recurso de reposición que se hace en el Código Procesal Civil es la ampliación de su ámbito de aplicación, o quizás sería más preciso decir, la unificación en él de todos los recursos no devolutivos. Con anterioridad sólo procedía frente a resoluciones de órganos unipersonales, mientras frente a las de órganos colegiados procedía el recurso de súplica. Esa diferenciación no tenía una justificación razonable porque ambos recursos participaban de una misma naturaleza y su diferenciación era artificiosa y gratuita. Por ello se ha de celebrar que se haya suprimido el de súplica y se haya unificado la regulación, que por los demás era prácticamente idéntica en la regulación precedente.
2. La segunda novedad es la ampliación del plazo de interposición a tres días, en lugar de una audiencia. Sin duda que ésta será una novedad muy bien recibida por parte de aquellos que han debido sufrir tradicionalmente el plazo tan breve de los tres días, los abogados.
3. Una tercera novedad de importancia es la generalización de la reposición como único recurso procedente contra las resoluciones interlocutorias, al cerrarse definitivamente la puerta al recurso de apelación frente a ellas.
4. Se incorpora en el artículo 698 CPC la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas oralmente en las audiencias orales, alterando el régimen general de su tramitación, potenciando de esta forma la oralidad como mecanismo de interposición y resolución.
5. Por último, también es significativa novedad que puede considerarse desaparecida la función que el recurso de reposición había venido teniendo de recurso previo en aquellos casos en los que procedía el recurso de apelación. Con la nueva Ley, cuando sea procedente la apelación no lo será la reposición de forma previa, como se deduce del régimen del recurso de reposición y, particularmente, del artículo 699 CPC que establece que no cabrá recurso alguno, salvo el de queja cuando proceda, frente al auto resolviendo el recurso de reposición.

4. RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS CONTRA LAS QUE PROCEDE.

El recurso de reposición cabe:

A. Contra las providencias que no sean de mero trámite de cualquier órgano judicial, ya sea unipersonal o colegiado.

Son providencias aquellas resoluciones que se dictan por aplicación de normas de impulso procesal, y cuando el tema procesal resuelto no exija motivación (artículo 193.2.a) CPC).

La regla general con relación a las mismas es que siempre cabe recurso de reposición. No obstante, y dispersas a lo largo de todo el texto procesal existen una serie de excepciones en las que el propio Código Procesal Civil establece que las providencias que se dicten no son recurribles. En tal sentido, y a título de ejemplo, se pueden señalar:

- a) La que habilite día u hora para la realización de actuaciones judiciales (artículo 120).
- b) La que inadmita la reposición por falta de alguno de sus presupuestos indeclinables (artículo 696).
- c) La que resuelva acerca de las peticiones de mejora, reducción o modificación del embargo y sus garantías (artículo 824).

B. Contra los autos no definitivos dictados por cualquier órgano judicial, ya sea unipersonal o colegiado.

Son autos definitivos aquellos que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria. Contra estos autos cabe recurso directo de apelación (artículo 707 CPC), y, por lo tanto, no cabe recurso de reposición.

Contra todos los demás autos, que se enumeran en el artículo 193.2.b) CPC cabe recurso de reposición. Así, entre otros, los que decidan sobre recursos contra providencias, sobre admisión o inadmisión de demanda, de reconvenición y de acumulación de pretensiones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en este Código tramitación especial.

No obstante, y al igual que ocurría en las providencias, a lo largo del texto del Código Procesal Civil existen una serie de autos contra los que no cabe recurso alguno, ni siquiera el de reposición. Como tales se pueden señalar:

El examen del CPC pone de manifiesto que están expresamente exonerados del recurso los siguientes:

- 1) El que resuelve el incidente que se suscita cuando se alegue la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal por parte del demandado decidiendo la continuación del juicio (artículo 482.6).

2) El auto que resuelve los incidentes de oposición que se formulen a la cuenta reclamada por el procurador o abogado a su cliente (artículo 227.1).

3) Los autos que resuelvan sobre la competencia territorial, ya sea estimando o desestimando la declinatoria (artículo 47.2). En cambio sí procede reposición contra el auto que rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva.

4) El que no admite a trámite la solicitud de acumulación de autos deducida ante tribunal distinto a aquél que conozca del proceso más antiguo (art. 100.2).

5) El que dicte el órgano superior común resolviendo la discrepancia sobre la procedencia de la acumulación de autos mantenida entre requeriente y requerido (art. 95.1).

6) El que se dicte por un tribunal colegiado aprobando la recusación de uno de sus miembros (art. 57.4). Aunque creemos que tampoco es susceptible de reposición el auto que se dicta en el caso en el que la recusación que se aprueba sea la de otro Juez o Magistrado. Una deficiente redacción ha dejado abierta esta duda.

7) El que acepte la abstención del perito por causa conocida tras la aceptación del cargo (art. 340.5).

8) El que decida el incidente de recusación (art. 340.5).

9) El que acepte o rechace la recusación aceptada por el recusado (art. 57.4).

10) El que decida acerca de la recusación del perito (art. 340.5)

11) El que decida la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación (art. 134.3)

12) Los que acuerden o denieguen completar las sentencias o autos incompletos o defectuosos (artículo 205.4).

13) El que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones post sententiam (art. 215.3).

14) El que resuelve sobre el incidente de impugnación de la tasación de costas por reputar excesivos los honorarios de letrados y peritos (art. 227.1).

15) El que acuerde las diligencias preliminares (art. 409.3).

16) El que desestime la oposición a las diligencias preliminares (art. 410.3).

17) El que deniegue la reconstrucción de autos (art. 158.6)

-
- 18) El que resuelva sobre la admisión del recurso de casación (art. 724.1).
- 19) El que acuerda la continuación del proceso en los casos de alegación de carencia sobrevenida de objeto (artículo 482.3).
- 20) El que despache la ejecución provisional (artículo 774.1).
- 21) El que acuerda medidas provisionales en procedimiento de separación (artículo 658.7).
- 22) El que acuerde medidas provisionales coetáneas a la demanda en un proceso de familia (art. 660.3).
- 23) El que acuerde medidas cautelares urgentes sin audiencia de parte (artículo 383.2)
- 24) El que acuerde el despacho de ejecución (artículo 759.1)
- 25) El que resuelve sobre la acumulación de procesos ante el mismo o diferente juzgado (artículos 105.2 y 108.2)
- 26) El que admita las pruebas (artículo 240.3).
- 27) El que resuelva sobre la admisión de documentos que deben aportar terceros al proceso (artículo 283.2).
- 28) El que acuerda el archivo por falta de prestación de caución en diligencias preparatorias (artículo 409.4).

En realidad en muchos casos se está ante resoluciones que ponen fin a un incidente, por lo que propiamente no son resoluciones interlocutorias. En otros, lo que ocurre es que en lugar de proceder la reposición el legislador remite a otro instrumento de impugnación, tales como el incidente de oposición.

C. Contra las resoluciones orales.

Estas son aquellas que deben dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal, que se pronunciarán oralmente en el mismo acto.

Para ello, el artículo 199.2 CPC señala que los autos que deban emitirse durante el desarrollo de las audiencias se podrán dictar oralmente, expresándose en el acta por el secretario una mínima fundamentación de los mismos, asegurándose al mismo tiempo que de los hechos y razones jurídicas que los han motivado ha quedado cumplida constancia en la grabación. Se trata, desde luego, de resoluciones

interlocutorias, es decir que resuelven cuestiones procesales. El nuevo CPC, prevé de forma excepcional en su artículo 200.3 el dictado de sentencias orales en los procesos civiles al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado, debiendo motivarse por escrito en el plazo de cinco días.

En el supuesto de que la resolución que se recurre en reposición haya sido dictada durante las audiencias orales, el recurso se interpondrá verbalmente en el mismo acto (artículo 698 CPC).

5. **PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento del recurso de reposición es el siguiente:

a. Plazo, forma e inadmisión:

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días, según señala el artículo 695 CPC (el artículo 197 de la Ley de Procedimiento de 1.906, le otorgaba un plazo mucho más corto, posibilitando su interposición en el acto de la notificación o en la siguiente audiencia), siempre que la resolución impugnada no sea una dictada de forma oral en una audiencia, ya que contra éstas el recurso deberá interponerse verbalmente en el mismo acto (artículo 698 CPC).

Dicho plazo deberá computarse conforme a lo previsto en el artículo 124 CPC, desde el día siguiente a la notificación hasta el día del vencimiento a la medianoche, excluyendo los días inhábiles.

La forma de interponerse será por escrito o verbalmente, según el supuesto en el que se dé, con expresa mención en todos los casos a la infracción legal que contiene la resolución impugnada, debiéndose exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente (artículo 694.2 CPC).

Si no se cumplieran estos dos requisitos, se inadmitirá al amparo de lo previsto en el artículo 695 CPC, bastando providencia, sin ulterior recurso.

Resulta de especial interés detenernos aquí en la necesidad de que el recurso contenga expresa mención a la infracción legal que se ha cometido con la resolución que se impugna. Tendremos que ser especialmente estrictos y cuidadosos en cuanto al cumplimiento de tal exigencia, apreciando si se alega expresamente y no de forma genérica precepto legal infringido por la resolución recurrida, se formule el recurso por escrito u oralmente, para proceder a su admisión a trámite.

b. Audiencia de las partes

Admitido a trámite el recurso de reposición, si se ha formulado por escrito se concederá un plazo de tres días comunes a las demás partes para formular escrito de oposición (artículo 696 CPC), y si se ha formulado verbalmente en una audiencia oral, se oirá a la parte contraria en dicho acto (artículo 698 CPC).

6. RESOLUCIÓN.

Transcurrido el plazo de oposición al recurso, háyase o no presentado escrito, el Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de tres días (artículo 697 CPC).

Dicho auto, según el artículo 199.1 CPC, será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo.

Al mismo tiempo, la resolución que estime o desestime el recurso de reposición interpuesto tendrá pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso, aplicando el criterio general del vencimiento previsto en el artículo 219 CPC, aún cuando no exista previsión legal expresa en cuanto al recurso de reposición, como existe para el recurso de apelación y el de casación (artículo 221 CPC).

En el caso de que se haya interpuesto el recurso de reposición de forma oral, se resolverá oralmente en el acto (artículo 698 CPC).

Los autos que deban emitirse durante el desarrollo de las audiencias se podrán dictar oralmente, expresándose en el acta por el secretario una mínima fundamentación de los mismos, asegurándose al mismo tiempo que de los hechos y razones jurídicas que los han motivado ha quedado cumplida constancia en la grabación (artículo 199.2 CPC).

7. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN.

Señala el artículo 699 CPC (igual que hacía el artículo 199 de la Ley de Procedimiento de 1.906) que el auto que resuelva el recurso de reposición no se podrá recurrir, sin perjuicio de que la petición rechazada se haga valer como motivo en el recurso contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva. Es decir, sin perjuicio de que se haga valer en el correspondiente recurso de apelación que se pueda interponer contra la sentencia.

LIBRO QUINTO

TÍTULO SEGUNDO

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 694.- Procedencia. Fundamentación.

1. La reposición procede contra todas las providencias que no sean de mero trámite y los autos no definitivos a fin de que el mismo tribunal que los dictó pueda proceder a su reconsideración.
2. En el recurso se expresará, en todos los casos, la infracción legal que contiene la resolución impugnada, debiéndose exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente.

Artículo 695.- Interposición.

Salvo que la resolución impugnada fuera dictada de forma oral en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de tres días. Si fuese manifiestamente inadmisibles, por no cumplir los requisitos de procedencia y fundamentación, el tribunal lo rechazará sin ningún otro trámite.

Artículo 696.- Vista de la interposición.

Admitido a trámite el recurso de reposición que se hubiere interpuesto por escrito, se concede un plazo tres días comunes a las demás partes para formular escrito de oposición.

Artículo 697.- Resolución.

Transcurrido el plazo de oposición, háyase o no presentado escrito, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de tres días.

Artículo 698.- Reposición de resoluciones dictadas oralmente en audiencia.

Si la resolución impugnada se hubiera dictado durante las audiencias orales, el recurso se interpondrá verbalmente en el mismo acto, resolviéndose de inmediato oída la parte contraria, sin más recurso, y continuando la audiencia.

Artículo 699.- Irrecurribilidad.

El auto que resuelva el recurso de reposición no se podrá recurrir, sin perjuicio de que la petición rechazada se haga valer como motivo en el recurso contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva.

RECURSO DE APELACIÓN

INDICE

- I. Concepto y finalidad del recurso de apelación.
 - i. Finalidad de la nueva regulación
 - ii. Concepto
- II. Principales diferencias de la nueva regulación respecto a la legislación derogada.
 - i. Características suprimidas.
 - ii. Mejoras introducidas en el nuevo Código Procesal Civil.
- III. Resoluciones recurribles en apelación.
 - i. Sentencias.
 - ii. Autos definitivos que pongan fin al proceso.
 - iii. Autos que expresamente la ley autorice a apelar.
- IV. Competencia.
- V. Ámbito y efectos del recurso de apelación.
 - i. Ámbito.
 - ii. Efectos.
 - iii. Apelación diferida.
- VI. Trámite procedimental ante el Juzgado "ad quem".
 - i. Interposición.
 - ii. Contestación de los agravios.
 - iii. Adhesión a la apelación.
 - iv. Remisión de las actuaciones al tribunal de apelación.
- VII. Trámite procedimental ante el Tribunal de Apelación.
 - i. Reparto.
 - ii. Fallo sin celebración de vista.
 - iii. Prueba.
 - iv. Decisión.

I.- CONCEPTO Y FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A.- FINALIDADES DE LA NUEVA REGULACIÓN

El Código Procesal Civil (CPC en adelante) lleva a cabo una simplificación de la disciplina rectora del recurso de apelación, sustituyendo la dispersión normativa y la diversidad de regímenes procedimentales advertibles en la Ley Procesal Civil derogada, por una regulación concentrada y la instauración de una tramitación única con independencia del procedimiento en que haya recaído la resolución objeto de la misma. Se pretende por tanto acudir a un procedimiento para resolver los recursos contra resoluciones de primera instancia que sea a la vez rápido y sencillo en su tramitación, desde la lógica de que carece de sentido el llevar a cabo una tramitación diferenciada del recurso en función del tipo de procedimiento u órgano judicial de primera instancia que haya dictado la resolución a recurrir. La propia Exposición de Motivos del Código Procesal Civil, en su apartado 14^o es muy expresiva del alcance y finalidad pretendida con la reforma en este concreto recurso, al señalar que:

“El recurso de apelación se ha reformado con el objeto de evitar en la medida de lo posible la interposición de recursos con la única finalidad de dilatar el proceso, prohibiendo, por una parte, la apelación contra resoluciones interlocutorias y potenciando, de otra parte, la ejecución provisional, de modo que se dé cumplimiento a la sentencia recurrida a pesar de estar sometida a recurso de apelación. Se reafirma la apelación como una plena revisión jurisdiccional de la resolución apelada, pero sin que en la segunda instancia puedan aducirse toda clase de hechos o formularse pretensiones nuevas sobre el caso”.

Se configura un régimen jurídico caracterizado por las siguientes finalidades:

1. Carácter de plena revisión jurisdiccional.
2. Sometimiento al principio dispositivo.
3. Unificación del trámite procedimental.
4. Potenciación de la agilización del procedimiento.
5. Simplificación del trámite procesal.

Para una más adecuada comprensión de estas finalidades, y sin perjuicio de su posterior desarrollo a lo largo del texto, sí que es procedente llevar a cabo una inicial aproximación a cada una de estos fines pretendidos con la reforma:

1.- Carácter de plena revisión jurisdiccional.

Este fin se advierte nítidamente en el artículo 706 CPC, al incluir dentro del ámbito propio de este recurso ordinario, la interpretación y aplicación de las normas legales procesales y sustantivas, así como la revisión de los hechos probados y de la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez “ad quem”. Por ello el Tribunal de apelación se sitúa, ante el recurso, en la misma posición que el Juez de primera instancia, y tiene una plena capacidad de conocimiento y resolución, tanto en relación a las cuestiones planteadas en instancia, como con respecto a los posibles defectos procesales, en los que actúa como garante del procedimiento.

2.- Sometimiento al principio dispositivo.

A pesar del carácter pleno descrito en el apartado anterior, el mismo se encuentra limitado en función del principio dispositivo que rige en el proceso civil, de tal manera que sólo podrá conocer el Tribunal de apelación aquellas cuestiones que hayan sido expresamente impugnadas por las partes en la apelación interpuesta. Esta finalidad se manifiesta en el artículo 702.1 CPC, que establece la vinculación del tribunal a los motivos alegados por el recurrente. La única excepción, en la que existe un carácter pleno carácter revisor sin limitación alguna, es en el control de los defectos procesales apreciables de oficio, aunque no hayan sido denunciados, tal como establece el artículo 702.3 CPC.

3.- Unificación del trámite procedimental.

La regulación anterior del recurso de apelación era de contenido disperso, existiendo normas generales por una parte del Código (artículos 200 a 220), junto con normas especiales para sentencias definitivas en pleitos de mayor cuantía (artículos 421 a 429), para providencia y sentencias dictadas en incidentes y juicios especiales (artículos 431 a 440) y para el juicio verbal (artículos 832 a 836). La dispersión normativa era físicamente apreciable en la lectura del Código derogado al estar situadas las normas en diferentes libros y títulos, lo que sin duda complicaba enormemente la tramitación de la apelación. Frente a esta situación, el nuevo Código Procesal Civil establece un único procedimiento con finalidad de generalización, aplicable a cualquier tipo de resolución que sea apelable (artículos 707 y 708 CPC), lo que simplifica y agiliza el trámite procesal.

4.- Potenciación de la agilización del procedimiento.

Esta finalidad se cumple no solo con referencia a una mayor agilidad a la hora de resolver el recurso por una única vía procesal, sino que además de extiende de una forma indudable al proceso entendido en su conjunto, y no solo al trámite del recurso de apelación. Para ello utiliza dos mecanismos claves, la denominada apelación diferida del artículo 709 CPC, que evita se pueda utilizar el recurso de apelación como un mecanismo dilatador de la tramitación de la causa principal, remitiendo todas las cuestiones a la fase posterior a la sentencia. El segundo mecanismo es la utilización de la ejecución provisional (artículo 715 CPC), a través de la cual se asegura una ejecución anticipada a la firmeza de la sentencia o al menos un avance en el procedimiento de ejecución, de forma que una vez firme la sentencia, éste es mucho más rápido y por ello el ciudadano obtiene una respuesta judicial más ágil al derecho reconocido en sentencia. Junto con estos mecanismos expresamente previstos, también se puede hacer referencia a otros elementos como son la limitación de las resoluciones que pueden ser objeto de apelación, sentencias y autos definitivos y solo a otras resoluciones a las que la ley expresamente señale este recurso (artículo 708 CPC) o la limitación de la prueba en apelación (artículo 713 CPC).

5.- Simplificación del trámite procesal.

La tramitación del recurso de apelación es muy simple en el Código Procesal Civil, fijando breves plazos para la actuación de las partes tanto para interponer el recurso como para contestar los agravios o la adhesión al recurso, así como limitando igualmente la práctica de prueba, la celebración de vistas públicas en la alzada y el plazo para dictar sentencia por el tribunal de apelación. A través de todos estos mecanismos resulta un trámite procesal sencillo y sin complicaciones, lo que sin duda redundará en una mayor eficacia de la oficina judicial y de los propios tribunales de apelación.

B.- CONCEPTO.

Pues bien, partiendo de las premisas anteriores y de la propia dicción del artículo 706 CPC, se podría definir el recurso de apelación como un medio de impugnación ordinario de carácter devolutivo, en el que está llamado a resolver la pretensión impugnativa un órgano jurisdiccional funcionalmente superior y ordinariamente colegiado del que dictó la resolución impugnada, de acuerdo con alcance que las partes hayan fijado a la impugnación de la resolución recurrida.

Señalado el concepto anterior, y partiendo de una conceptualización doctrinal de la apelación, hay que señalar que recurso de apelación y segunda instancia no siempre tienen porqué coincidir, aún cuando habitualmente se utilicen como sinónimos ambos términos. Si en el Ordenamiento Procesal Civil de la República de Honduras se autoriza a recurrir en apelación de forma independiente resoluciones a las que no cabe reconocer carácter definitivo, en los casos específicos en los que así se establezca, forzoso es reconocer que no toda apelación dará lugar a una segunda instancia. Esta consecuencia sólo es predicable, en rigor, de las apelaciones que se interpongan frente a sentencias definitivas sobre el fondo, pues sólo de ellas puede afirmarse en puridad técnica que han agotado la primera instancia. Ello no empece a que a la segunda instancia, ordenada a obtener un segundo pronunciamiento sobre la resolución de fondo recaída en la primera, se acceda necesariamente a través de un recurso de apelación.

Como precisa la doctrina científica, no obstante la relativa indefinición de la voz "instancia", se antoja incuestionable que únicamente puede haber segunda instancia una vez concluida la primera, y que ésta sólo puede considerarse consumida tras una sentencia definitiva sobre el fondo. Ni los autos que ponen fin al procedimiento por apreciar -correcta o inadecuadamente- la existencia de óbices procesales, ni las sentencias absolutorias de la instancia agotan la primera instancia, como evidencia el hecho de que tras el acogimiento del recurso, y a menos que proceda declarar la nulidad de lo actuado y reponer el procedimiento al momento en que se cometió la falta, el órgano ad quem debe entrar a decidir sobre el fondo, hasta entonces imprejuizado, lo cual produce una doble consecuencia: que el órgano "ad quem" deba resolver como órgano de primera instancia y que, al no haber recurso de apelación frente a la sentencia así dictada, las partes habrán perdido una genuina segunda instancia.

II.- PRINCIPALES DIFERENCIAS DE LA NUEVA REGULACIÓN CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN DEROGADA.

La nueva redacción del recurso de apelación presenta profundas diferencias con respecto a la regulación derogada. Algunas de ellas ya ha sido apuntada, como por ejemplo, la unificación del trámite. No obstante es preciso acudir a un examen

comparativo de ambas regulaciones para poder observar con mayor claridad las principales diferencias. En tal sentido, el Código Procesal Civil en vigor ha suprimido algunas características del recurso de apelación anterior, y por otro lado ha mejorado la redacción y comprensión de otras que todavía se mantienen, en especial en relación al trámite de la alzada. Veamos por separado cada una de estas diferencias.

A.- CARACTERÍSTICAS SUPRIMIDAS.

1.- Desaparición de la apelación con efecto solo devolutivo o en un solo efecto. Los artículos 205 a 209 del texto procesal derogado regulaban de una forma la clásica distinción entre las apelación en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) o solo en un efecto (devolutivo), regulando además el artículo 207 aquellas apelación que eran solo devolutivas, como excepción al principio general de apelación en ambos efectos del artículo 206.

Esta distinción desaparece en el Código Procesal Civil que únicamente se refiere al efecto devolutivo en sus artículos 702 a 704, sin hacer ninguna referencia al carácter suspensivo del recurso de apelación. En todo caso, no cabe duda que toda apelación en la nueva regulación tendrá efecto suspensivo, pues en tal sentido debe de interpretarse la posibilidad de ejecución provisional a la que se refiere el artículo 703 y la limitación de conocimiento que impone el artículo 715.1 CPC al tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida para conocer únicamente de las actuaciones relativas la ejecución provisional. Por tanto se puede afirmar que todas las apelaciones en la nueva ley procesal lo son en ambos efectos, utilizando la terminología tradicional.

No obstante es preciso señalar que el Código Procesal Civil mantiene la apelación en un solo efecto, con carácter absolutamente excepcional en el artículo 385.3 CPC (auto resolviendo sobre medidas cautelares) y en el artículo 616 (sentencia en procedimientos de rectificación de hechos o informaciones inveraces).

2.- Supresión de la tramitación del recurso ante el tribunal de apelación. Los artículos 421 a 424 del Código derogado regulaban las actuaciones procesales a seguir después de haberse personado las partes ante la Corte de Apelación. En tal sentido, la única intervención del Juzgado de Paz o de Letras consistía en emplazar a las partes para su personación ante el Tribunal superior y remitir las actuaciones a dicho órgano judicial. Una vez recibidos los autos, toda la tramitación se llevaba a cabo ante el tribunal de apelación que daba traslado al apelante para el escrito de expresión de agravios, al apelado para contestar o resolvía sobre los efectos de la falta de personación.

En la nueva regulación los artículos 710 y 712 CPC establecen de forma imperativa que la interposición y contestación del recurso de apelación, y en su caso de la adhesión al mismo, se llevará a cabo ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne (artículo 710), de tal manera que este tribunal solo podrá remitir los autos al superior que deba conocer el recurso una vez dictado el auto por el que se tenga por contestados los agravios (artículo 712.2). Consecuencia de ello es que al

órgano judicial de instancia le corresponderá el control de los requisitos formales y temporales del recurso, dar el traslado del escrito de agravios y, en su caso, de la adhesión al recurso a las partes personadas, emplazar a éstas ante el tribunal de apelación y remitir finalmente las actuaciones a dicho tribunal. Por su parte el órgano judicial que deba conocer el recurso le corresponderá decidir sobre la práctica de prueba, si se ha solicitado, y en caso contrario dictará sentencia (artículo 714). El cambio de tramitación es importante, suponiendo una mayor carga de trabajo para la oficina de los órganos unipersonales.

3.- Eliminación de las facultades probatorias de oficio del tribunal de apelación. El artículo 429 derogado concedía al tribunal de alzada la posibilidad de acordar diligencias de prueba para mejor proveer.

En la nueva regulación no se prevé tal posibilidad, de tal manera que la intervención del tribunal de apelación en relación a la prueba quedará limitada a lo previsto en el artículo 713 CPC, siempre a instancia de parte, de tal manera que si las partes no solicitan ningún tipo prueba, el tribunal, aunque pueda considerar que podría obtener una mejor convicción con la práctica de alguna diligencia, no podrá acordarla en ningún caso de oficio.

4.- Supresión de la necesidad de las partes de comparecer ante el Tribunal de apelación. En la legislación derogada tanto los artículos 214 a 216 como los artículos 417 a 419, llevaban a cabo una regulación sobre la necesaria comparecencia de las partes ante el Tribunal de apelación, fijando los efectos derivados para apelante o apelado de su falta de personación, llegando incluso a declarar desierto la apelación en el caso de que no compareciese ante el tribunal el apelante. Tal necesidad tenía su lógica en la tramitación de todo el recurso ante el tribunal superior.

En contra de lo anterior, el nuevo Código Procesal Civil no establece la obligación de comparecer ante el tribunal de apelación. Es cierto que el artículo 712.2º CPC establece que el tribunal que dictó la resolución emplazará a las partes por cinco días ante el órgano decisor del recurso, pero, a diferencia de la legislación anterior no establece de forma nítida las consecuencias derivadas de dicha falta de personación en la segunda instancia. Es una consecuencia de la tramitación íntegra del recurso ante el juez de primera instancia, por lo que ninguna actuación está obligado a llevar a cabo ante el tribunal de la alzada ni el apelante ni el apelado y de ahí que no sea necesaria la personación. Lógicamente ésta se convierte en un derecho de las partes, que podrán ejercitarlo o no, y será imprescindible en los casos en los que las partes hubiese solicitado el recibimiento a prueba en segunda instancia.

B.- MEJORAS INTRODUCIDAS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL.

1.- Clarificación de las resoluciones apelables. En el derogado Código de Procedimiento de 1906, la definición de las resoluciones que podían ser objeto de recurso de apelación se llevaba a cabo en los artículos 201 y 202, con una redacción un

tanto confusa, que podía llevar a generar dudas sobre qué resoluciones eran apelables, de tal manera que de la lectura de dichos artículos no se sacaba en claro el alcance de la apelación, sino que quedaba por determinar en relación con otras partes del Código de Procedimiento e incluso a la propia interpretación del juez, como en el caso del artículo 202, lo que sin duda generaría una cierta inseguridad inicial que sin duda, con el paso de los años se habría superado por la práctica forense.

Frente a esta situación, el artículo 708 CPC diferencia entre dos tipos de resoluciones como apelables. Por un lado las sentencias dictadas por los Jueces de Paz y de Letras, en todo caso y por otro lado los autos definitivos, para cuya concreción habrá que acudir a la definición del artículo 194 CPC como aquellos que ponen fin a la instancia, así como los autos que la ley expresamente señale que cabe recurso de apelación, por lo que bastará acudir a la concreta previsión legal para identificar si cabe o no recurso de apelación contra el auto que se dicte. La consecuencia inmediata es una evidente claridad, pues en las sentencias el recurso no depende ni del tipo de procedimiento ni de la cuantía del pleito, mientras que en los autos se limita la posibilidad de su apelación, en función de las concretas opciones del legislador. Esta situación genera sin duda una mayor seguridad jurídica, y el principal problema, sobre el que luego se volverá, radicarán en determinar, en ocasiones, si un auto tiene o no la condición de definitivo.

2.- Unificación de los plazos en el recurso de apelación. Como expresión del diferente tratamiento procesal según el tipo de proceso, el Código de Procedimiento de 1906 contenía una dispersión de plazos procesales tanto para la interposición, la contestación de agravios o la resolución. En tal sentido, en la apelación de pleitos de mayor cuantía los plazos eran de seis días para la exposición de agravios (artículo 421), seis días para contestar (artículo 422), 3 días para contestar la adhesión (artículo 422) y diez días para dictar sentencia (artículo 428); por el contrario en las apelaciones de providencia y sentencias en incidentes y juicios verbales, la exposición de agravios se llevaba a cabo en el mismo escrito de personación (artículo 432), la contestación tenía un plazo de tres días (artículo 433) y el plazo de dictar sentencia se reducía a 5 días (artículo 435); por último, en la apelación del juicio verbal, los plazos se reducían a tres días (artículos 832 y 836).

Frente a esta situación, el Código de Procedimiento Civil vigente y dentro de la unificación del procedimiento que se ha destacado anteriormente, establece unos plazos comunes de 10 días para interponer el recurso (artículo 710) y para contestar los agravios (artículo 712), 5 días para contestar en caso de adhesión (artículo 712) y 10 días para dictar sentencia (artículo 714). Estos plazos, partiendo de esta voluntad de generalización a la que se ha hecho referencia, son únicos con independencia de si se trata de la apelación de un auto o de una sentencia, del tipo de procedimiento en el que se haya dictado la resolución apelada y de la cuantía del proceso. Sin duda esta novedad genera una evidente seguridad en los operadores jurídicos.

3.- Mejora la redacción de los casos en los que cabe recibir el pleito a prueba en segunda instancia. El Código de Procedimiento de 1906 era igualmente

restrictivo en principio en relación a la práctica de prueba en segunda instancia, y en tal sentido el artículo 220 lo limitaba a tres causas genéricas, la imposibilidad de practicarse en primera instancia, la aparición de hechos nuevos de influencia en la decisión y el conocimiento de hechos de influencia notoria sobre los que no se hubiese podido practicar pruebas ni efectuar alegaciones.

El Código Procesal Civil mejora de forma notable, partiendo del mismo principio restrictivo a la hora de recibir el pleito en segunda instancia, de tal manera que regula por un lado los documentos que pueden acompañarse con el escrito de interposición del recurso (artículo 711) y en el artículo 713 prevé expresamente el momento de proposición de las pruebas y manteniendo la tradición nacional, por un lado la amplía a las pruebas indebidamente denegadas en primera instancia, y por otro mantiene la prueba admitida y no practicada y mejora la redacción del antiguo artículo 220.2, limitando el plazo a partir del cual se puede considerar la aparición de hechos relevantes, eliminando finalmente el ordinal 3 del artículo 220 relativo a los hechos desconocidos por la parte.

4.- Potenciación de la oralidad frente a la escritura. Por último, el trámite en el Código de Procedimiento de 1906 era totalmente escrito, sin ninguna concesión a la oralidad, salvo en el recurso de apelación del juicio verbal, en el que se llevaba a cabo una comparecencia (artículo 835).

Frente a ello, el texto procesal vigente, si bien parte igualmente de una tramitación preferentemente escrita, sin embargo introduce concesiones importantes a la oralidad como son la práctica de pruebas en vista pública (artículo 714), que lógicamente también deberá extenderse, en el caso de que la prueba consista únicamente en los documentos aportados por las partes, a una vista de alegaciones orales sobre dichos documentos ante el tribunal de apelación.

III.- RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN

La naturaleza ordinaria del recurso de apelación determina que la concreción de las resoluciones impugnables deba ser necesariamente amplia. No obstante, el artículo 708 CPC reconoce formalmente un ámbito desmesuradamente vasto que, por ello mismo, precisa ser corregido por vía interpretativa. Señala literalmente dicho artículo que : “Serán recurribles en apelación las sentencias, los autos definitivos que pongan fin al proceso y aquellos otros que la ley expresamente señale, dictados en primera instancia por los Juzgados de Paz y los Juzgados de Letras”. De acuerdo con este precepto, pueden recurrirse en apelación:

A.- SENTENCIAS.

En principio, la lectura de la redacción literal del artículo 708 CPC lleva a una conclusión inicial: son recurribles en apelación todas las sentencias que se dicten por los Juzgados de Paz y de Letras, con independencia del tipo de procedimiento y de la cuantía del mismo. Sin embargo, esta afirmación inicial debe ser matizada.

En tal sentido, no todas las sentencias dictadas por los órganos unipersonales pueden ser objeto de recurso de apelación. En relación con las sentencias dictadas por los Juzgados de Letras es menester destacar una restricción, pues únicamente son apelables las dictadas en primera instancia, lo que excluye a su vez las resolutorias de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz de su partido, en virtud de la competencia atribuida a los mismos en el artículo 707.1 CPC.

De las sentencias son apelables, como regla general, todas ellas, con la excepción ya señalada, con independencia del procedimiento en que recaigan, pues toda sentencia tiene la consideración de definitiva a los efectos del artículo 194 CPC, pues todas ellas ponen fin al proceso una vez que haya concluido su tramitación ordinaria legalmente prevista. Esta recurribilidad alcanza cualquiera que sea su contenido, de fondo o meramente procesal (sentencias absolutorias de la instancia), pues aunque la Exposición de Motivos reputa "ineficaces" las sentencias absolutorias de la instancia, pues aunque el articulado del Código Procesal Civil intenta evitar este tipo de resoluciones, sin embargo no las erradica definitivamente de nuestro ordenamiento procesal, al permitir, por ejemplo, la apreciación de oficio de defectos procesales no alegados por las partes, los cuales pueden ser advertidos por el tribunal en el momento de dictar sentencia y por ello integrarse en esta resolución. Desde esta perspectiva, deben considerarse innecesarias las previsiones contenidas en algunos preceptos respecto de la posibilidad de apelar las sentencias recaídas en procesos concretos como por ejemplo las sentencias en las que se apruebe o modifique el convenio de separación matrimonial (artículo 650.6 y 7), o las de los procedimientos de divorcio y nulidad matrimonial (artículo 655) o las que resuelven sobre la tutela sumaria (artículo 689).

B.- AUTOS DEFINITIVOS QUE PONGAN FIN AL PROCESO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 194 CPC, pertenecen a esta categoría las resoluciones que, con las solemnidades de un auto (artículo 193.2.b) y 199 CPC), pongan fin al proceso en la primera instancia, bien antes de que concluya su tramitación ordinaria, dejando imprejuizada la cuestión de fondo del litigio, bien por ser la resolución que expresamente se prevé en la ley para resolver el fondo del litigio. En tal sentido el artículo 193.2 b) señala que deberán adoptar dicha forma "Autos, cuando se requiera una resolución fundada que decida sobre recursos contra providencias, sobre admisión o inadmisión de demanda, de reconvenición y de acumulación de

pretensiones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en este Código tramitación especial. También revestirán la forma de auto las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria.

1.- Autos de contenido procesal.

Son aquellos que ponen fin al proceso, dejando sin juzgar el fondo de la cuestión debatida. A estos efectos resulta indiferente que obedezcan a una concreta pretensión de parte ordenada directa y precisamente a producir la finalización anticipada del proceso o sean consecuencia mediata de la apreciación ex officio o de la denuncia ex parte de óbices procesales que obstan a la válida prosecución de la litis.

Pertencen a esta categoría, señaladamente y sin ánimo exhaustivo: 1. El que aprecie la falta de capacidad para ser parte de alguno de los litigantes (artículo 60.2); 2. El que apruebe un acuerdo o transacción judicial (artículo 486); 3. El que acuerde el desistimiento del demandante (artículo 484); 4. El auto en que se acoja el allanamiento parcial del demandado (artículo 485.2); 5. El que acuerde la terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto o satisfacción extraprocesal de la pretensión (artículo 482.6); 6. El que resuelva la falta de competencia internacional del órgano jurisdiccional (artículo 47.1.a); 7. Aquél por el que el órgano jurisdiccional se abstenga de conocer por falta de jurisdicción (artículo 26.1); 8. El en que el órgano jurisdiccional aprecie de oficio su falta de competencia objetiva (artículo 31); 9. El que acoja la declinatoria articulada por alguno de los demandados (artículo 47.1.a); 10. El que determina el sobreseimiento y archivo por no subsanar un defecto de litisconsorcio pasivo necesario (artículo 453.2); 11. El auto que declare abandonada la instancia (artículo 489); 12. El auto por el que se inadmita a trámite la demanda (artículo 454.2); 13. Los que acuerden poner fin al procedimiento como consecuencia de la estimación de una cuestión incidental de previo pronunciamiento (artículo 423.2); 14. Los autos que pongan fin al procedimiento ordinario en la audiencia previa -o al juicio verbal en la vista (artículo 450 y 587)- por apreciarse defectos procesales relativos a la capacidad de las partes o a la debida integración del contradictorio insubsanables o cuya subsanación no se haya producido en el plazo concedido al efecto 15. El que sobresea el proceso por litispendencia o cosa juzgada (455.1); 16. El que acuerde la estimación de la sumisión a arbitraje (artículo 457).

2.- Autos de fondo.

Son aquellos autos que, sin resolver una incidencia de tipo procesal propiamente dicho, están expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil como la resolución a dictar. Normalmente serán resolución que se dicten en incidencias dentro de un proceso principal, que vienen a constituir una especie de procedimiento autónomo integrado en los autos principales. Como ejemplos, igualmente no exhaustivos se pueden citar: 1. El auto que deniegue la práctica de diligencias

preliminares (artículo 409.3); 2. El que declare procedente la oposición articulada frente al acuerdo de practicar diligencias preliminares (artículo 410.3); 3. El auto que fije la cantidad determinada en el incidente de liquidación (artículo 885); 4. El auto que acuerde medidas cautelares previa audiencia del sujeto pasivo (artículo 385.3); 5. El auto que apruebe el convenio en procesos de separación (artículo 650.5); 6. Las decisiones relativas al internamiento de personas por razones de trastorno psíquico (644.6); 7. Auto resolviendo la tercería de dominio (artículo 831).

C.- AUTOS QUE LA LEY EXPRESAMENTE AUTORICE A APELAR.

Los llamados autos interlocutorios -los "no definitivos" en el sentido expresado- no son, como regla, susceptibles de recurso de apelación independiente, sin perjuicio de que las cuestiones decididas por ellos puedan ser reproducidas por el litigante gravado al apelar de la sentencia definitiva, siempre y cuando resulte admisible frente a ésta y la misma le sea desfavorable.

Se trata de una de las posibles opciones legislativas. Así, o bien cabe disponer que cualesquiera cuestiones que obsten a la válida prosecución del proceso se resuelvan definitivamente antes de que aquél continúe, suspendiéndose entre tanto la tramitación; o bien, ordenar que la resolución provisoria adoptada tenga virtualidad suficiente para permitir el seguimiento de la litis y su decisión acrezca, en su caso, el objeto del recurso ulterior frente a la sentencia. El sistema seguido en el Código de Procedimiento Civil presenta como ventaja más destacada la celeridad, al tiempo que se impide que la formulación de objeciones y defensas adjetivas, acaso infundadas, constituyan una vía idónea para diferir la resolución de fondo. En cambio, tiene el inconveniente de que, siendo legítimas, determinarán en definitiva que todo lo actuado en aras del principio de economía procesal resulte ineficaz, y, acaso también, que por proteger el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del actor se haya visto lesionado el mismo derecho, pero del demandado.

Se encuentran comprendidos, entre otros, en esta clase: 1. El auto que acuerde la suspensión del procedimiento por prejudicialidad (artículo 51.2); 2. El auto que aprueba la cuenta final de un administrador judicial (artículo 376.3); 3. El que acuerde la entrada y registro o el acceso a una base de datos, en sede de diligencias preparatorias (artículo 412.1).

IV.- COMPETENCIA

El Código de Procedimiento Civil distribuye la competencia para la tramitación del recurso de apelación entre el órgano jurisdiccional que dictó la resolución objeto del recurso y el que ha de resolverlo.

1.- Competencia del órgano judicial que debe resolver el recurso.

Con la locución "conocerá de los recursos de apelación..." el artículo 707 se está refiriendo exclusivamente al órgano ante el que han de desarrollarse las actividades de prueba y vista -de carácter contingente-, así como la decisoria -esta sí, necesaria- del recurso.

Efecto indeclinable de la naturaleza devolutiva del recurso de apelación, es que estas dos fases del mismo se encomienden en todo caso a un órgano distinto y jerárquicamente superior a aquél que haya dictado la resolución de cuya impugnación se trate. Así:

a) Cuando la resolución recurrida se hubiere dictado por un Juzgado de Paz, la resolución se atribuye a los Juzgados de Letras del partido a que pertenezca aquél (artículo 707.1 CPC).

b) Si la resolución impugnada se ha dictado por un Juzgado de Letras, la competencia para conocer del recurso de apelación la ostentan la Corte de Apelación de su respectiva circunscripción (artículo 707.2 CPC).

Consecuencia de la regulación señalada, el órgano judicial "ad quem" desarrollará las siguientes funciones:

- a. Recepción de las actuaciones y personación de las partes (artículo 712).
- b. Resolución sobre el recibimiento de a prueba en segunda instancia (artículo 713).
- c. Práctica de las pruebas admitidas en vista pública (artículo 714).
- d. Dictado de la sentencia (artículo 714) en los términos previstos en el artículo 716.
- e. Tramitación, en su caso, de la interposición del recurso de casación (artículo 722).
- f. Devolución de las actuaciones al Juzgado a quo para la ejecución de la sentencia firme.

2.- Competencia del órgano judicial que dictó la resolución recurrida.

El Juzgado de Paz o de Letras que ha conocido en primera instancia de la causa tiene una participación muy importante en la tramitación del recurso de apelación, de tal manera que se puede afirmar que la mayor parte de las actuaciones procesales necesarias para la decisión final del recurso se llevan a cabo ante dicho órgano a quo. Por tanto, el Juzgado de Paz o de Letras desarrollará las siguientes funciones:

- a. Admisión del recurso de apelación interpuesto si cumple los requisitos de tiempo y forma (artículo 710)
- b. Traslado del escrito de agravios al apelado (artículo 712).

-
- c. Traslado, en su caso, de la adhesión a la apelación del apelado al apelante inicial para que la conteste (artículo 712).
 - d. Remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que se personen ante el Tribunal que deba de resolver la apelación (artículo 712).

Como consecuencia del carácter devolutivo del recurso de apelación, el órgano a quo pierde toda su competencia para conocer de la causa como regla general. Sin embargo existe prevista una excepción a este régimen, que está regulada en el artículo 715 CPC, esto es, mantiene su competencia para conocer de la ejecución provisional de la sentencia apelada, en los casos en los que así proceda. El principio general está descrito en el artículo 703 CPC al señalar que el planteamiento de un recurso devolutivo no impedirá que la misma pueda ser ejecutada provisionalmente y confirmado en el artículo 715.1 CPC al señalar que “el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida sólo podrá conocer mientras dure la tramitación de la apelación ante el órgano superior, de las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada”.

Consecuencia de lo anterior, como se señala en el artículo 715.2 CPC, una vez solicitada la ejecución provisional, antes de que se hayan remitido las actuaciones al tribunal “ad quem”, por el órgano judicial, de oficio, deberá testimoniar aquello que sea necesario para poder ejecutar la sentencia, básicamente la propia resolución, formando unos nuevos autos de ejecución provisional a los que se unirá la demanda ejecutiva presentada por quien pretenda ejecutar, remitiendo a continuación los autos, una vez tramitado el recurso de apelación en instancia, al tribunal que deba de resolver el mismo y continuando la ejecución provisional en los términos legalmente previstos. Sin embargo si la solicitud de ejecución provisional se plantea una vez remitidos los autos originales al tribunal “ad quem”, deberá ser la parte que inste la ejecución la que solicite y obtenga del tribunal de apelación los testimonios necesarios que deberá de unir a la demanda ejecutiva que se presente, tal como impone el propio artículo 715.2 CPC. En todo caso, siempre que se solicite el órgano que dictó la resolución tiene la obligación de decidir sobre la admisión o no de la ejecución provisional, competencia que en ningún caso recaerá sobre el tribunal que conoce del recurso.

V.- AMBITO Y EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A.- AMBITO.

Dos son, simplifícadamente, las modalidades básicas a los que puede reconducirse cualquier sistema jurídico al regular el recurso de apelación frente a sentencias definitivas de fondo.

- a) El régimen de apelación "plena", que permite convertir la segunda instancia del proceso en un juicio nuevo, sin vinculación alguna respecto del enjuiciamiento desarrollado en la primera, con posibilidad de que las partes modifiquen las pretensiones ejercitadas y los materiales fácticos y jurídicos deducidos en ésta, corregir los errores en que hubieran incurrido y salvar las preclusiones

producidas, aportando hechos y pruebas distintos de los presentados en aquélla. En consecuencia, los poderes decisorios del órgano competente para conocer del recurso son completamente autónomos de aquellos de los que gozó el órgano "a quo".

- b) El régimen de apelación "limitada", en el que el enjuiciamiento se restringe, con los mismos materiales aportados en la primera, a la revisión de lo actuado y de la decisión recaída en ella. Se afirma ser consustancial a una genuina "segunda instancia" como doble grado jurisdiccional que el conocimiento del órgano "ad quem" no recaiga sobre un proceso nuevo y total o parcialmente distinto del que haya sido sustanciado y decidido en la primera instancia, sino que se contraiga a examinar y valorar la corrección de lo ya actuado y resuelto.

Debe significarse que ningún ordenamiento positivo regula el recurso de apelación adoptando en su estado más puro alguno de estos sistemas, sino que observando los rasgos más esenciales de uno de ellos hacen ciertas concesiones al otro.

La regulación que del recurso de apelación se lleva a cabo en el Código de Procedimiento Civil, fiel a la tradición histórica del Derecho Procesal hondureño y a los textos procesales de nuestro entorno, acoge un modelo de segunda instancia limitada, con algunas concesiones al sistema de apelación plena en relación al derecho y a los hechos nuevos con influencia en el proceso. El ámbito del recurso se prevé expresamente en el artículo 702 CPC que señala literalmente que *"1. El tribunal que resuelva los recursos de apelación y casación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.*

2. Respetando los límites anteriores podrá resolver el recurso invocando las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicables al caso, aunque no coincidan con los señalados por los recurrentes en sus escritos.

3. No obstante lo anterior, el órgano judicial deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieran denunciado por el recurrente".

Del citado artículo, puesto en relación con el resto de los artículos del recurso de apelación, se pueden entresacar las siguientes conclusiones:

1.- Salvo que los recurrentes concreten en el escrito de interposición del recurso originario o sobrevenido a sólo parte de los pronunciamientos de la resolución de cuya apelación se trate, el órgano "ad quem" asume facultades cognitivas sobre el íntegro contenido -la llamada cognitio plena- del litigio decidido en el primer grado jurisdiccional. En tal sentido hay que entender la previsión del artículo 706 CPC, que permite la revisión en segunda instancia de la aplicación de las normas y garantías procesales,

normas legales aplicables al fondo del asunto, los hechos probados y la valoración de la prueba. En consecuencia, el órgano competente para conocer de la apelación puede revisar ilimitadamente las actuaciones realizadas en el primer grado.

2.- A la regla general anterior se introduce una muy importante matización en el artículo 702.1 CPC en relación con el artículo 705 del mismo texto, pues se limita el conocimiento a los pronunciamientos expresamente recurridos, quedando vinculado por los motivos alegados por el recurrente y las cuestiones de derecho que haya planteado. En tal sentido el citado artículo 705 exige a las partes fundamentar el recurso de apelación e identificar con total precisión el pronunciamiento o parte de él que se apele.

Ello implica que no todo el contenido de la resolución apelada puede entenderse necesariamente apelado, por lo que el tribunal de apelación puede conocer de todas las cuestiones planteadas en primera instancia o bien solo de parte de ellas en función de la disposición de las partes del contenido del proceso y del recurso. Los pronunciamientos que hubieran sido consentidos -por falta de expresión de los mismos en el escrito de interposición- el órgano "ad quem" no ostenta competencia (funcional) para conocer y decidir sobre ellos, a menos que se hubieran integrado en el debate a través de la apelación sobrevenida del inicialmente recurrido.

3.- El Tribunal de apelación puede proceder a la depuración de los vicios y faltas procesales en que haya podido incurrirse en la primera instancia (artículo 706.1), si bien condicionado a que la parte no solo incluya tal cuestión de forma expresa al fundamentar su recurso de apelación (artículo 705), sino también debe haber procedido previamente a la denuncia en instancia de tales vicios procesales, tal como le exige el artículo 701 CPC. Es dentro de este ámbito en el que existe una mayor capacidad del Tribunal de apelación, pues el artículo 702.3 le reconoce la posibilidad de apreciar, aunque no hubiese sido denunciado por el recurrente, los defectos procesales apreciables de oficio, resolviendo sobre los mismos en los términos del artículo 716 en la sentencia que se dicte.

4.- Las partes no pueden alterar las posiciones procesales que hubieran mantenido en la primera instancia tal y como quedaron definitivamente fijadas tras las distintas oportunidades alegatorias reconocidas según la clase de procedimiento seguido. Tampoco puede impugnarse la fundamentación jurídica si no tiene incidencia en el fallo.

5.- Por no ser un nuevo proceso, las partes no pueden pretender que se reproduzcan ni siquiera parcialmente aquellas actividades de alegación y prueba que son propias de la primera instancia, y menos aún articular pretensiones nuevas o solicitudes no deducidas oportunamente en aquélla. Antes bien, la función propia del recurso de apelación es permitir que un segundo órgano jurisdiccional, superior, ordinariamente más experimentado y de composición colegiada, reexamine las peticiones deducidas y los pronunciamientos dictados en primer grado, a la luz de las justificaciones y pruebas practicadas en él. La Ley sitúa al órgano de la apelación en una situación análoga a la en que se encontraba el de primera instancia al tiempo de

resolver, sin que, como regla, se desvitalicen las preclusiones ya producidas. Prueba de esta limitación es la dificultad para el recibimiento a prueba en segunda instancia, dados los estrictos términos del artículo 713 CPC y las limitaciones para la aportación de documentos del artículo 711.

B.- EFECTOS.

1.- Devolutivo.

La voz "devolutivo" para designar este efecto constante y necesario - consustancial- a toda apelación se explica por el arrastre histórico de la situación en la que los distintos órganos jurisdiccionales se encontraban jerárquicamente estratificados, y en la que los órganos inferiores recibían, sucesivamente, la jurisdicción de sus inmediatos superiores, de modo tal que al acudir a éstos en virtud del sistema de recursos, aquellos devolvían a éstos el haz de competencias y facultades que de los mismos habían recibido.

Con esta expresión se designa la consecuencia en virtud de la cual la admisión a trámite del recurso de apelación determina, en principio, la atribución de plena competencia sobre el conocimiento del litigio a un órgano jurisdiccional funcionalmente superior a aquél que haya dictado la resolución objeto de dicha impugnación (artículo 704.2), quien, simultánea y correlativamente deja de ostentarla (artículo 715.1).

El pronunciamiento que dicte este órgano sustituye al adoptado por el órgano cuya resolución se recurrió, en función de lo que constituya contenido de la pretensión impugnativa articulada, con plena vigencia de los principios dispositivo y de prohibición de la denominada reforma peyorativa, plasmados en el artículo 702 y 693 CPC.

2.- Suspensivo.

Con la expresión efecto "suspensivo" designa la Ley, al menos, tres cosas distintas:

1.- En primer término, el efecto general y común a todo medio de impugnación en virtud del cual con la admisión a trámite de éstos se prolonga la falta de firmeza de una resolución susceptible de ser recurrida, predicable de la misma desde que se dicta y durante el plazo dentro del cual puede interponerse válidamente el recurso normativamente establecido en cada caso. No siendo recurrible, o no habiéndose impugnado en tiempo y forma idóneos se produce indeclinablemente el efecto de su firmeza y su consideración como cosa juzgada formal.

Admitido el recurso formalmente articulado -o en tanto no se declare inadmisibile o indebidamente admitido-, con independencia de su fundamento y consecuente prosperabilidad, se interrumpe la firmeza de la resolución combatida hasta tanto recaiga un pronunciamiento irrecurrible o que, siéndolo, no sea impugnado. La suspensión de firmeza concierne a la resolución en su integridad, aun cuando el impugnante sólo resista una parte y se proponga refutar otra, lo que explica que el litigante que inicialmente no la haya recurrido pueda posteriormente impugnar sobrevenidamente aquellos particulares de la misma que considere desfavorables (artículo 712).

2.- El efecto que determina sobre la competencia del órgano que ha dictado la resolución recurrida, privándole de "jurisdicción" (artículo 715).

3.- El efecto, contingente y eventual, que comporta el recurso de apelación interpuesto frente a resoluciones determinadas, en virtud del cual se impide llevar a efecto inmediato los pronunciamientos que contengan. De suspender la ejecución únicamente puede hablarse, en principio, respecto de los recursos de apelación que se interpongan frente a una sentencia definitiva de fondo; en cambio, referido a una resolución interlocutoria, la suspensión no atañe tanto a la ejecución de lo acordado, sino a la sustanciación del proceso en tanto se sustancia el recurso. Como quiera que no es éste un efecto típico de la admisión del recurso de apelación, constituye una decisión de política legislativa determinar cuando y en qué condiciones se produce.

En el régimen del Código de Procedimiento Civil se han reducido notablemente los casos en que se concede el recurso de apelación independiente frente a resoluciones interlocutorias, disponiéndose como regla la acumulación -eventual- de la impugnación de éstas con la principal que se interponga frente a la resolución definitiva. Del mismo modo, en los restringidos casos en los cuales se concede recurso de apelación independiente frente a autos no definitivos, la regla es la inmediata ejecutividad de lo acordado y excepcional la suspensión de la efectividad. Por otra parte, la generosidad con que en el sistema del Código de Procedimiento Civil se autoriza a los litigantes favorecidos por una sentencia definitiva de condena a solicitar la ejecución provisional de las mismas, comporta que el llamado "efecto suspensivo" -con esta limitada significación, ya que la suspensión de la firmeza tiene carácter constante- tenga una proyección ciertamente escasa.

La regla general por tanto, vendrá constituida por la concurrencia del efecto suspensivo en relación a las resoluciones para las que proceda, conforme al artículo 708 CPC recurso de apelación. No obstante existen una serie de resoluciones a las que expresamente el texto procesal limita la apelación únicamente al efecto devolutivo pero no al suspensivo, pudiéndose señalar como tales las siguientes: 1.- Auto resolutorio de medidas cautelares con audiencia de parte (artículo 385.3); 2.- Auto estimando justificada la oposición en la solicitud de diligencias preparatorias (artículo 412.1); 3.- Auto acordando la entrada y registro o acceso a base de datos en diligencias preparatorias (artículo 412.1); 4.- Auto aprobando convenio en proceso de separación (artículo 650.6); 5.- Sentencia con medidas en procedimientos de separación, nulidad o divorcio (artículo 662.5); 6.- Resoluciones que acuerden concretas medidas ejecutivas

(artículo 768.2); 7.- Sentencia que resuelve oposición en ejecución de títulos extrajudiciales (artículo 798); 8.- Sentencia dictada en procedimiento abreviado de arrendamiento financiero y venta a plazos (artículo 618.3).

C.- APELACIÓN DIFERIDA.

Como una categoría híbrida dentro de los efectos del recurso de apelación se incorpora en nuestro Código lo que ha sido denominado por el artículo 709 CPC como apelación diferida. Según este artículo: “1. Cuando se interponga recurso de apelación contra autos en los casos en que expresamente señale este Código, se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que finalice la instancia.

2. El recurso de apelación quedará condicionado a que la parte impugne cualquiera de las resoluciones señaladas en el artículo anterior, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.

3. La falta de apelación de la sentencia definitiva o del auto, en su caso, determina la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren planteado.

4. El tribunal superior resolverá las apelaciones diferidas en la propia sentencia que concluya el recurso.

Partiendo de principio general apuntado de la limitación de resoluciones que pueden tener acceso a apelación, atendiendo fundamentalmente a evitar dilaciones del proceso, tal como se expresa en el numeral 14º de la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil, dentro del texto procesal se incluyen una serie de resoluciones a las que, por su importancia, se considera por el legislador conveniente que tengan acceso al recurso de apelación, pero que por su escasa trascendencia sobre el proceso principal, no procede conceder a las mismas el efecto suspensivo ni el devolutivo, y de ahí que la tramitación de esta apelación se decidirá junto con la apelación de los autos principales, logrando de este modo una mayor agilidad procesal.

En primer lugar se hace preciso determinar cuáles son las resoluciones a las que expresamente se autoriza por el Código la interposición de apelaciones diferidas, debiendo tener en cuenta que, tal como indica el artículo 709.1 CPC, sólo podrán tener tal carácter aquellas resoluciones a las que expresamente el texto legal autorice a ser apeladas de manera diferida. Y dicha autorización se concede exclusivamente en los siguientes casos:

1. Auto resolviendo incidente que ha suspendido el curso de los autos principales y que no ponga fin al proceso: artículo 423.2.
2. Auto resolviendo incidente que no suspende el curso del proceso: artículo 423.3.

Estos son los únicos casos previstos en todo el Código Procesal Civil. Lo que no se puede confundir es la apelación diferida con aquellos otros casos en los que la ley procesal autoriza a las partes a reproducir en la apelación principal, previa protesta en instancia, aquellas cuestiones resueltas por el juez de instancia y a las que la propia ley autoriza de forma expresa a reproducir en la alzada. La apelación diferida supone que contra estos autos citados se interpone el recurso de apelación pero la expresión de agravios y su tramitación sólo se llevará a cabo una vez que se haya dictado resolución sobre el fondo del proceso y además ésta haya sido recurrida por una de las partes. Es una apelación que queda en estado latente. Por el contrario, en determinadas ocasiones se dictan en el proceso resoluciones, como por ejemplo las relativas a la admisión de prueba (artículo 240.1 CPC), a las que se exige una constancia previa de protesta en instancia a los efectos de hacerlo valer después en la alzada; no hay apelación diferida, pues la ley no autoriza a recurrir en apelación esta resolución, sino únicamente a hacer valer sus efectos junto con el recurso principal.

Para que proceda resolver sobre esta apelación diferida es precisa la concurrencia de una serie de condicionantes:

1.- La parte que apeló de forma diferida deberá a su vez ser apelante, principal o por adhesión, de la resolución que se dicte y que sea recurrible de acuerdo con el artículo 708 (artículo 709.2).

2.- En el escrito de agravios de la apelación de la resolución, deberá reiterar la apelación diferida e incluir aquellos agravios propios del auto dictado y que fue objeto de tal apelación diferida (artículo 709.2).

3.- La falta de apelación de la sentencia o auto definitivo determinará la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieran planteado (artículo 709.3), lo que es una demostración de la relación de dependencia que éstas últimas tienen con respecto a la resolución final del proceso.

4.- No se dictará ningún tipo de resolución diferente para la apelación diferida, sino que se resolverán junto con la apelación principal en la misma sentencia que concluya el recurso (artículo 709.4).

VI.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL ANTE EL JUZGADO “AD QUEM”

A.- INTERPOSICIÓN

La sustanciación del recurso de apelación llevada a cabo en el Código de Procedimiento Civil presenta una configuración muy próxima al procedimiento derogado previsto en los artículos 421 a 423 para las apelaciones de sentencias definitivas de pleitos de mayor cuantía, con la salvedad ya destacada de que la tramitación de la

interposición se lleva a cabo ante el órgano judicial de primera instancia en la nueva normativa y no ante el tribunal de apelación como ocurría en la anterior.

El escrito de interposición se presentará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne en el plazo en el plazo de diez días. Dicho escrito denominado de interposición -o de expresión de agravios-, habrán de expresarse los motivos y alegaciones (los agravios) en que se funde el recurso. Para el cómputo de dicho plazo se pueden diferenciar los siguientes supuestos:

1. General: el plazo se contará desde el día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende apelar (artículo 710).
2. Solicitud de subsanación de resoluciones defectuosas al amparo del artículo 205 CPC: se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución sobre la subsanación solicitada, con independencia de que se reconozca o se niegue la omisión del pronunciamiento, tal como expresamente señala el artículo 205.4.
3. Solicitud de aclaración de la resolución en los plazos y términos previstos en el artículo 204 CPC: el plazo para recurrir se contará a partir del día siguiente de la notificación de la aclaración, conforme establece el artículo 694 CPC.

El contenido formal de este escrito de interposición viene determinado en diversos preceptos del Código de Procedimiento Civil y deberá ser motivado, expresando los diversos agravios que se considere que la resolución recurrida produce al recurrente. En tal sentido el artículo 705 CPC señala que “Sin perjuicio de las concretas exigencias que puedan regularse en este Código, los escritos de interposición, adhesión, oposición o impugnación de un recurso devolutivo deberán contener la fundamentación de lo pedido, con determinación en todo caso del perjuicio o agravio sufrido e identificación del vicio o error que lo causa. Asimismo, se identificará con total precisión el pronunciamiento o parte de él que se impugna”. Por su parte el segundo párrafo del artículo 710 insiste al señalar que “En el escrito de interposición se expresarán los agravios que la resolución le causen”.

El alcance de la apelación, como ya se ha señalado anteriormente, será tan amplio como el objeto que se haya discutido, bien desde un punto de vista procesal como sobre el fondo, en primera instancia, sin perjuicio del derecho de los recurrentes a limitar el alcance de la impugnación a concretos aspectos de procedimiento o de fondo, en los términos ya señalados del artículo 702.1 CPC. En concreto, la expresión de agravios podrá abarcar:

- 1.- Alegación de defectos procesales (artículo 706.1)

Pueden formularse en el recurso de apelación, de forma autónoma o agregadas a las atinentes al fondo, los agravios relativos a los quebrantamientos de forma o a las contravenciones de las normas rectoras del procedimiento. Así, puede solicitarse:

-
- a) La revocación de las resoluciones dictadas respecto de los actos de dirección procesal con incidencia en el curso del litigio y en el sentido del pronunciamiento definitivo dictado;
 - b) La revocación de las resoluciones que hayan puesto fin al procedimiento por ausencia de presupuestos procesales que el apelante estime concurrentes, o por no haberse corregido faltas susceptibles de subsanación; y,
 - c) La declaración de nulidad de alguna resolución interlocutoria o del pronunciamiento definitivo, con retroacción de lo actuado al momento en que se cometió la falta.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que estos defectos procesales no pueden, como regla general, postularse por primera vez ante en órgano "ad quem" la subsanación de las faltas que se hubieren cometido en la primera instancia, sino que es preciso reproducir en la segunda las reclamaciones efectuadas en aquélla y que fueron desestimadas, a menos, claro está, que el defecto procesal afectare a la resolución definitiva del proceso, en cuyo caso, no hay trámite idóneo anterior al propio escrito de preparación para poner de manifiesto la falta. La falta de reclamación expresa e inmediata, de ordinario mediante recurso de reposición, o, en relación con determinadas actuaciones orales, la protesta o reserva, impide que prospere la queja efectuada en la segunda. Esta exigencia viene impuesta en el artículo 701 CPC que literalmente señala que "1. Cuando en los recursos devolutivos se alegue la existencia de un defecto en la aplicación o interpretación de normas procesales que produzcan nulidad o indefensión, el recurrente deberá acreditar en la interposición del recurso, que procedió a denunciar dicho defecto en la instancia en que se produjo, si ello era posible y que, en su caso, reprodujo la denuncia en la apelación.

2. Asimismo deberá acreditar que hizo lo posible para su subsanación en el caso de que la naturaleza del defecto la admitiera".

2.- Alegaciones fácticas (artículo 706.2)

Van dirigidas a impugnar la valoración de las pruebas practicadas o de las conclusiones que de las mismas haya realizado la sentencia recurrida, en forma de hechos probados, y a la fijación de un sustrato histórico diferente que, consecuentemente, conduzca a un pronunciamiento de signo total o parcialmente distinto.

3.- Alegaciones jurídicas (artículo 706.1)

Se pretende con ellas censurar la apreciación o calificación efectuada en la primera instancia de unos hechos no controvertidos en el recurso, así como a discutir las normas legales empleadas en la resolución recurrida, o las consecuencias anudadas a la aplicación de normas jurídicas.

Este contenido, y en especial la determinación exacta de los agravios y del contenido que se recurre, es esencial, de forma que la falta absoluta de fundamentación del recurso, o el empleo de fórmulas estereotipadas que genéricamente aludan a los perjuicios que derivan para el recurrente de la resolución recurrida debe determinar la inadmisión del recurso, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de queja. No se anuda esta consecuencia, sin embargo, si formulado con la correspondiente motivación, la misma no es ordenada o inteligible; tampoco puede ser objeto de análisis en este instante la atendibilidad intrínseca de las alegaciones efectuadas. El transcurso del plazo sin interponer el recurso de apelación generará la inmediata firmeza de la resolución recurrida con efectos de cosa juzgada.

4.- Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición.

En el escrito de interposición podrán acompañarse los documentos a los que se refiere el artículo 711 CPC, esto es, sólo aquellos referidos a la cuestión de fondo que sean posteriores al comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia, o los anteriores a dicho momento siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.

B.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Presentado el escrito de interposición en tiempo y forma, en el mismo auto en el que se declare admitido el recurso de apelación se acordará conceder a las demás partes el término de diez días hábiles para que contesten los agravios deducidos del recurso interpuesto (artículo 712).

La oposición al recurso se encuentra sometida a idénticos requisitos formales y sustanciales que la interposición: efectuarse por escrito, que se presentará ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución apelada, comprensivo de las alegaciones y argumentos de hecho y de derecho en que se funde la pretensión desestimatoria del recurso articulado de contrario, así como las alegaciones relativas a la inadmisibilidad de los documentos aportados por el recurrente y la improcedencia de las demás pruebas cuya práctica en la segunda instancia hubiere propuesto. A su vez podrá efectuar las alegaciones relativas a la inadmisibilidad misma del recurso por inobservancia de alguno de sus presupuestos generales o particulares.

C.- ADHESIÓN A LA APELACIÓN.

En el mismo plazo de diez días concedido a los litigantes inicialmente apelados para que puedan presentar escrito de oposición al acogimiento del recurso interpuesto por el apelante principal -y sólo en él- pueden éstos impugnar a su vez la misma resolución en aquellos pronunciamientos que les produzcan algún gravamen (artículo 712 CPC).

Si ninguna de las partes apela, la sentencia dictada en el primer grado adquiere firmeza de forma automática por el transcurso del plazo de diez días establecido para interponer el recurso. Cuando ambas partes apelan con carácter principal en aquellos particulares de la sentencia que consideren perjudicial a sus intereses respectivos, el ámbito del recurso y, por ende, la materia sometida al conocimiento y decisión del órgano "ad quem" será la efectivamente delimitada por una y otra en sus respectivos escritos de preparación. Diversamente, cuando recurre una sola de las partes, al órgano competente para conocer de la apelación le está vedado decidir sobre otros particulares distintos no incluidos en el anuncio preliminar de aquél, a menos que se amplíe o extienda a ellos el objeto de la apelación en virtud de la impugnación sobrevenida de los inicialmente apelados.

La impugnación sucesiva es una oportunidad que se concede al litigante que inicialmente no recurrió, pese a que la sentencia dictada no le haya reconocido totalmente la concreta tutela pretendida, de arrepentirse de su decisión inicial, precisamente a consecuencia de que su adversario no se haya aquietado.

El recurso de apelación impide la autoridad de cosa juzgada formal de los particulares efectivamente impugnados por el apelante pero lo mismo acontece con los pronunciamientos desfavorables a las restantes partes, al menos, hasta que transcurra el plazo de diez días concedido a los inicialmente recurridos para oponerse o impugnarla. Si éstos no la recurren sucesiva -o sobrevenidamente- adquieren firmeza -y consecuentemente devienen invariables- dichos particulares. Apelación independiente y apelación accesoria no son idénticas, pues a través de ésta puede el litigante inicialmente no recurrente postular ante el tribunal "ad quem" las pretensiones inicialmente deducidos por él en la primera instancia, o las defensas imprejuzgadas o desestimadas por la sentencia de primer grado. El recurrente sucesivo se convierte asimismo en apelante, como si hubiera recurrido de forma autónoma Su recurso no es subordinado más que en cuanto al tiempo de su interposición.

En todo caso, el escrito en que se articule esta clase de apelación ha de exponer con claridad y precisión los agravios de la resolución recurrida a que se contrae la impugnación y las alegaciones en que se funde, de tal manera que todo lo señalado para el escrito de interposición del recurso en el apartado A) de este capítulo, es igualmente aplicable al caso de la adhesión al recurso de apelación formulada por el inicialmente recurrido.

Presentado el recurso de apelación adhesivo, deberá darse traslado del mismo al inicialmente apelante por términos de cinco días para que conteste los agravios derivados de la adhesión formulada, tal como indica el artículo 712.1º CPC. Al igual que ocurría con el escrito de adhesión al recurso, todo lo señalado en el apartado B) de este capítulo en relación al escrito de contestación de agravios del recurso principal, es igualmente aplicable, tanto en su forma como contenido, al escrito de contestación que debe presentar el apelante, si a su derecho conviene, para oponerse al recurso de apelación formulado por adhesión, incluyendo las alegaciones acerca de la admisibilidad de los documentos que pudieran haberse aportado junto con el escrito de impugnación e interposición de la apelación sucesiva y respecto de las otras pruebas cuya práctica eventualmente pudiera haberse solicitado.

D.- REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez presentado el escrito de contestación de agravios, bien de la apelación principal, bien en relación a la apelación adhesiva, el artículo 712, en su segundo párrafo ordena que, “al día siguiente de la notificación del auto en que se tengan por contestados o no contestados los agravios o la adhesión, en su caso, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva y se emplazará a las partes a efecto de que se personen ante dicho Tribunal dentro del término de cinco días”.

El texto legal impone por tanto al Juzgado de Paz o de Letras el dictado de una concreta resolución, el auto por el cual se tienen o no por contestados los agravios, resolución ésta que deberá dictarse de oficio una vez que haya transcurrido el plazo concedido a las partes para dicha contestación, y ello con independencia de que efectivamente se haya presentado o no el escrito de contestación de agravios, pues no se puede olvidar que los plazos procesales, y este lo es, son improrrogable, y por ello una vez transcurrido la parte pierde su derecho de contestar los agravios del recurso de apelación, por lo que una presentación extemporánea determinará que en el auto que se dicte se tengan por no contestados los agravios y se remitan las actuaciones a la Corte de Apelaciones.

El artículo 712 CPC tiene una mejor precisión terminológica en relación a lo que debe ser objeto de remisión al Tribunal de apelación. En tal sentido utiliza la expresión “antecedentes” que es más amplia y comprensiva de las diferentes posibilidades de apelación que la ley autoriza que si se hubiera utilizado la expresión “autos” en relación a lo remitido. La regla general sin duda alguna vendrá determinada por la remisión a la Corte de Apelación de los autos originales tramitados en instancia, junto con sus piezas de convicción, documentos y medios de grabación del juicio, pues ello no es nada más que una consecuencia del carácter devolutivo y suspensivo del recurso de apelación al que ya se ha hecho referencia.

Sin embargo, ya hemos tenido ocasión de hacer referencia a la posibilidad de interponer recursos de apelación bien contra incidentes tramitados en piezas

separadas, bien contra resolución que legalmente son apelables nada más que con efecto devolutivo y no suspensivo. En el primer caso bastará la remisión de la pieza separada, quedando los autos principales en el Juzgado para continuar su tramitación o su ejecución. En el segundo, nada dice la ley sobre qué es lo que se remite al tribunal de apelación, pero lógicamente carece de sentido considerar que se debe remitir los autos principales, pues ello afectaría al carácter no suspensivo de la apelación. Por ello la solución podría ser doble. O bien remitir a la Corte de Apelaciones un testimonio de aquellos antecedentes necesarios para resolver el recurso de apelación interpuesto, o bien remitir los autos principales, quedando en el Juzgado testimonio suficiente para poder continuar la tramitación, en la fase procesal en la que se encuentre. No está clara la solución, pero se considera que lo más correcto sería la remisión de testimonio suficiente de las actuaciones quedando los originales ante el Juzgado que conoce de la causa, pues en definitiva la Corte de Apelación sólo va a conocer sobre un concreto motivo de impugnación y no necesita tener a su disposición la totalidad del procedimiento, sin perjuicio de que si considera que el testimonio es insuficiente hay que reconocerle capacidad suficiente para solicitar del tribunal ad quem la remisión de aquellos antecedentes que considere necesarios para resolver el concreto objeto del recurso de apelación. El principal problema de esta solución radica en que no se concreta el procedimiento a seguir para la formación de dicho testimonio, ni si el mismo ha de extraerse con audiencia e intervención de los litigantes o se atribuyen al órgano jurisdiccional omnímodas facultades oficiales, con menoscabo de los principios dispositivo y de aportación de parte.

Previamente a la remisión de las actuaciones, el artículo 712 CPC ordena emplazar a las partes ante el Tribunal de Apelación para que se personen ante el mismo en el plazo de cinco días. A diferencia de la regulación anterior en la que la falta de personación determinaba la posibilidad de declarar desierto el recurso de apelación, en la actualmente vigente no existe ninguna referencia a los efectos derivados de la falta de personación ante el Tribunal superior, por lo que se hace preciso interpretarlo en función del resto del contenido del texto procesal.

La primera conclusión que se puede alcanzar es que la falta de personación no tendrá los efectos previstos en la legislación derogada, de tal manera que no podrá ser declarado desierto el recurso de apelación, pues tal posibilidad no está prevista en ninguno de los artículos reguladores del recurso de apelación. Hay que tener en cuenta que la declaración como desierto de un recurso, supone una limitación al derecho a la doble instancia y al acceso a los recursos y por tanto su interpretación debe ser necesariamente restrictiva, de tal manera que solo será admisible en caso de que esté expresamente previsto en la normativa procesal, lo que no ocurre en este caso.

Como segunda conclusión, que deriva directamente de la anterior, es que el recurso de apelación deberá ser resuelto por el Tribunal de Apelación con independencia de que efectivamente todas las partes o alguna de ellas se hayan personado ante dicho Tribunal. No puede olvidarse que la tramitación íntegra del recurso, a excepción de la práctica de prueba, se lleva a cabo ante el Juzgado que dictó la resolución apelada, y por ello el alcance de la tramitación del recurso ante la Corte de

Apelación es muy limitado, pudiendo reducirse, en la mayor parte de las ocasiones, simplemente a la deliberación y decisión de la causa sin otro trámite adicional. Por tanto la personación ante el Tribunal superior carece de sentido por si misma en relación al propio recurso de apelación.

La tercera conclusión radica en que los efectos de la personación se limitan únicamente a recibir la parte personada la notificación de las resoluciones que dicte el Tribunal de apelación, tanto de las resoluciones interlocutorias que se pueden dictar como de la propia sentencia de apelación. Únicamente tiene razón de ser la personación en los casos en los que una parte haya propuesto la práctica de prueba en segunda instancia, pues en estos casos sí es imprescindible estar personado, bien para recurrir las resoluciones que se dicten sobre admisión o inadmisión de la prueba propuesta bien para participar en la práctica de dicha prueba en la vista pública que al efecto se debe llevar a cabo.

VII.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Recibidas las actuaciones en el órgano competente para conocer de la apelación, la sustanciación del recurso dependerá, de una parte, de que aquél sea un órgano unipersonal o colegiado; y, de otra, de que se haya solicitado la práctica de pruebas en los escritos de interposición o de impugnación sobrevenida o de oposición a uno u otro recursos, o bien, en ausencia de esta petición, de que se haya interesado la celebración de vista o ésta se considere necesaria por el órgano jurisdiccional.

A.- REPARTO.

Cuando exista una pluralidad de órganos competentes para conocer de los recursos de apelación, sean Juzgados de Letras -respecto de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del Partido-, o Secciones de una Corte de Apelación, ha de procederse con carácter previo al reparto, tal como exigen los artículos 23 y 39.2 CPC, el cual se llevará a cabo de conformidad con los criterios fijados por un Reglamento que dicta la Corte Suprema de Justicia al amparo del artículo 43 CPC.

Tratándose de órganos colegiados, se lleva a cabo un segundo reparto, pues recibidas las actuaciones en la sección de la Corte de Apelaciones que corresponda por reparto de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, deberá de llevarse a cabo el reparto del asunto entre los distintos integrantes del órgano colegiado. En tal sentido en la primera resolución que dicte el órgano al que se hubieren turnado teniendo por repartidas las actuaciones habrá de identificarse el nombre del Magistrado Ponente y notificarlo a las partes (artículo 169), al objeto de que las partes conozcan este dato y, en su caso, puedan ejercitar su derecho a la recusación cuando proceda. De acuerdo con el artículo 170, dicho Magistrado ponente desarrollará las siguientes funciones:

-
- a) El despacho ordinario y el cuidado de la tramitación de los asuntos que le hayan sido turnados.
 - b) Examinar la proposición de medios de prueba que las partes presenten e informar sobre su admisibilidad, pertinencia y utilidad.
 - c) Informar los recursos interpuestos contra las decisiones del tribunal.
 - d) Dictar las providencias y proponer las demás resoluciones que deba dictar el tribunal.
 - e) Redactar las resoluciones que dicte el tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código para la redacción de resoluciones en los órganos jurisdiccionales colegiados.

B.- FALLO SIN CELEBRACIÓN DE VISTA.

Examinadas las actuaciones por el Juez o por el Magistrado Ponente, si no se hubiere acompañado documento alguno a los escritos alegatorios rectores del recurso, ni propuesto cualquier otra prueba ni interesado la celebración de vista, se dictará sentencia sin más trámite por parte del órgano unipersonal. En relación a los órganos colegiados, rige la previsión el artículo 183 CPC, de acuerdo con el cual el Presidente efectuará el señalamiento de la discusión y votación, dentro de los plazos marcados por la ley, que en el caso de la apelación son los previstos en el artículo 714 CPC.

A partir del momento en que se efectúe el señalamiento cualquiera de los Magistrados tendrá a su disposición los autos para su examen (artículo 182.2) durante el tiempo que hubiese fijado el Presidente en el caso de solicitarlo varios (artículo 182.3).

La deliberación y votación se desarrollará en el día señalado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184 y 185, resolviéndose las eventuales discordias que pudieran suscitarse conforme a lo establecido en el artículo 189, hasta obtenerse las mayorías previstas en el artículo 188.

C.- PRUEBA.

1.- Solicitud.

Si se hubiere solicitado prueba en los escritos rectores del recurso, en los órganos unipersonales corresponde al Juez de Letras resolver sobre la procedencia de los medios propuestos y, en su caso, acerca de la admisibilidad de los documentos aportados junto con aquellos.

En los órganos colegiados se atribuye al Magistrado en quien hubiese recaído la designación como Ponente, sólo el examen de los medios de prueba propuestos por las partes, así como la información a los otros integrante del tribunal acerca de admisibilidad, pertinencia y utilidad de la prueba propuesta (artículo 170 b) CPC), pero no la decisión final acerca de su admisión o rechazo, que debe acordarse en un auto, redactado por el Ponente tras la información señalada.

Aunque la Ley no prevé expresamente las facultades impugnativas que asisten a las partes respecto de la decisión que se adopte sobre la prueba, por aplicación de la regla general enunciada en el artículo 695.1, el auto total o parcialmente estimatorio o denegatorio podrá ser recurrido en reposición por la parte disconforme.

Siempre que se admita la práctica de todas o algunas de las pruebas solicitadas por alguna de las partes se deberá señalar en la misma resolución la audiencia en que haya de celebrarse la vista con citación de las partes, competencia que corresponde al presidente del tribunal

La terminante dicción legal del artículo 714 CPC abona la necesidad de la celebración de la vista aun en el caso de que las únicas pruebas admitidas, sean o no todas las que se hubieren propuesto, no sea posible llevarlas a la práctica en el acto de la vista, bien por no ser de las que puedan tener lugar en la sede del órgano jurisdiccional -v. gr., reconocimiento judicial de bienes inmuebles; interrogatorio de parte o de tercero que hubiere de realizarse en el domicilio de la parte o del testigo o por vía de auxilio judicial, bien porque se trate únicamente de documentos que hayan sido aportados por las partes al amparo del artículo 711 CPC. En estos casos es imperativo también la celebración de audiencia o vista pública, de tal manera que la misma se limitará exclusivamente a la exposición de las partes sobre el resultado de las pruebas practicadas en segunda instancia.

En relación con el desenvolvimiento del acto, el mismo se llevará a cabo conforme a las reglas generales de la audiencia previstas en el artículo 174 CPC.

Comparecidas ambas partes, el acto se iniciará con la exposición de las respectivas pretensiones de las partes, seguidamente se practicarán las pruebas admitidas que pudieren llevarse a cabo en el acto, y a continuación las partes informarán acerca del resultado de la actividad probatoria en relación con el fundamento de lo que hubieren solicitado. Hay que tener en cuenta que, dado que no existe una previsión específica ni tampoco una remisión a las normas del procedimiento ordinario (artículo 466) ni del procedimiento abreviado (artículo 590) en relación con los efectos de la incomparecencia de las partes, la vista se celebrará aun en ausencia de los interesados -por sí o por sus representantes causídicos- y de sus letrados. En apoyo de este criterio militaría el hecho de que ya obran en el rollo de apelación las alegaciones de las partes, por lo que, en principio, ningún obstáculo se alza a que el órgano "ad quem" revise lo actuado en la primera instancia. A lo sumo, podrá faltar la adveración de los hechos concernidos por las pruebas que se hubieren admitido y cuya práctica requiera la concurrencia indefectible de aquéllos -interrogatorio de parte, o de testigos, aclaraciones a los informes periciales, etc.-, pero esta circunstancia ni desvirtúa por sí sola el resultado de los demás elementos probatorios y la necesidad de valorar su incidencia en relación con el objeto del recurso ni determina la renuncia -tácita o presunta- a las pretensiones impugnativas oportunamente deducidas.

2.- Práctica de la prueba en segunda instancia.

El Código de Procedimiento Civil disciplina prácticamente en sólo un precepto, el artículo 713, el régimen de la prueba en segunda instancia. El artículo 706 CPC configura este recurso con un carácter limitado propio más de una "revisio prioris instantiae" que de un "novum iudicium" identificable con una apelación plena. Consecuencia de esta caracterización es que la admisibilidad del llamado "ius novorum" y la posibilidad de que accedan a esta fase del proceso hechos nuevos ha de ser necesariamente limitada y excepcional. Así, no puede acudir a este instituto para suplir la inactividad o las deficiencias en que las partes hayan podido incurrir en la primera instancia. Sin embargo, aunque la determinación de si en cada caso concreto concurren o no los requisitos a que legalmente se subordina su procedencia es materia de legalidad ordinaria, el derecho a la prueba tiene trascendencia constitucional, viéndose comprometido o lesionado cuando siendo realmente pertinente, se deniega sin motivación alguna o cuando la argumentación empleada para rechazarla puede calificarse de manifiestamente irrazonable.

La prueba en el recurso de apelación se rige, al igual que en el primer grado jurisdiccional, por el principio dispositivo, constituyendo carga de los litigantes que intervienen en el proceso desenvolver las actividades de proposición y práctica con la diligencia necesaria para excluir toda indefensión. Así, ésta no se producirá cuando la prueba con influencia en la decisión del pleito no se haya podido practicar a menos que haya mediado culpa del órgano jurisdiccional o una actitud equívoca de éste: v. gr., cuando luego de admitido un determinado medio de prueba no se lleva a la práctica por causas ajenas a los litigantes. En tal sentido, se ha reputado actuar negligente de las partes la no devolución tempestiva de los despachos de prueba entregados al representante causídico del litigante para cuidar del diligenciado de los mismos; o si no pidieron ampliación del período de prueba; o si se comprometieron a procurar la comparecencia de la persona con la que la prueba debía practicarse.

El derecho a la prueba se encuentra comprendido en el haz de garantías amparadas en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, constituyendo este punto el elemento central de discusión para determinar la necesidad de prueba en segunda instancia, debiendo recordarse a este propósito que no hay indefensión, aun existiendo irregularidad en la inadmisión o rechazo de la prueba, si no se ha producido un menoscabo real y efectivo de los derechos de defensa, bien por no existir relación alguna entre los hechos que se querían probar y las pruebas rechazadas, bien por haberse constatado que el interesado, pese a aquel rechazo, pudo en todo caso proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

a.- Presentación de documentos.

A diferencia de lo que sucedía en el Código de Procedimiento derogado que permitía la práctica de confesión de la parte contraria y la aportación de documentos sin necesidad de una previa resolución en la que formalmente se decreta el recibimiento a

prueba del pleito (artículo 424), el Código Procesal Civil restringe esta facultad únicamente a la presentación de documentos en los que concurren los presupuestos enunciados en el artículo 713.2.a) en relación con el artículo 711, esto es, los documentos referidos a la cuestión de fondo posteriores al comienzo del plazo para dictar sentencia en primera instancia o los anteriores a dicho momento en los que la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad. En todo caso, el límite temporal para la admisión de documentos en el recurso de apelación se sitúa en el trámite de interposición, oposición o impugnación adhesiva, debiendo de acompañarse los mismos en el escrito que presente la parte apelante o apelada.

El artículo 711 CPC hace referencia a dos momentos temporales en relación a la validez del documento que se pretende presentar y que funciona como límite que debe ser controlado por el tribunal de apelación a la hora de proceder a la admisión de la práctica de la prueba:

i.- Documentos referidos a la cuestión de fondo de fecha posterior al comienzo del plazo para dictar sentencia.- Han de tratarse de documentos en sentido propio, no declaraciones de conocimiento documentadas -v. gr., incorporadas a un acta notarial o "informes" de órganos públicos o entidades privadas realizadas por escrito, ni documentos producidos unilateralmente por quien pretende su presentación, aunque sean de fecha posterior -v. gr., una querrela criminal-.

ii.- Documentos referidos a la cuestión de fondo de fecha anterior al inicio del plazo para dictar sentencia en los que la parte justifique que ha tenido conocimiento de los mismos después de la citación para sentencia.- Esta es la vía que más problemas plantea a la hora de admitir la prueba en segunda instancia, pues a través de la misma se va a pretender la aportación de documentos no aportados en primera instancia y que sirvan para contradecir hechos que se consideran acreditados por la sentencia o para probar aquello que no pudieron probar en primera instancia. Por ello la admisión de estos documentos deberá ser siempre muy restrictiva, no bastando la mera afirmación por la parte del conocimiento posterior, sino que es necesario que junto con el escrito en el que los presente acredite ("justifique" señala el texto literalmente) el desconocimiento anterior. Dicha justificación no tiene ningún tipo de regla y por ello deberá ser valorado judicialmente de forma individualizada.

Los documentos pueden ser presentados tanto por el apelante como por el apelado, bien en el escrito de agravios o en el de apelación adhesiva, bien en el de contestación de los agravios de la apelación principal o adhesiva. Nada señala con relación al trámite a seguir previo al recibimiento a prueba, por lo que surge la duda acerca de si previamente a resolver sobre la admisión de los mismos debe ser oída la parte contraria. En tal sentido, siempre que sea el apelante (principal o adhesivo) el que los aporte, no cabe duda alguna de que el apelado podrá efectuar las alegaciones que estime oportunas en su escrito de contestación de agravios, que deberán ser tenidas en cuenta por el Tribunal a la hora de admitir o no los documentos aportados. El problema se plantea en el caso de que sean aportados por el apelado (principal o adhesivo), pues en estos casos el apelante carece de trámite procesal para oponerse a la admisión de

tales documentos en las actuaciones. La solución a esta cuestión no es clara y puede pasar por dos vías, ambas problemáticas. La primera sería la de interponer recurso de reposición contra el auto de admisión de la prueba, (aunque sería discutible dicho recurso dada la dicción del artículo 240.3 CPC que declara la irrecurribilidad de la admisión de un medio de prueba) efectuando en el mismo las alegaciones que considere oportunas. La segunda consistiría en la creación de un nuevo trámite no previsto legalmente, que podría justificarse al amparo del derecho a la igualdad de armas y la prohibición de la indefensión para las partes, en el que se diera un breve plazo, previamente a la admisión de la prueba documental, al apelante para que alegase sobre la admisibilidad de los documentos presentados por el apelado, resolviendo a continuación. En todo caso, aunque no se acepten ninguna de las dos soluciones ofrecidas el apelante siempre tendría opción de formular sus comentarios sobre el alcance, validez e incluso sobre la inadmisibilidad de los mismos en el acto de la vista que necesariamente debe celebrarse.

b.- El recibimiento a prueba

El artículo 713.2 CPC permite pedir la práctica de prueba en la segunda instancia en cuatro casos bien diferentes entre sí que procede examinar de forma individualizada.

b.1.- La documental que se aporte en los términos previstos en el Título III.- Sobre esta cuestión ya se ha tratado en el apartado anterior, por lo que basta la remisión a lo ya señalado.

b.2.- La que hubiera sido indebidamente denegada en primera instancia.- El órgano jurisdiccional de primer grado debe recibir, previa petición de parte (artículo 239), a prueba el proceso, conforme impone el artículo 240.1 CPC, cuando no exista conformidad de los litigantes sobre los hechos que guarden relación con la tutela pretendida y puedan contribuir a esclarecerlos. Y ha de resolver sobre la admisibilidad de cada uno de los medios propuestos por cada litigante por medio de auto (artículo 240.1 CPC). Tanto si se admite como si se deniega, la parte afectada por la resolución únicamente puede interponer recurso de reposición que se sustanciará y decidirá en el acto. De desestimarse, la parte sólo puede formular protesta a los efectos de hacer valer su derecho en la segunda instancia (artículo 240.2 CPC), señaladamente, para que se practiquen los que hubieren sido denegados. El régimen es común tanto para el procedimiento ordinario (artículo 463) como para el procedimiento abreviado que se remite a aquel (artículo 593). Por tanto, y en todos los procedimientos, la interposición del recurso de reposición y la formulación de protesta constituyen requisito sine qua non para la admisión de la prueba en la apelación, de tal forma que su ausencia implicará que la parte proponente ha consentido en tal denegación de prueba.

El órgano ad quem ha de resolver, por medio de auto, sobre las pruebas solicitadas de acuerdo con los criterios de admisibilidad comunes: necesidad, utilidad,

pertinencia y licitud reglados en el artículo 236 CPC, y si las denegare podrá la parte interponer recurso de reposición.

b.3.- Las admitidas y no practicadas por causa no imputable a la parte que ha solicitado la prueba.- Puede reproducirse en la segunda instancia la petición de aquellos medios de prueba que fueron debidamente interesados en la primera, y que luego de admitidas no hubieran podido practicarse en ella. En todo caso, el artículo 713.2.c) CPC incorpora un requisito: que la imposibilidad de llevarlas a la práctica no haya sido imputable al propio proponente, sin que de ello deba seguirse, en cambio, que la falta de práctica obedezca al comportamiento del órgano judicial, pues igualmente es extensible al resto de las personas que intervienen en el proceso (incomparecencia de un testigo o perito, documentos en poder de tercero no remitidos, informe pericial no aportado en tiempo, etc.). Esta exigencia subraya el carácter excepcional del recibimiento a prueba en la segunda instancia.

En este particular la es preciso utilizar un cierto rigor, pudiéndose considerar como correctamente denegado el recibimiento a prueba en segunda instancia en cuanto se advierte una actitud negligente en el proponente de la misma: si se propuso en un momento en que no había tiempo material para practicarla; cuando las partes hayan dejado de observar alguna obligación previamente asumida respecto de su efectividad; si se constituyeron en portadores del despacho y no lo cumplieron oportunamente; o si el proponente no vigiló el cumplimiento o dejó de valerse de cuantos medios ordinarios o extraordinarios estuvieran a su alcance para la consecución de la prueba pretendida.

En relación a la admisión de estas pruebas, es preciso destacar que no siempre que una prueba no se haya practicado en primera instancia debe, de forma automática, admitirse en la apelación. En tal sentido el tribunal de alzada igualmente debe de examinar la admisibilidad de las pruebas en función de los criterios del artículo 236, de tal manera que, aun admitida en primera instancia y no practicada por causa no imputable al proponente, el tribunal “ad quem” debe rechazar la misma si es impertinente, inútil o improcedente, pues hay que tener en cuenta que debe ser valorado el concreto objeto de la apelación para determinar la necesidad y utilidad de la prueba que se pretende practicar en segunda instancia.

b.4.- Hechos nuevos.- El artículo 713.2.d) CPC permite proponer pruebas sobre hechos relevantes para el derecho o interés discutido, acaecidos después de abierto el plazo para dictar sentencia en primera instancia. Para ello es preciso que los hechos nuevos hayan ocurrido después de comenzar a correr el plazo para dictar sentencia en la primera instancia. Corresponderá acreditar a la parte que propone la prueba el carácter novedoso con relación a las alegaciones realizadas por las partes en sus escritos rectores del proceso así como la influencia que los mismos puedan tener para el derecho o interés discutido en el proceso.

c.- Celebración de vista.

Si se admite de algún medio de prueba en la apelación, ello determina indefectiblemente la celebración de vista, de acuerdo con la inequívoca e imperativa dicción literal del artículo 714 CPC, según el cual "...si hubieren pruebas se acordará la práctica de las que procedan, señalando al efecto la vista correspondiente...". Fuera de este caso, no procede la celebración de vista alguna en el recurso de apelación, ni de convocada de oficio por el tribunal, ni tampoco por solicitud de las partes.

Dicha vista se llevará a cabo conforme a las reglas generales de las audiencias, con intervención de las partes personadas ante el Tribunal de Apelación, con práctica de prueba, en los casos que sea preciso, y con alegaciones de los abogados de las partes en todo caso. La vista se llevará a cabo en el plazo de cinco días hábiles a la fecha del último personamiento o del vencimiento del término señalado al efecto. Una vez llevada a cabo la vista, quedarán los autos vistos para la sentencia de segunda instancia.

D.- DECISION

1.- La resolución de la apelación

a.- Forma.

La dicción literal del artículo 714 CPC ("recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, se dictará sentencia...") genera la duda sobre la forma de la resolución que debe poner fin al recurso de apelación, esto es, si siempre y en todo caso debe ser una sentencia la que resuelva el recurso, o por el contrario podrá dictarse un auto en los casos en los que el recurso de apelación se haya interpuesto contra una resolución de esta naturaleza.

Obsérvese que a diferencia de lo que sucede con los recursos que se interpongan frente a providencias, en los que el artículo 193.2.b) CPC, impone expresamente la forma de auto, nada dispone este precepto a propósito de la forma que deben revestir las resoluciones que decidan recursos frente a autos. Ninguna duda debe albergarse, atendida la terminante dicción del propio artículo 193.2.b) in fine, que debe dictarse un auto cuando el recurso deba finalizar por una causa que determine su terminación denominada anormal; y lo mismo cabe decir cuando a través del recurso de apelación, por haberse deducido frente a una resolución que puso término a la primera instancia por medio de auto, se pretenda la revocación de dicha resolución. El problema viene suscitado por la interpretación que se quiera dar a la previsión del artículo 193.2.c) CPC, que parece dar a entender la necesidad de dictar sentencia para la resolución definitiva de los recursos de apelación. Sin embargo, y aceptando que se trata de una cuestión de escasa trascendencia práctica, pues tanto la sentencia como el

auto están sometidos a los mismos requisitos formales en los artículos 199 y 200 del Código Procesal Civil, la solución más aceptable será la de considerar que el recurso debe ser resuelto por el mismo tipo de resolución que se dictó en primera instancia, y que no se olvide, se dictó en función del contenido concreto impuesto por la ley. Por otro lado, cualquiera que sea la forma que se adopte, quedan garantizados los derechos de las partes, pues en los casos en los que quepa recurso de casación, dado que el artículo 718 CPC incluye entre las resoluciones recurribles los autos que pongan término al pleito haciendo imposible su continuación, con la única limitación de que deben ser dictados por la Corte de Apelación.

Los presupuestos formales y los requisitos de contenido de las sentencias y los autos que dicten los tribunales de apelación se encuentran regulados en los artículos 199 y 200 CPC, a los cuales han de atenerse asimismo las dictadas en apelación, sin ninguna especialidad.

b.- Plazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 714, si se celebra vista en el recurso, la sentencia debe dictarse dentro de los diez días siguientes al en que se hubiere terminado el acto, de tal forma que dicha vista viene a equivaler al señalamiento para votación y fallo previsto en las resoluciones de órganos colegiados, tal como se desprende del artículo 183 CPC.

En otro caso, la norma se limita a señalar que la sentencia se dictará dentro los diez días siguientes al día en que se hubieren recibido los autos en el órgano competente para conocer del recurso. Esta previsión hay que ponerla en relación con lo previsto en el artículo 183 CPC que establece la necesidad de un señalamiento específico por parte del presidente para la discusión y votación del asunto por parte del tribunal colegiado, señalamiento este independiente en los casos de asuntos que deban resolverse sin necesidad de celebrar vistas públicas. Por tanto, el plazo señalado en el artículo 714 CPC habrá que entenderlo referido al señalamiento de la deliberación y votación del asunto y no propiamente al dictado de la correspondiente sentencia.

2.- Alcance de la decisión del recurso

El artículo 716, bajo la rúbrica “alcance de la decisión del recurso”, viene a normativizar el contenido de la sentencia de apelación en función de la infracción que el tribunal entienda que concurre en la resolución de primer grado apelada. En tal sentido se señala que:

“1. Si se apreciare la existencia de infracción procesal que origine la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la retroacción de las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la originó.

2. Si se tratara de infracciones de otra clase anulará la resolución apelada y devolverá las actuaciones al estado que corresponda para que el juzgado de instancia vuelva a decidir sobre el fondo, salvo que en los autos constaran los elementos de juicio necesarios para decidir, en cuyo caso el tribunal de apelación resolverá directamente.

3. Si se apreciara alguna infracción en la fijación de los hechos declarados probados o en su valoración, pero no afectara a la existencia de elementos de juicio necesarios para decidir, el tribunal revocará la sentencia apelada y resolverá directamente. Si afectara a la existencia de elementos de juicio necesarios para decidir, anulará la resolución apelada y devolverá las actuaciones al estado que corresponda para que el juzgado vuelva a decidir sobre el fondo.

4. Si se apreciara alguna infracción en la aplicación o interpretación del derecho en la decisión de fondo, el tribunal revocará la sentencia apelada y dictará la que estime procedente”.

Lo primero que se hace preciso destacar, antes de entrar en el examen de cada uno de estos pronunciamientos es que la previsión del artículo 716 CPC viene referida a los casos en los que se entienda por el tribunal de apelación que existe una infracción procesal, fáctica o jurídica en la resolución apelada, pero sin que establezca ningún tipo de previsión para el caso de que no se aprecie tal infracción. En estos casos, el contenido de la sentencia será simplemente confirmatorio de lo ya resuelto en primera instancia por el Juzgado unipersonal, sin ningún otro contenido adicional.

a.- Infracciones procesales.

A tal tipo de infracciones se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 716 CPC, que establecen un régimen diferenciado en relación con el alcance de la infracción procesal que se denuncia por medio del recurso.

a.1.- Infracción que genere nulidad absoluta de las actuaciones o parte de ellas: en estos casos el tribunal deberá declarar dicha nulidad y ordenar la retroacción de las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la originó. Así acontecerá, señaladamente, en aquellos casos en los que la infracción procesal haya generado una evidente indefensión para el recurrente que no puede ser subsanada en la segunda instancia. En estos casos la cuestión de fondo quedará imprejuizada y deberá solventarse de nuevo, en los casos en los que sea posible, una vez dictada nueva resolución por el órgano judicial de instancia. Como ejemplos de este tipo de infracciones, no exhaustivo se pueden señalar: cuando se aprecie la carencia de competencia objetiva o territorial del órgano "a quo"; infracción de las normas relativas al reparto de asuntos; haberse sustanciado un segundo incidente de acumulación; actuaciones realizadas después de producida la preclusión; infracción del principio de inmediación; realización de actos de comunicación contra legem.

a.2.- Otra clase de infracción procesales no generadoras de nulidad.- A este tipo de infracciones se refiere el artículo 716.2 CPC, estableciendo una distinción

según pueda o no resolver el tribunal. Hay que partir que la regla general será la de declarar la nulidad y devolver las actuaciones al estado en el que se produjo la infracción para que el juzgado de instancia decida sobre el fondo, pues a través de esta previsión se cumple el derecho a la doble instancia, entendido en el sentido de un doble enjuiciamiento pleno sobre el objeto del proceso. La excepción, prevista en el propio numeral 2, consistirá en la resolución directa por el tribunal de apelación, en el caso de que, estimada la infracción procesal, normalmente del contenido de la propia sentencia que se haya dictado, ésta no afecte a la posibilidad de resolver sobre el fondo del asunto al tener el tribunal suficientes elementos de decisión para decidir definitivamente el procedimiento, evitando de esta forma un poco deseado peregrinaje de los autos.

La generalidad de la norma permite entender que puede denunciarse por este cauce tanto la inobservancia de alguno de los requisitos extrínsecos establecidos en el artículo 200 CPC; que se haya dictado una sentencia de forma oral; el incumplimiento relativo a alguno de los requisitos internos: v. gr., falta de claridad; de precisión; incongruencia; falta de motivación; falta de exhaustividad; omisión de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente solicitadas; condena con reserva fuera de los casos expresamente autorizados; haberse dictado la sentencia por un juez distinto de aquél ante quien se celebraron los actos del juicio -en los procedimientos ordinarios- o de la vista -en los procedimientos abreviados-; etc.

En estos casos, u otros semejantes, lo procedente en estricta técnica sería que el órgano ad quem declarase la nulidad del pronunciamiento de primer grado y repusiera las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse aquélla para que dicte otra en debida forma y cumpliendo los presupuestos omitidos en la primera. Sin embargo, en aras al principio de economía procesal, el Código Procesal Civil encomienda al órgano competente para conocer de la apelación la corrección de las faltas en que hubiere incurrido el órgano "a quo", previa revocación de la resolución defectuosa o infractora, dictando otra ajustada a las prescripciones legales sobre el fondo de las cuestiones debatidas. La solución adoptada puede dar lugar, en algún caso -v. gr., falta de exhaustividad o motivación defectiva o inexistente-, al fenómeno conocido como "salto en la instancia": en aquellos particulares omitidos por el órgano de primer grado únicamente habrá recaído, en definitiva, una única resolución y se habrá privado al recurrente de una efectiva segunda instancia y, consecuentemente, de un doble pronunciamiento sobre la misma cuestión.

b.- Infracciones de contenido fáctico.

A las mismas se refiere el numeral 3 del artículo 716 CPC. El Tribunal de Apelación deberá de examinar los hechos objeto del proceso, en los términos probatorios aportados por las partes, de tal manera que si considera que están erróneamente declarados probados ciertos hechos o no se ha llevado a cabo una correcta valoración de las pruebas practicadas, debe, con carácter general, proceder a la correcta valoración probatoria con la consiguiente nueva declaración de hechos probados y resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, previa revocación de la sentencia apelada. Esta es la regla general que regirá en estos casos, siendo lógica la

misma, pues en definitiva el conocimiento pleno, aunque limitado a los aspectos expresamente apelados, que posee el tribunal de apelación del objeto del proceso justifica la sustitución por éste del criterio valorativo de la prueba llevado a cabo por el órgano judicial de primera instancia en el caso de que se considere errónea tal valoración probatoria. Aun cuando la norma haga referencia al término “infracciones”, hay que tener en cuenta que estamos en presencia, en la generalidad de los casos, de unos diferentes criterios valorativos de la prueba que en sí mismos no suponen infracción alguna de las normas procesales, dado que el tribunal de instancia tiene plena libertad para la valoración del material probatorio unido a la causa y desarrollado en su presencia en la vista o juicio.

Como excepción a este régimen general, el artículo 716.3 CPC, en aquellos casos en los que la infracción sí afecte a la existencia de elementos de juicio necesarios para decidir, se anulará la resolución apelada y se devolverán las actuaciones al estado que corresponda para que el juzgado de instancia vuelva a decidir sobre el fondo de la cuestión, ahora sí una vez practicada la prueba en legal forma. Se trata de una oscura previsión legal, pues es difícil de entender cómo puede afectar la prueba practicada y su valoración en relación con los elementos de decisión. Además hay que tener en cuenta que no podría aplicarse este numeral en el caso de que no se hubiese practicado toda la prueba o hubiese sido indebidamente rechazada algún medio probatorio pertinente en relación con el objeto del proceso, pues en estos casos la parte apelante deberá acudir a la solicitud del recibimiento a prueba en segunda instancia con amparo en el artículo 713 CPC, de tal manera que si no se solicita la práctica de dicha prueba no podrá el tribunal de apelación suplir esta omisión imputable únicamente a la parte apelante. Realmente, la única causa que puede justificar esta excepción al régimen general vendrá determinada por la incorrecta práctica en primera instancia de las pruebas propuestas, no ajustándose a las normas previstas en el texto procesal, pues en estos casos no puede solicitarse la repetición de la prueba en la alzada y el tribunal de apelación tampoco podrá utilizar los medios de prueba practicados a los efectos de fundar su decisión sobre el fondo de la cuestión debatida en el proceso.

c.- Infracciones de contenido jurídico.

A este tipo de infracciones se refiere el numeral 4 del artículo 716 CPC, siendo éstas el menos conflictivo de los numerales, pues el mismo se limita a señalar algo obvio, pues si existe infracción en la aplicación o interpretación del derecho en la decisión de fondo, el tribunal debe limitarse a revocar la sentencia y dictar aquella que considere procedente, aplicando las normas jurídicas que considere oportunas, pues hay que tener en cuenta que conforme al artículo 702.2 CPC el tribunal de apelación, respetando los pronunciamientos recurridos, podrá resolver el recurso invocando las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicables al caso, aunque no coincidan con los señalados por el recurrente en sus escritos, lo que no es sino una expresión de los principios “iura novit curia” o “dabo mihi factum, dabo tibi ius”.

3.- Congruencia en la sentencia de apelación.

Al igual que de cualesquiera resoluciones judiciales y, señaladamente, de las que ponen fin al primer grado jurisdiccional, es perfectamente predicable de los pronunciamientos dictados en la apelación la necesidad de guardar la más perfecta adecuación dialéctica con los términos en que oportunamente hayan formulado sus pretensiones quienes se hayan mostrado parte en el recurso. Rigen para estas sentencias, en consecuencia, idénticos requisitos externos e internos. Muy particularmente han de observarse las exigencias de exhaustividad, motivación y congruencia determinadas en los artículos 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil.

Como regla en cualesquiera instancias y recursos rige en toda su intensidad los principios dispositivo o de justicia rogada y de contradicción, que se infringen cuando el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre cuestiones no suscitadas, rechace o conceda cosas no pedidas o distintas de las postuladas u omita una cumplida respuesta a las peticiones articuladas. Conforme a reiterada doctrina, determinar si una sentencia es incongruente o no, requiere atender a si concede más de lo pedido -"ultra petita"-, o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes -"extra petita"-, o a si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes -"citra petita"-, siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita.

Así, la resolución de segunda instancia incide en incongruencia si se pronuncia sobre cuestiones que no fueron planteadas; o condena a más de lo pedido. En cambio, únicamente cabe reputar incongruente una sentencia que concede menos de lo pedido, a menos que para ello se funde en razones diferentes de la causa de pedir invocada; o se aparte de los hechos alegados por las partes o constituya una denegación "técnica" de justicia; o si deja de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas, a menos que su examen no se encuentre subordinado a otras pretensiones cuyo acogimiento torne innecesario o improcedente resolver sobre las mismas; y, también, cuando no se razona debidamente acerca de algún punto sustancial del debate.

Ahora bien, en la medida en que la segunda instancia no esta concebida en nuestro derecho como un nuevo juicio, sino, más limitadamente, la congruencia experimenta aquí las modalizaciones consecuentes al número y posición procesal de los recurrentes, y a la concreta delimitación que hayan efectuado aquellos con ocasión del recurso.

En este sentido debemos distinguir los siguientes casos:

a) que la apelación se haya interpuesto por uno solo de los litigantes -el actor, si la resolución impugnada fue íntegramente desestimatoria; el demandado, si acogió completamente las pretensiones del demandante-;

b) que apelen ambos litigantes, cuando la estimación o desestimación de las respectivas pretensiones ha sido parcial.

En las hipótesis enunciadas en estos dos apartados, de ordinario, la apelación reproducirá en sus propios términos el debate mantenido por los litigantes en el primer grado jurisdiccional: el actor vencido interesará la estimación de todas las pretensiones articuladas en la demanda y el demandado victorioso volverá a oponer las mismas defensas procesales y de fondo de que se sirvió en la primera instancia; el demandado vencido solicitará la revocación del pronunciamiento que acogió la demanda en todos sus extremos, y el actor reproducirá las alegaciones y argumentos -fácticos y jurídicos- que empleó en la primera instancia, además de los que considere aprovechables de la propia sentencia impugnada.

c) Que apele sólo uno de los litigantes, o ambos, pero exclusivamente particulares concretos de la resolución dictada por el órgano "a quo".

En este caso, en cambio, los pronunciamientos de la resolución impugnada que no hayan sido objeto de los recursos interpuestos se entienden consentidos por aquél litigante a quien por pararle algún perjuicio, tiene aptitud para recurrirlos, y en cuanto para ellos han adquirido firmeza, son irrevisables por el órgano "ad quem", el cual no puede, como regla, agravar la situación de cada recurrente en virtud de cuestiones no apeladas por su oponente.

En el recurso de apelación, la sentencia debe pronunciarse sobre todas las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes y también deben ser objeto de resolución expresa, aunque obviamente de sentido adverso o desestimatorio, las cuestiones que se susciten ex novo con ocasión del recurso.

Es menester recordar que:

- a) El órgano jurisdiccional no se encuentra vinculado por el principio de congruencia cuando advierta la falta de algún presupuesto procesal que impida el fallo de la cuestión de fondo, siempre que no se encuentre vedado su análisis oficial.
- b) No incurre en incongruencia el órgano que concede aquello que la Ley ordena, aunque no haya sido objeto de petición expresa; o si incluye aspectos complementarios o desarrollo de peticiones implícitas.
- c) En los casos en que se hubieran acumulado eventualmente dos o más pretensiones, bien pudiera haber acaecido que por el acogimiento en la primera instancia de la pretensión articulada con carácter principal hayan quedado imprejuizadas las eventualmente acumuladas. Pues bien, si el órgano "ad quem" acoge el recurso y desestima la acción principal debe entrar a conocer de las eventualmente acumuladas, pese a la ausencia de concreta petición en tal sentido. Idéntica regla es de aplicación si, desestimada en el primer grado la petición principal sin pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias, en apelación se estima el

recurso y por efecto del mismo se revoca la sentencia y se acoge la pretensión principal, caso en el cual habrá de recaer el pronunciamiento que proceda respecto de las peticiones accesorias, aunque no se hubiera pedido concretamente. Y lo mismo sucede respecto de las excepciones opuestas por el demandado en la primera instancia, o a la reconvenición deducida.

- d) En los casos en que sea preciso demandar a una pluralidad de sujetos -no así, en cambio, en los de litisconsorcio voluntario- la indivisibilidad de los pronunciamientos determina que la apelación interpuesta por uno de los litisconsortes aproveche también a los demás que no hubieren recurrido, de forma que la sentencia recurrida no deviene firme ni siquiera para los que se aquietaron.

4.- Prohibición de la "reforma peyorativa"

El artículo 693 CPC, dentro de las disposiciones generales de los medios de impugnación positiviza explícitamente el principio de la prohibición de la reformatio in peius o reforma peyorativa, en virtud del cual se impide que la posición en que situó al apelante la resolución impugnada pueda verse agravada como consecuencia exclusiva del recurso por él interpuesto. Señala el citado artículo que: "La resolución por la que se resuelve un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida. Se exceptúa de lo anterior el caso en que la parte contraria a la recurrente formule también recurso de la misma clase contra dicha resolución".

En principio, pues, el órgano que conoce de la apelación no puede conceder al apelante único menos de lo que le reconoció el órgano "a quo", salvo que la contraparte haya apelado a su vez, bien originaria, bien sobrevenidamente en virtud de la adhesión a la apelación.

RECURSO DE QUEJA

INDICE

- I. Cuestiones generales.
 - i. Concepto.
 - ii. Caracteres
 - iii. Naturaleza
 - iv. Diferencia con el régimen anterior.
- II. Resoluciones recurribles en queja.
- III. Competencia.
- IV. Interposición.
- V. Tramitación.
- VI. Decisión.

I.- CUESTIONES GENERALES.

En el Capítulo IV del Título III (de los recursos devolutivos) del Libro V (los medios de impugnación del Código Procesal Civil) se contiene una regulación unitaria del recurso de queja, superándose con ella la dispersión y heterogeneidad del Código de Procedimiento, que recogía una doble normativa en los artículos 217 a 219 para el recurso de apelación y en los artículos 906 a 909 para el recurso de casación.

El derecho a los recursos legalmente establecido integra la tutela judicial efectiva por lo que la admisión debe hacerse sin restricciones, aunque atendiendo a los presupuestos en cada caso exigidos, cuyo control es materia de orden público ajena a la disponibilidad de las partes. Para evitar un rechazo indebido de la tramitación de un recurso de apelación o de casación, puede utilizarse el cauce del recurso de queja, que se constituye en el remedio jurídico inverso a la inadmisión por el Tribunal "ad quem" de un recurso devolutivo en cuya preparación no se hayan observado los requisitos legalmente establecidos.

A.- CONCEPTO.

En el proceso civil el recurso de queja es el medio legalmente establecido para impugnar la resolución denegatoria de la preparación de un recurso devolutivo. Al diferenciarse en la tramitación de los recursos devolutivos dos fases, una de interposición, que aun limitada a la constatación de los requisitos formales de procedibilidad de la impugnación de que se trate, se encomienda al mismo órgano que dictó la resolución objeto del recurso; y una decisoria, que se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto y ordinariamente superior (en sentido funcional) a aquél, se corre

el peligro de que el órgano cuya resolución es objeto de recurso decida erróneamente inadmitir la impugnación intentada.

Para evitar las nefastas consecuencias que de ello podrían derivarse se arbitra un medio por el cual el órgano competente para resolver el recurso y al que se le sustrae la fase de admisión pueda tener noticia de la acción impugnativa ensayada por el sujeto gravado y pronunciarse sobre la corrección de la decisión que frustró su curso.

B.- CARACTERES.

1.- Ordinario.

Se considera como un recurso ordinario. Ciertamente la Ley no establece con carácter taxativo y único los motivos en que el recurso puede fundarse, bastando con aducir la disconformidad de la parte gravada con el pronunciamiento inadmisorio del recurso intentado; no obstante, a través de él sólo puede argumentarse la incorrección de la resolución de inadmisión de acuerdo con la causa que haya servido de base para dictarla: observancia del plazo preclusivo para la preparación; cumplimiento de los requisitos de postulación exigibles; expresión de los pronunciamientos de la resolución combatida que se reputan gravosos; etc.

2.- Devolutivo.

El carácter devolutivo del recurso de queja no ofrece duda alguna, no solo porque así se califica en la propia Exposición de Motivos del nuevo texto, en su numeral 14, sino también por su expresa ubicación dentro del Título III, de los recursos devolutivos, al ser resuelto por un tribunal superior orgánica y funcionalmente de aquel que dictó la resolución de inadmisión de la apelación o casación.

3.- Directo.

Es un recurso directo, en la medida en que su interposición se lleva a cabo ante el órgano llamado a resolver el recurso inadmitido, por imperativo del artículo 732 CPC, sin la intervención de ningún otro órgano judicial, a diferencia del tratamiento de la apelación o de la casación.

4.- Semejante a la apelación.

Pese a su denominación, algún sector de la doctrina científica predica de este medio de impugnación la esencia y características propias de una genuina apelación, al producirse un examen íntegro de la decisión judicial por el órgano superior inmediato del que la adoptó con base en la mera disconformidad de la parte perjudicada, si bien limitado únicamente a la cuestión relativa a la corrección formal de la admisión o no del correspondiente recurso.

Ha de subrayarse que esta similitud con el recurso de apelación se mantiene, incluso, en los casos en que el recurso inadmitido no sea propiamente el de apelación ni se haya interpuesto frente a una resolución de primera instancia, sino también en la hipótesis de recursos extraordinarios frente a las resoluciones dictadas en

la segunda instancia por tribunales colegiados, cuya resolución compete a la Corte Suprema de Justicia, de modo que se mantiene el carácter del recurso ordinario aunque conozca del mismo un órgano jurisdiccional que tiene encomendada la decisión de recursos devolutivos extraordinarios, cuales es el de casación.

C.- NATURALEZA.

La queja tiene naturaleza instrumental en relación con los demás medios de impugnación devolutivos y es consecuencia de la atribución al órgano judicial "a quo" de la fase preparatoria de los recursos, al desecharse el sistema de interposición directa ante el tribunal "ad quem", constituyendo una vía de control para revisar la inadmisión del recurso de apelación y la denegación de la preparación del recurso extraordinario de casación, evitando que el acceso a los mismos quede en manos del juez o tribunal que dictó la resolución contra la que se quiera hacer valer por la parte su disconformidad. Carece de sentido que decida la queja un órgano judicial distinto del que habría de conocer el recurso denegado, pues se privaría al recurso de queja de toda finalidad al impedir que el tribunal competente para conocer de aquel recurso principal pudiera ordenar su tramitación mediante la estimación de la queja, pues en definitiva es este último tribunal el que siempre debe tener la última palabra en relación al trámite y admisión del recurso devolutivo, pues de otra forma se frustraría el fin del recurso y la capacidad de control de los órganos judiciales superiores funcionalmente de las resoluciones dictadas por los juzgados o tribunales de inferior grado.

Esta naturaleza instrumental viene expresamente reflejada en el numeral 14 de la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil que señala que "...se regula el recurso devolutivo de queja, como recurso instrumental para los casos en que no se diera trámite a la apelación o a la casación".

D.- DIFERENCIAS CON EL REGIMEN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO DEROGADO.

Los artículos 731 a 735 del Código Procesal Civil contienen una regulación simple pero completa del recurso de queja ante las resoluciones que denieguen la interposición de cualquier recurso devolutivo. No se trata de una figura desconocida en el derecho nacional, pues venía regulado, si bien no expresamente con el mismo nombre, una figura semejante y que cumplía la misma finalidad de control de la corrección de la inadmisión del recurso de apelación o casación, y que se previa en los artículos 217 a 219 CP para el recurso de apelación y en los artículos 906 a 909 CP con respecto al recurso de casación. Sin embargo la nueva regulación contiene una serie de diferencias que modernizan la figura, simplifican su trámite y conceden una mejor redacción a este concreto recurso. Como principales diferencias se pueden señalar las siguientes:

1.- Unificación terminológica.- Bajo la misma rúbrica de recurso de queja se regula este medio de impugnación que en la legislación anterior no tenía un “nomen iuris” propio en el recurso de apelación y que se denominaba en el artículo 906 CP como recurso de hecho, cuando en ambos casos se trataba de un mismo tipo de recurso contra un mismo tipo de resolución. Sin duda la nueva denominación, propia por otro lado de la tradición jurídica en la que se enmarca el derecho procesal hondureño, es suficientemente clara para evitar cualquier duda al respecto.

2.- Unificación procedimental.- Junto con una diferente denominación, también el trámite procesal era diferente en relación a la queja por inadmisión de una apelación que para el mismo recurso frente a un recurso de casación, tal como se observa con la simple comparación de los artículos 217 a 219 y 906 a 909 del Código de Procedimientos. Nos encontramos una vez más con el loable afán simplificador desarrollado en varias instituciones del nuevo Código Procesal Civil, de tal manera que, con independencia del recurso que no haya sido admitido, la actuación de la Corte de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia será siempre la misma, conforme a los artículos 734 y 735 CPC.

3.- Limitación de la intervención del órgano judicial “ad quem” en este recurso.- Teniendo en cuenta la propia finalidad de este recurso, controlar la legalidad de la no admisión del recurso devolutivo correspondiente, no ofrece duda que poca intervención debe tener el órgano judicial ad quem en la tramitación y resolución del recurso de queja. En tal sentido en el artículo 218 CP se imponía la solicitud por el tribunal superior al inferior de un informe sobre el asunto en que hubiera recaído la negativa, informe por otro lado que no se solicitaba en relación al recurso de casación. No es una figura desconocida, pues incluso actualmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, se sigue exigiendo un previo recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso, en el que el juez o tribunal expliquen los motivos por los que no se ha admitido el recurso de apelación o casación. Sin embargo hay que considerar que la regulación hondureña es más simple, y por ello más rápida y eficaz, al eliminar toda referencia a la intervención del órgano judicial ad quem, de tal manera que su única participación en este recurso se limita a emitir una certificación de la resolución denegatoria. No obstante no puede olvidarse que los argumentos del órgano judicial recurrido sí son valorados por el tribunal a quo, dada la necesaria obligación de motivar las resoluciones judiciales que impone el artículo 199.1 CPC para los autos (forma que debe adoptar la resolución de inadmisión del recurso de apelación o casación conforme al artículo 193.2.b), por lo que a través de esta motivación el tribunal a quo conocerá los motivos de la inadmisión y podrá comprobar la corrección formal de los mismos y su ajuste a las previsiones legales en materia de recursos.

II.- RESOLUCIONES RECURRIBLES EN QUEJA.

La queja se interpone contra los autos denegatorios de la tramitación de un recurso de apelación o de casación, tal como expresamente señala el artículo 731 CPC al señalar literalmente que “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen del

auto que deniegue la interposición del recurso de apelación o del recurso de casación”. Dichos autos serán los dictados bien el Juzgado de Paz o de Letras en los casos de no admisión del recurso de apelación (artículo 712 CPC) bien por la Corte de Apelaciones cuando no se tenga por bien formalizado el recurso de casación (artículo 722.5 CPC).

En relación con el recurso de apelación, debe significarse que también procederá la queja cuando la inadmisión se refiera a la impugnación sobrevenida de la resolución originariamente apelada por otro litigante, regulada en el artículo 712 CPC, dado que dicha impugnación supone una adhesión a la apelación, siendo plenamente aplicables los criterios doctrinales y jurisprudenciales que le atribuyen la naturaleza de verdadero recurso de apelación, al convertir al apelado en apelante a todos los efectos.

El precepto se refiere a los autos denegatorios de la tramitación de otros recursos, resoluciones que deben cumplir con las formalidades exigidas para los autos en el artículo 199 CPC e implica la necesidad de motivar, por el juzgado o tribunal ad quem, las razones jurídicas determinantes en cada caso de la denegación, deber de motivación que tiene gran importancia al integrar el acceso a los recursos legalmente establecidos el derecho fundamental a la tutela judicial.

No obstante, la irregularidad procesal que supone la inobservancia de estas formalidades al dictar la resolución inadmisoria no puede obstar, en rigor, a la procedencia del recurso de queja, pues lógicamente no puede privarse a la parte de este medio instrumental de control como consecuencia de una infracción adjetiva, atribuible al propio órgano jurisdiccional, por dictar providencia u otra resolución diferente de la normativamente prevista.

Con relación al recurso de casación es necesario distinguir claramente para no confundir con el auto de inadmisión previsto en el artículo 725 CPC, que dicta la propia Corte Suprema de Justicia y que es irrecurrible al amparo del artículo 725.1. El recurso de queja con respecto a la casación no vendrá determinada por la no admisión del recurso de casación, facultad únicamente del Tribunal de Casación, sino únicamente por el auto que debe dictarse por la Corte de Apelación si se tiene por mal formalizada la casación, bien por haberse interpuesto fuera de plazo o bien si lo fuera contra resolución no recurrible en casación y al que se refiere el artículo 722.5 CPC. Por tanto el elemento fundamental para determinar si cabe o no recurso de queja vendrá determinado por el órgano judicial que haya dictado la resolución que se pretende recurrir en queja.

III.- COMPETENCIA

Viene determinada en el artículo 732 CPC según el cual: “Será competente para conocer del recurso de queja el tribunal que debiera conocer del recurso de apelación cuya interposición se haya denegado, y la Corte Suprema de Justicia en caso de que no se haya tenido por interpuesto el recurso de casación”.

No se trata de una norma que plantee especiales dudas de interpretación, debiéndose de poner en relación con los artículos 707.2 y 719 del Código Procesal Civil. Podemos distinguir por tanto los siguientes órganos competentes:

- Denegación apelación por Juzgado de Paz: conocerá el Juzgado de Letras.
- Denegación apelación por Juzgado de Letras: conocerá la Corte de Apelación.
- Denegación casación por Corte de Apelación: conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En el ámbito del recurso de apelación, la competencia territorial vendrá determinada por el Juzgado de Letras o la Corte de Apelación correspondientes al territorio en el que radique el órgano judicial que dictó la resolución denegatoria de la apelación.

IV.- INTERPOSICIÓN

La interposición del recurso de queja debe llevarse a cabo, por medio de escrito, dentro del plazo de los diez siguientes a la notificación del auto que deniegue el recurso, tal como establece el artículo 733.1 CPC. Por lo que respecta a la forma de dicho escrito, el mismo deberá contener como mínimo las exigencias previstas en el artículo 733.2:

- Justificación de los motivos en los que se fundamente el apelante para defender la procedencia de la tramitación del recurso de apelación o casación.
- Acompañar necesariamente copia certificada de la resolución denegatoria, esto es, del auto dictado por el que no se admite la tramitación del recurso de apelación o casación.

Dicho escrito deberá presentarse directamente ante el órgano llamado a conocer de la queja, que será:

a) El Juez de Letras, cuando el recurso inadmitido sea el de apelación frente a las resoluciones susceptibles de este medio de impugnación que se hubieren dictado un Juez de Paz de su circunscripción (707.1 CPC);

b) La Corte de Apelación, en el caso más frecuente de haberse denegado la preparación de un recurso de apelación frente a la resolución dictada por un Juez de Letras de su circunscripción (artículo 707.2 CPC) y

c) La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de los autos denegatorios de la formalización del recurso de casación (artículo 719 CPC).

V.- TRAMITACIÓN

Una vez presentado el escrito de interposición del recurso se inicia esta fase, en la que el órgano judicial, aparte de las actuaciones relativas al reparto del asunto, en caso de ser varios los Juzgados o secciones de una Corte de Apelación y, en su caso, designación de Magistrado Ponente -cuando se trate de un órgano colegiado-, deberá comprobar la admisibilidad de la queja y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley procesal.

En tal sentido deberá comprobar en primera lugar el cumplimiento de los requisitos generales, como por ejemplo la representación y defensa técnica, aportación de copias para las otras partes, competencia funcional para conocer de recurso de queja o legitimación entre otras. En el caso de que alguno de los defectos que pueda adolecer el recurso de queja sea subsanable, deberá ponderar la necesidad de dicha subsanación, según la normativa general consagrada en el artículo 20 CPC, que autoriza al tribunal la posibilidad de permitir la subsanación de defectos procesales siempre que las partes hubieren llevado a cabo tales actos de forma que objetivamente se pueda constatar la voluntad de cumplir los requisitos legales. No está previsto plazo alguno, por lo que habrá que acudir a las normas generales y conceder un plazo de subsanación previo a dictar la resolución de inadmisión del recurso de queja.

A la vez que se examina el cumplimiento de los requisitos generales señalado, el tribunal deberá igualmente estudiar si se cumplen los requisitos específicos previstos para la admisión del recurso de queja y a los que ya se ha hecho referencia anteriormente, esto es, que se trate de un escrito motivado y que se acompañe la certificación de la resolución denegatoria. En relación a ambos requisitos hay que diferenciar los efectos de la ausencia de cada uno de ellos.

1.- Si se presenta un recurso de queja por escrito en el que no se especifiquen los fundamentos para la estimación del mismo, hay que considerar que se trata de un defecto insubsanable y por ello procedería rechazar directamente dicho recurso sin ningún otro trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 734.1 in fine. Ello es lógico pues la motivación del recurso es una exigencia legal que debe cumplirse con el propio recurso, de tal manera que los fundamentos del mismo no pueden quedar pendientes de una posterior subsanación, pues ello implicaría que tal motivación se presenta fuera del plazo de los diez días para recurrir, por lo que las alegaciones posteriores se llevarían a cabo después de la preclusión del plazo, con el efecto previsto en el artículo 18.2 CPC, esto es, el rechazo del escrito mal presentado.

2.- Diferente tratamiento debe de tener la ausencia de la certificación de la resolución denegatoria, pues la misma implica la necesaria actuación del órgano judicial

que dictó la resolución recurrida en queja, que debe proceder a la certificación efectiva de dicha resolución y su entrega a la parte, actuación ésta que deberá llevarse a cabo con tiempo suficiente para que pueda presentar el recurso de queja ante el tribunal superior. Por tanto es posible que la parte recurrente no tenga en su poder la citada certificación, lo que implica que le resultará imposible cumplir el plazo de diez días desde la notificación y de ahí que pueda considerarse subsanable la ausencia de este requisito. No obstante se hace preciso distinguir, pues no en todos los casos será posible tal subsanación, dado que en aquellos otros en los que el Juzgado o Tribunal hubiera emitido la certificación en tiempo y no se aporte al Tribunal con el escrito del recurso de queja, no procedería en modo alguno la subsanación y debería rechazarse el recurso. Por ello la subsanación solo procederá en el caso de que no tenga la certificación en tiempo por causa no imputable a la parte recurrente, que en todo caso deberá de aportar al menos copia de la resolución denegatoria y justificación de haber solicitado al órgano judicial que dictó la resolución la emisión en plazo de la oportuna certificación.

Ha desaparecido de la tramitación el informe del juez a que se aludía en el artículo 218 del Código de Procedimiento en relación con la inadmisión de la apelación acordada por órganos unipersonales. Por tanto, una vez admitido el recurso de queja por cumplir las exigencias legales, conforme al artículo 734.1 CPC, el Tribunal deberá de resolver sin más trámite en el plazo de cinco días desde la admisión. Por ello las únicas alegaciones que tendrá en cuenta son las llevadas a cabo por el recurrente en queja, así como las que haya podido expresar el juez o tribunal al dictar el auto motivado en el que se no se da trámite al recurso de apelación o de casación. La ley procesal no previene ningún tipo de oportunidad de alegación al resto de las partes, ni en la fase previa a la resolución recurrida ante el Juzgado o Tribunal, ni una vez interpuesto ante el tribunal superior, de tal manera que dicha resolución se dictará a espaldas del resto de las partes personadas que no podrán alegar o personarse ante el tribunal que debe resolver la queja.

El artículo 734.2 CPC establece una excepción a la inmediata resolución del recurso de queja, pues permite al tribunal, si lo considera necesario para resolver el recurso, reclamar por fax u otro medio idóneo otras actuaciones al tribunal que dictó el auto recurrido, si bien no se podrán solicitar nunca la remisión de los autos principales. La agilidad del procedimiento implica que la respuesta del órgano judicial recurrido deberá ser igualmente por medio de fax u otro medio apto para la entrega inmediata de tales antecedentes. El plazo para resolver la queja se contará, sin traslado a las partes ni alegaciones de ningún tipo, desde que conste la recepción de los antecedentes solicitados. Esta medida debe ser calificada como excepcional pero que cabrá utilizar cuando el testimonio presentado no permita obtener los elementos necesarios para la decisión.

No deja de sorprender, en esta línea argumental, la previsión de un plazo exiguo para dictar la resolución precedente, pues en un órgano colegiado, antes de resolver el recurso deberá no sólo registrarlo y turnarlo al Magistrado Ponente - conforme a lo razonado-, sino también señalar fecha para la deliberación y votación,

como cualquier otra decisión no ordenatoria o de dirección procesal de cualquier órgano colegiado y la correspondiente instrucción no sólo de éste sino de los demás miembros del colegio, con la subsiguiente resolución intercalada en el reiterado plazo de cinco días, que hará prácticamente impracticable la observancia del plazo establecido, salvo en los escasos supuestos de competencia funcional del Juez de Letras.

En relación a los efectos de la presentación del recurso de queja, el artículo 735.3 CPC expresamente señala que la interposición y tramitación de la queja no suspende en ningún caso la eficacia de la resolución recurrida. Ello implica que dicha resolución debe considerarse como su fuese firme y por ello directamente ejecutable, sin perjuicio de lo que se resuelva por el tribunal que conoce de la queja. Los perentorios plazos procesales marcados para la interposición y resolución, de cumplirse, evitarán el peligro de una ejecución demasiado prematura ante la posible admisión del recurso de apelación o casación.

VI.- DECISIÓN

Esta última fase, recogida en el artículo 735 CPC, viene integrada por el acto decisorio del recurso de queja interpuesto, mediante auto con alguno de los siguientes pronunciamientos:

1.- Declarar inadmisibile la queja (artículo 734.1 CPC)

Así sucederá cuando se haya interpuesto fuera de plazo o con falta de requisitos no susceptibles de subsanación. Este pronunciamiento aparece reservado a esta fase al no estar prevista una previa de admisión y venir diferida al momento de la decisión por razón de la concentración procesal que, en grado máximo, rige este procedimiento.

2.- Declarar infundada la queja (artículo 735.2 CPC)

Esta resolución no puede obedecer sino a la consideración de haberse denegado correctamente la tramitación del recurso devolutivo intentado, en cuyo caso se declarará expresamente en la resolución que se dicte la firmeza de la resolución recurrida en apelación o casación, lo que será notificado a las partes y se comunicará al tribunal judicial inferior, para que conste en los autos. A los anteriores pronunciamientos se debe añadir de forma imperativa la condena al recurrente al pago de las costas del recurso.

3.- Declarar fundada la queja (artículo 735.1 CPC).

Si el órgano jurisdiccional considera indebidamente denegada la preparación de los recursos de apelación o de casación, se declarará fundada la queja

y se admitirá en la propia resolución el recurso correspondiente, así como se comunicará al órgano que dictó el auto denegatorio para que continúe con la tramitación del recurso en legal forma.

No existe una explícita previsión sobre la irrecurribilidad del auto resolutorio de la queja. No obstante hay que entender que el mismo está excluido de reposición y apelación y por tanto no cabe ningún recurso contra la resolución que dicte el órgano judicial encargado su resolución.

LISTADO DE RESOLUCIONES Y RECURSOS QUE CABEN CONTRA LAS MISMAS

Descripción	Artículo CPC	Forma resolución	Recurso
Traslado falta de competencia objetiva apreciada de oficio	31.3	Providencia	Sin recurso
Auto declarando falta de competencia objetiva	31.4	Auto	Apelación
Competencia funcional: apreciación de oficio en 1ª inst.	33	Auto	Apelación
Competencia funcional: apreciación de oficio en apelación	33	Auto	Apelación y en su caso casación.
Competencia territorial: de oficio	41.1	Auto	Sin recurso.
Competencia territorial: conflicto negativo	41.2	Auto	Sin recurso.
Declinatoria: Se estima	47.1.a)	Auto	Apelación
Declinatoria: no se estima	47.1.b)	Auto	Reposición
Declinatoria por competencia territorial	47.2	Auto	Sin recurso
Suspensión por prejudicialidad penal: se acuerda	49.3 y 51.2	Auto	Apelación
Suspensión por prejudicialidad penal:	50	Providencia	Reposición

levantamiento suspensión			
Suspensión por prejudicialidad penal:	51.1	Auto	Reposición
denegación			
Abstención	53	Auto	Sin recurso
Recusación: inicio trámite	54	Providencia	Sin recurso
Recusación: resolución	57.4	Auto	Sin recurso.
Falta de capacidad:	60.1	Providencia	Reposición
requerir subsanar			
Falta de capacidad	60.1	Auto	Apelación
insubsanable			
Falta de capacidad no subsanada	60.2	Auto	Apelación
Litisconsorcio pasivo necesario:	69.2	Providencia	Reposición
subsanación			
Litisconsorcio pasivo necesario:	69.2	Auto	Apelación
estimación			
Sucesión procesal	71	Auto	Reposición
Sucesión procesal por muerte:	72.2	Providencia	Sin recurso
suspensión proceso			
Sucesión procesal por muerte: por personado sucesor	72.2	Providencia	Sin recurso.
Sucesión procesal por muerte:	73.1	Providencia	Sin recurso
emplazamiento			
Sucesión procesal por muerte: rebeldía	73.3	Auto	Reposición

por no comparecer Sucesión procesal por muerte:	73.4	Auto	Apelación
desistimiento Sucesión procesal por muerte: renuncia	73.4	Sentencia	Apelación
Sucesión por transmisión objeto: traslado	74.1	Providencia	Sin recurso
Sucesión por transmisión objeto: alza suspensión	74.2	Auto	Reposición
Sucesión por transmisión objeto: oposición	74.3	Auto	Reposición
Intervención voluntaria	77.2	Auto	Reposición
Intervención provocada: traslado audiencia partes	78.2	Providencia	Sin recurso
Intervención provocada: decisión	78.2	Auto	Reposición
Requerimiento actuación común varias partes	87.1	Providencia	Sin recurso
Impugnación indebidos reclamación honorarios	89.3	Auto	Apelación
Reconocimiento asistencia jurídica gratuita	94.1	Sentencia	Apelación
Acumulación: requerimiento subsanación	96.4	Providencia	Sin recurso
Acumulación: no subsanación	96.4	Auto	Apelación

Acumulación de procesos: inadmisión solicitud	104.2	Auto	Reposición
Acumulación de procesos mismo órgano: común acuerdo	105.2	Providencia (también auto)	Sin recurso
Acumulación de procesos mismo órgano: contradicción	105.2	Auto	Sin recurso
Acumulación de procesos diferentes órganos: decisión requirente	108.2	Auto	Reposición
Acumulación de procesos diferentes órganos: decisión requerido aceptando	111	Auto	Reposición
Acumulación de procesos diferentes órganos: decisión requerido denegando	111	Auto	Sin recurso
Acumulación de procesos diferentes órganos: remisión superior común	113	Providencia	Sin recurso
Acumulación de procesos diferentes órganos: decisión superior común	113.3	Auto	Sin recurso
Expedición de testimonios	116.2	Providencia	Sin recurso
Declaración como reservado de las actuaciones	116.3	Auto	Reposición
Celebración acto	118.3	Providencia	Sin recurso

procesal fuera sede judicial			
Habilitación días y horas:	120	Providencia	Sin recurso
estimatoria			
Habilitación días y hora:	120	Providencia	Reposición
denegación			
Celebración a puerta cerrada	134.3	Auto	Sin recurso.
vista oral			
Designación de domicilio	140.4	Providencia	Sin recurso.
Averiguación de domicilio	141	Providencia	Sin recurso
Comunicación edictal	146.1	Providencia	Reposición
Expedición de copias	156.1	Providencia	Sin recurso
Denegación expedición de copias	156.2	Auto	Reposición
Declaración destrucción expediente	158.1	Auto	Reposición
Reconstrucción expediente:	158.2	Providencia	Sin recurso
traslado al Fiscal			
Declaración reconstruido sin oposición	158.5	Auto	Sin recurso
Declaración reconstruido con oposición	158.6	Auto	Sin recurso
Cumplimiento exhorto	163.1	Providencia	Sin recurso
Comunicación devolución exhorto	164.1	Providencia	Sin recurso
Suspensión por conformidad partes	168.1	Providencia	Sin recurso.
Archivo provisional tras suspensión	168.2	Providencia	Sin recurso

Señalamiento audiencia	171.2	Providencia	Sin recurso.
Nuevo señalamiento audiencia	172.1, 2 y 3	Providencia	Reposición
Mantenimiento señalamiento audiencia	172. 4 y 5	Auto	Reposición
Suspensión audiencias	177	Providencia	Reposición
Notificación cambio juzgador	179	Providencia	Sin recurso
Interrupción audiencias	180	Resolución oral	Reposición oral
Señalamiento deliberación y votación	183	Providencia	Sin recurso
Aclaración resoluciones	204	Auto	Sin recurso propio
Subsanación resoluciones defectuosas	205.3	Auto	Sin recurso propio
Nulidad de oficio	214.2	Auto	Sin recurso
Nulidad de oficio en vía de recurso	214.3	Auto o sentencia	Casación si cabe según proceso
Inadmisión pretensión nulidad de parte	215.4	Auto	Reposición
Resolución nulidad	215.5	Auto	Reposición
Nulidad por intimidación o violencia	216	Auto	Sin recurso
Traslado tasación de costas	224.1	Providencia	Sin recurso
Trámites impugnación por excesivas	226	Providencia	Sin recurso
Decisión impugnación por excesivas	227.1	Auto	Sin recurso
Decisión impugnación por indebidas	227.3	Sentencia	Apelación
Iniciativa probatoria del	230.1	Providencia	Reposición

juez: audiencia partes			
Iniciativa probatoria del juez: decisión	229.2 y 230.3	Auto	El que corresponda contra la sentencia previa protesta
Resolución sobre prueba prohibida	237.4	Resolución oral (auto)	Reposición oral y protesta
Indicación suficiencia prueba	239.6	Resolución oral	Sin recurso
Admisión prueba	240.3	Auto	Sin recurso
Inadmisión prueba	240.2	Auto	Reposición y protesta
Decisión sobre hechos nuevos	241.2	Auto	Reposición
Señalamiento prueba	243.2	Providencia	Sin recurso
Prueba anticipada: estima	247.1	Auto	Sin recurso
Prueba anticipada: desestima	247.1	Auto	Reposición
Medidas de aseguramiento de la prueba	249	Auto	Sin recurso si estima y reposición si no estima
Negativa exhibición documentos por parte	282.2	Providencia	Reposición
Documentos presentados fuera de plazo	288.4	Resolución oral	Reposición mas protesta
Admisión excepcional de documentos	288.5 y 7	Providencia	Reposición
Objeciones a preguntas en interrogatorio	301.2	Resolución oral	Protesta
Careo entre partes	308	Resolución oral	Reposición y protesta
Indemnización testigos	310.2	Auto oral	Reposición
Aportación dictamen privado	317.2	Providencia	Sin recurso
Resolución sobre	321.4	Auto	Sin recurso si estima y

peritaje oficial Designación	323	Auto	reposición si desestima Sin recurso
perito oficial de oficio Decisión sobre la provisión de fondos	330.4	Providencia	Reposición
Careo entre peritos	334.1	Resolución oral	Reposición si se deniega
Designación nuevo perito tras recusación	339.2	Providencia	Sin recurso
Incidente de recusación	340.3, 4 y 5	Auto	Sin recurso
Señalamiento reconocimiento judicial	344.4	Providencia	Sin recurso
Orden entrada para reconocimiento	345.1	Auto	Reposición
Rendición de cuentas final en administración de bienes	376.3	Auto	Apelación
Competencia en medidas cautelares: desestima	382	Auto	Reposición
Competencia en medidas cautelares: estima	382	Auto	Apelación
Medidas cautelares sin audiencia parte contraria	383.2	Auto	Sin recurso
Admisión solicitud med. cautelares	384.1	Auto	Reposición
Infracciones procesales en audiencia med.caut	384.3	Resolución oral	Protesta
Decisión medidas cautelares	385	Auto	Apelación sin efecto suspensivo
Tramitación oposición a m.c.	390.2 y 392.1	Providencia	Reposición

Decisión oposición	392.2	Auto	Apelación sin efecto suspensivo
Modificación de m.cautelares	394	Auto	Apelación sin efecto suspensivo
Levantamiento m.c., tras sentencia absolutoria	395.1	Providencia	Sin recurso
Resolución sobre medidas tras sentencia parcial	395.2	Auto	Apelación sin efectos suspensivos
Impugnación cuantía proceso	404	Resolución oral	Reposición
Competencia en diligencias preparatorias	407.2	Auto	Apelación si se estima falta de competencia
Decisión sobre dilig. preparatorias	409.3	Auto	Apelación solo si denegatorias
Archivo d. prep. por no prestar caución	409.4	Providencia	Sin recurso
Oposición d. preparatorias	410.3	Auto	Apelación si se estima oposición
Facultades judiciales ante negativa requerido en d. preparatorias	411 y 412.1	Auto	Sin recurso salvo entrada y registro: apelación sin efecto suspensivo
Inadmisión incidentes posteriores	419.2	Auto	Apelación
Citación partes para audiencia en incidente	421.2	Providencia	Sin recurso
Resolución cuestión incidental que suspende el proceso	423.2	Auto	Apelación solo si pone fin al proceso
Resolución cuestión incidental que no	423.3	Auto	Apelación diferida

suspende el proceso			
Inadmisión demanda	426	Auto	Apelación
Ampliación demanda	430	Auto	Reposición
Introducción hechos nuevos	431	Auto	Reposición
Contestación demanda	433	Auto	Reposición
Reconvención	435	Auto	Reposición
Traslado compensación o nulidad negocio jurídico	438 y 439	Providencia	Sin recurso
Declaración de rebeldía	440	Auto	Reposición
Convocatoria audiencia preliminar (AP)	444	Auto	Sin recurso
Fin proceso por incomparecencia partes a la A.P.	446.1	Auto oral	Apelación
Continuación AP por interés demandado	446.3	Resolución oral	Reposición
Estimación cualquier tipo de defecto procesal en A.P.	450- 451-452-453-454-455-456-457	Auto	Apelación
Desestimación de cualquier tipo de defecto procesal en AP	450-451-452-453-454-455-456-457	Resolución oral	Reposición y protesta
Inadmisión hecho nuevo en AP	460.3	Resolución oral	Sin recurso
Finalización del proceso sin audiencia probatoria	464	Resolución oral	Reposición mas protesta
Decisión sobre tiempo alegatos	473.3	Resolución oral	Sin recuso
Terminación proceso por carencia de objeto o	482.5	Auto	Si continuación, sin recurso y si terminación, apelación

satisfacción extraprocesal			
Renuncia a la pretensión:	483	Auto	Sin recurso
desestima			
Renuncia a la pretensión:	483	Sentencia absolutoria	Apelación
estima			
Desistimiento	484.2	Auto	Apelación
Oposición	484.2	Auto	Apelación si no se estima y reposición si se estima
demandado al desistimiento			
Allanamiento	485.1	Sentencia condena	Apelación y en su caso casación
Rechazo	485.1	Auto	Reposición
allanamiento			
Transacción	486	Auto	Apelación
Abandono del proceso	489.2	Auto	Apelación
Impugnación abandono por fuerza mayor	493.3	Auto	Apelación
Acumulación de oficio de pretensiones en impugnación	508.1	Auto	Sin recurso
acuerdos sociales			
Inadmisión demanda en propiedad industrial	525.3	Auto	Apelación
Denegación diligencias preparatorias en propiedad industrial	526.9	Auto	Apelación
Acumulación de oficio de procesos de pretensiones colectivas	574.2	Auto	Reposición
Admisión demanda en juicio abreviado	586.2	Auto	Reposición
Inadmisión demanda	586.3	Auto	Apelación

abreviado Subsanación demanda abreviado: requerimiento	587.1	Providencia	Sin recurso
Falta de subsanación	587.2	Auto	Apelación
Desistimiento demandante por falta de comparecencia en audiencia	590.1	Auto	Apelación
Resolución excepciones procesales abrev.	592.2	Resolución oral	Protesta
Emplazamiento tercero en expiración arrendamiento	599.3	Providencia	Reposición
Decisión previa a la audiencia en pretensiones posesorias	606.1	Auto	Sin recurso
Denegación rectificación de hechos por manifiestamente improcedente	611.1	Auto	Apelación
Rectificación hechos: petición de oficio	611.3	Providencia	Sin recurso
Sentencia rectificación hechos	615	Sentencia	Apelación sin efectos suspensivos
Práctica prueba de oficio en segunda instancia en proceso de incapacidad	639.2	Auto	Sin recurso
Internamiento involuntario por trastorno psiquico	643.6	Auto	Apelación
Divorcio y nulidad de matrimonio	654	Sentencia	Apelación y casación
Medidas provisionales	658.4	Auto	Sin recurso

urgentes Medidas provisionales	658.7	Auto	Sin recurso
Confirmación medidas anteriores a demanda	659.3	Auto	Sin recurso
Medidas provisionales coetáneas a la demanda	660.3	Auto	Sin recurso
Medidas definitivas	661	Sentencia	Apelación
Modificación medidas definitivas	662	Auto	Apelación
Remoción tutor	667.4	Sentencia	Apelación
Formación inventario en liquidación régimen económico	671.1 – 672.3	Providencia	Sin recurso
Decisión sobre inventario	671.6	Sentencia	Apelación
Requerimiento pago monitorio	680.1	Providencia	Reposición
Despacho ejecución monitorio	681.1	Auto	Sin recurso
Transformación del procedimiento	685	Providencia	Sin recurso
Admisión recurso de reposición	696	Providencia	Sin recurso
Resolución recurso de reposición	699	Auto	Sin recurso
Admisión recurso de apelación	711	Auto	Sin recurso
Inadmisión recurso de apelación	730	Auto	Queja
Traslado adhesión apelación	711	Providencia	Sin recurso
Remisión	711 – 722	Providencia	Sin recurso

expediente a tribunal apelación o casación			
Recibimiento a prueba en apelación	712	Auto	Reposición si deniega
Interposición recurso de casación	721	Auto	Sin recurso
Rechazo interposición	730	Auto	Queja
Admisión casación	724	Auto	Sin recurso
Señalamiento votación y fallo	725	Providencia	Sin recurso
Acumulación de ejecuciones	745	Auto	Reposición
Reconocimiento títulos judiciales extranjeros	785.4	Sentencia	Sin recurso
Admisión ejecución	759.1	Auto	Sin recurso
Rechazo ejecución	759.4	Auto	Apelación
Desestimación oposición ejecución	765.1	Auto	Apelación
Estima oposición ejecución	765.2	Auto	Apelación
Suspensión ejecución	767.1	Auto	Sin recurso
Rechazo ejecución provisional	774	Auto	Apelación
Oposición ejecución provisional	777.1	Auto	Apelación
Admisión demanda título extrajudicial	785.2	Auto	Sin recurso
No admisión demanda título extrajudicial	785.1	Auto	Reposición y apelación
Examen oficio oposición	793	Auto	Apelación
Resolución	796 - 797	Sentencia	Apelación no

oposición			suspensiva
Determinación del patrimonio del ejecutado	805-806-807	Providencia	Reposición
Archivo provisional por falta de bienes del ejecutado	808	Auto	Apelación
Tercería de dominio	830	Auto	Apelación
Tercería de preferencia	835	Sentencia	Apelación
Aprobación convenio de enajenación	841	Auto	Reposición
Enajenación por ejecutado	842	Providencia	Reposición
Convocatoria de subastas	846	Providencia	Reposición
Liquidación daños y perjuicios	884	Auto	Apelación
Liquidación frutos y rentas	885	Sentencia	Apelación
Cancelación ejecución hipotecaria	897.2	Auto	Apelación
Oposición ejecución hipotecaria: desestima	900.3	Auto	Sin recurso
Oposición ejecución hipotecaria: estima	900.3	Auto	Apelación

EVALUACIÓN

Dentro del sistema de control de la formación que desarrolla la Escuela Judicial y con la finalidad, no de evaluar al asistente al módulo, sino de poder apreciar la evolución de sus conocimientos a lo largo de los días de duración del curso y el efectivo aprovechamiento del mismo, se procederá a la práctica de una evaluación no valorativa tanto al inicio como al final del propio curso. En la misma no se pondrán notas concretas a cada uno de los asistentes, sin perjuicio de que se puedan valorar los trabajos de forma anónima a los efectos de comprobar la mejora que se pretende tras la conclusión del módulo y servirá a los asistentes, que conservarán los trabajos realizados, para poder apreciar igualmente de forma personal su propia evolución y el nivel de adquisición de conocimientos alcanzado, y en definitiva para obtener una idea de su aprovechamiento.

En primer lugar, el primer día del curso se procederá a una evaluación inicial, basada en un cuestionario previo sobre la materia objeto del módulo.

Durante el desarrollo del curso existirá una evaluación continua e individualizada en función de la asistencia a clase, la participación en las sesiones y la realización de los casos prácticos.

Por último, y previamente a la conclusión del curso se procederá a la evaluación final, a través de otro cuestionario en el que el propio alumno podrá apreciar la evolución de su conocimiento sobre la materia.

BIBLIOGRAFÍA

LUCES GIL, F.: *Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Sepin, Madrid, 2000.

MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GARNICA MARTÍN, J. F.: *El juicio verbal: aspectos prácticos*, Revista Jurídica de Cataluña, núm. 4, Barcelona, 2001.

CALDERÓN CUADRADO, M. P.: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.

QUECEDO ARACIL, P.: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium Editores, Barcelona, 2000.

MARIMÓN DURÁ, M. C.: *El Proceso Civil*, Vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

GUTIÉRREZ SANZ, M. R.: *Comentarios Prácticos a la Nueva LEC*, Trivium, 2000, Madrid.

SÁEZ GONZÁLEZ, J.: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

PICÓ I JUNOY, J.: «La Prueba Anticipada en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *diario La Ley*, núm. 5433, Madrid, 5-12-2001.

PICÓ I JUNOY, J.: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

HOYA COROMINA: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium. Barcelona, 2000.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L.: *Instituciones del Nuevo Proceso Civil*, Vol. II, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., Barcelona, 2000.

ARAGONESES MARTÍNEZ, S.: *Los Procesos Declarativos Ordinarios*, La Ley, Madrid, 2000.

GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los Procesos Civiles. Comentarios a la LEC con formularios y jurisprudencia*. Tomo III, Bosch, Barcelona, 2001, pág. 107.

FONT SERRA, E.: *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000.

SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Instituciones del Nuevo Proceso Civil*, Vol. II. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., Barcelona 2000.

SOLÉ RIERA, J.: *Instituciones del Nuevo Proceso Civil*, Vol. II. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., Barcelona 2000.

VILLAGÓMEZ CEBRIÁN. *La nueva ley de enjuiciamiento civil* Tomo IV, coordinadores CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., Tecnos, Madrid, 2000.

HUGUET TOUS, P. L.: «El juicio verbal: cuestiones que ha suscitado en su primer año de aplicación», con otros autores en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, director Picó i Junio, Ed. Bosch, Barcelona, 2002.

LORCA NAVARRETE, A. M.: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid. 2000.

DAMIÁN MORENO, J.: *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tecnos, Madrid, 2000.